



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**  
**DOCTORADO EN DERECHO**



***Servicios jurídicos, su ética y remuneración***

**Tesis**

Que para obtener el grado de Doctor en Derecho

**Presenta:**

**Gilberto Enrique Bustamante Valenzuela**

Directora de tesis:

**Dra. Marina del Pilar Olmeda García**

**DEDICATORIAS  
Y  
AGRADECIMIENTOS**

*A mis padres Gilberto y Leonor, a mis hijos,  
a mi hermana Cecilia y a Olga Rebeca,  
por darme siempre todo su apoyo.*

*Agradezco de manera muy especial a la  
Dra. Marina del Pilar Olmeda García,  
por sus invaluable conocimientos,  
su desinteresado apoyo e  
inagotable paciencia.*

# ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN .....	8

## CAPÍTULO PRIMERO

### NATURALEZA Y TELEOLOGÍA DE LA PROFESIÓN JURÍDICA

1.1 Profesión, aproximaciones conceptuales .....	23
1.2 Perfil profesional del Licenciado en Derecho .....	31
1.3 Teleología de la formación jurídica .....	33
1.4 Importancia y pertinencia de la profesión jurídica .....	38
1.5 Conducta ética de los abogados .....	43
1.6 Dispraxis jurídica .....	49
1.7 Ética y remuneración de servicios jurídicos .....	54

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

2.1 Aproximaciones conceptuales .....	59
2.1.1 Remuneración .....	63
2.1.2 Honorarios .....	65
2.1.3 Costas .....	67
2.1.3 Aranceles .....	73
2.2 Análisis comparativo de los sistemas de remuneración .....	75
2.2.1 El sistema español .....	75
2.2.2 El sistema estadounidense .....	85

## CAPÍTULO TERCERO

### SISTEMA DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN MÉXICO

3.1 Bases constitucionales .....	89
3.2 Derecho a la obtención de una remuneración económica con motivo de la prestación de servicios jurídicos .....	94
3.3 Dificultad en el acceso a la administración de justicia .....	99
3.4 Legislaciones comunes .....	102
3.5 Sistema contractual de remuneración de servicios .....	111

## CAPÍTULO CUARTO

### SISTEMA DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.1 La ley arancelaria local, una visión general .....	118
4.2 Ámbito de aplicación de la ley arancelaria local .....	147
4.3 Problemática derivada de la aplicación de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California .....	148
4.3.1 En relación con los particulares .....	149
4.3.2 En relación con los profesionales del derecho .....	151
CONCLUSIONES .....	157
PROPUESTAS .....	164
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	166

# **INTRODUCCIÓN**

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El propósito de esta investigación es realizar un estudio sobre los servicios jurídicos, su ética y su remuneración. Se parte del perfil del Licenciado en Derecho en el presente, en el que se identifica la necesidad de fortalecer el ámbito axiológico. El ejercicio de una profesión implica necesariamente que el profesional ha tenido una formación científica y que aplicará todos los conocimientos adquiridos en beneficio de personas que requieren de sus servicios. Esta formación profesional no debe limitarse únicamente al conocimiento de la ciencia de que se trate, sino que además debe contener principios de orden ético que rijan el actuar profesional.

Se parte de la hipótesis de que la formación profesional de los juristas ha devenido en una mera transmisión del conocimiento de la práctica forense, dejándose de lado el aspecto deontológico. El profesional del derecho debe ser, además de un experto en el conocimiento jurídico, una persona que ejerza la profesión dentro de los cauces que la moral exige, apegado a los criterios de la ciencia del deber ser, de ahí que la formación profesional debe integrar la axiología para conformar el perfil que demandan las altas exigencias de la profesión jurídica en el presente.

En este sentido, la ética profesional en el ejercicio del derecho cobra suma importancia, en razón de que las conductas que son desplegadas por aquellos que ejercen la profesión incurren de manera involuntaria, y en ocasiones intencional, en una dispraxis, que dicho sea de paso, no es exclusiva de la ciencia jurídica, puesto que suele darse en mayor o menor medida en todas las profesiones, y siendo este estudio enfocado a la profesión jurídica, se analiza la práctica indebida que los abogados y patronos puedan realizar en la actividad cotidiana.

Como parte de este estudio se identifica la importancia de analizar la remuneración de los servicios profesionales en el ámbito jurídico. El actuar ético se encuentra plenamente relacionado con la remuneración que el profesional del derecho

debe obtener, ya que no se debe olvidar que la definición de profesión incluye la percepción de una retribución,<sup>1</sup> y ésta debe ser justa y acorde con los servicios jurídicos prestados y con la moralidad con que se presten. La ética del profesional del derecho incide de manera directa en el cobro y el pago por servicios jurídicos, por lo que es menester examinar su actuar para estar en posibilidad de determinar una justa medida.

Una preocupación de toda persona que requiere que se le administre justicia es el costo económico que implica. En lo referente a las actuaciones de los tribunales, nuestra Carta Magna ha consagrado que su servicio es gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales, pero el agobio deviene por el costo que representa el apoyo de profesionales del derecho en un procedimiento. Es motivo de controversia el establecer la justa remuneración que le corresponde a un abogado por su intervención en un procedimiento judicial, máxime cuando se tienen que pagar costas impuestas por una autoridad judicial como pena.

Si bien es cierto que en una primera instancia tenemos como parámetro la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California,<sup>2</sup> no menos cierto es que este cuerpo legal no satisface los intereses de quien ha prestado sus servicios legalmente por estar supeditada a la cuantía del proceso, el cual puede realizarse en un corto, mediano o largo plazo, incluyendo en la mayoría de las ocasiones un gran número de actuaciones que no son remuneradas al profesional del derecho.

Otra problemática que incide en este tema es el hecho de que el solicitante de los servicios no valora en ocasiones el trabajo que realiza el profesional del derecho y pretende cubrir por ello lo que de manera unilateral considera que es justo, sin ponderar el trabajo realizado en términos de esfuerzo, dedicación, tiempo, entre otros, o bien el que requiere servicios jurídicos no tiene la certeza sobre cuánto es lo que realmente deberá cubrir.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Consultado el 24 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=UHx86MW>

<sup>2</sup> Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 10 de Marzo de 1977.

También influye en el monto de la remuneración económica la diligencia con la que se da el servicio, ya que no siempre quien lo presta actúa apegándose a valores y principios éticos que deben estar establecidos en códigos aplicables a la profesión jurídica. Asimismo, deben ser precisas las reglas a aplicar para el caso de que no se cumpla diligentemente con el trabajo legal encomendado o cuando la actuación del profesionista sea de una manera tal que no se apegue a las normas éticas vigentes en nuestro contexto social. Esta problemática es común en todo el país, que en el caso de Baja California se ve reflejada con mayor profundidad al no existir códigos deontológicos que rijan el actuar de los abogados.

Es así que resulta conveniente analizar en el contexto del actuar ético de los profesionales del derecho, la aplicabilidad de la legislación arancelaria actual en el Estado de Baja California. Esto sólo será posible en la medida en que el análisis se haga de manera objetiva y se tomen en cuenta los intereses de los participantes en los actos legales, y también la conducta ética desplegada por cada uno de ellos.

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

1. ¿Por qué es necesaria la ética en el ejercicio de la profesión jurídica y cómo se relaciona con la remuneración de servicios jurídicos?
2. ¿Son funcionales las normas jurídicas que regulan la remuneración de los servicios jurídicos de los abogados en las entidades federativas mexicanas?
3. ¿Es adecuada la legislación arancelaria local de la remuneración de servicios jurídicos y qué adecuaciones requiere acorde a las necesidades de la prestación de estos servicios?

## **OBJETIVOS**

El objetivo central de esta investigación es analizar la importancia del ámbito axiológico de la profesión jurídica y la problemática de la remuneración de los servicios legales.

Son objetivos particulares:

1. Analizar la importancia del reforzamiento del ámbito axiológico, destacando los principios y valores éticos en la prestación de servicios jurídicos y su relación con la remuneración de esos servicios.
2. Examinar el ejercicio de los servicios legales, costas y honorarios, y su regulación en la legislación nacional e internacional, a través de un estudio comparado.
3. Analizar la problemática que presenta la aplicación de la legislación arancelaria vigente en el Estado de Baja California y evaluar la necesidad de una reforma a la legislación arancelaria en el Estado de Baja California.

## **JUSTIFICACIÓN**

La importancia de este estudio radica en la problemática que implica el actuar ético de los profesionales del derecho, lo que deviene de una formación que debe ser conforme a los valores y principios del comportamiento humano. Las malas prácticas jurídicas o dispraxis jurídica se han vuelto una generalidad a falta de un organismo rector de la profesión jurídica, que si bien es cierto no puede influir de manera determinante en la práctica de la profesión, no menos cierto es que puede crear una conciencia ética que debe ser parte integrante de la formación del futuro profesional del derecho.

Se presenta también la problemática de la privación del ejercicio del derecho a la administración de justicia que mandata nuestra Carta Magna, no por razón de que los tribunales establezcan cobro alguno, puesto que existe un respeto incondicional al principio de prohibición de las costas judiciales, pero si por motivo de las remuneraciones, entendidas como costas u honorarios, que deben ser erogados durante el curso de un procedimiento o trámite jurisdiccional. Es toral el contrastar los ordenamientos de los países con mayor experiencia legislativa con aquellos que existen en México, y a fin de establecer si es un acontecer común a esos países o es exclusivo al contexto jurídico nacional.

Otro problema que surge es la existencia de una legislación arancelaria local rebasada, que es la Ley de Aranceles, y que pretende regular diversos aspectos de los que aquí son considerados problemáticos; se trata de una legislación que en la actualidad no es aplicable a todos los casos, debido a su antigüedad de casi cuatro décadas en las que no ha tenido reformas en relación con las situaciones que se dan en el presente, lo que viene a reforzar la necesidad de analizarla para determinar su aplicación práctica actual.

Es justificable el estudio de este tema, debido a que es de suma importancia tanto para los justiciables como para los profesionales del derecho el establecer una certeza, para los primeros, respecto de los montos que debe erogar al participar en un proceso judicial, y para los segundos, respecto de la retribución que deben obtener por su labor profesional, tutelándose ese derecho por el propio Estado a través de una legislación actual. Desde el punto de vista social también implica una aportación al fijarse las bases para elaborar una legislación pertinente para resolver este problema en beneficio de la colectividad.

Desde el punto de vista académico esta investigación pretende aportar un conocimiento sobre un problema actual y su posible solución legislativa.

## MARCO TEÓRICO

La doctrina sobre la ética profesional y la remuneración de los servicios profesionales es amplia y diversificada. En lo referente a la ética como gran disciplina, se encuentra que Gómez Romo de Vivar, citando al autor Carlos Obregón, contempla distintos tipos de ética: ética religiosa, ética de la virtud, ética de la razón y ética de las consecuencias.<sup>3</sup> La ética religiosa parte de considerar la sujeción de la conducta humana a la existencia de una divinidad superior, para con ello lograr una adecuada práctica de valores.

En la ética de la virtud destacan los planteamientos de Hume y de Rousseau, el primero considera que el orden social no puede basarse en la capacidad coercitiva del estado para la existencia de los individuos, que los hombres tienen necesidades sociales que hace ineludible establecer conductas adecuadas y propias del mantenimiento del orden social. En tanto que Rousseau considera que la civilización ha corrompido el bien natural implantado en el hombre por naturaleza, siendo ahí donde debe reconocerse la voluntad general como una voluntad universal, es decir que represente lo que toda persona desea realmente con base en su naturaleza benevolente.

En la ética de la razón, John Locke, niega la existencia de principios morales innatos, ya que las ideas morales a su juicio se derivan de la sensación y la reflexión, de modo que se descubre la esencia del bien y del mal a través de la experiencia con ayuda de la razón. Para Kant, el conocimiento moral no está relacionado con el saber adquirido a través de los sentidos, sino que se alcanza directamente a través de la razón práctica, la universalidad de los juicios se debe a algo más que la idea de causa-

---

<sup>3</sup> Gómez Romo de Vivar, Guillermo Rafael. *Revista Ciencia Jurídica*. Departamento de Derecho, División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 3, No. 5, 2014. Consultado el 18 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <https://app.vlex.com/#/vid/tica-fundamentos-cienta-ficos-iberoamericano-524940434>

efecto que nace de toda experiencia, para Kant el verdadero ser moral es aquel que actúa en función del deber que le impone la razón.

Finalmente, en la ética de las consecuencias, Jeremy Bentham considera que el principio más elevado de la moralidad es el de maximizar la utilidad social, siendo entendida la utilidad como aquello que produce placer o felicidad, evitando el sufrimiento. Mientras que John Stuart Mill, se preocupa por hacer el utilitarismo compatible con los derechos humanos, al argumentar que al respetar la libertad individual se maximiza la utilidad social a largo plazo. Atendiendo a esto, la defensa de la libertad debe hacerse con base en principios morales que respeten y observen en todo momento ciertos derechos, es decir, buscando hacer compatible el utilitarismo con el respeto hacia los derechos individuales, con la promoción de la libertad individual y con los grandes valores de la humanidad.

Dicho lo anterior, con apego a la teoría kantiana que plantea la necesidad de obedecer los deberes impuestos por la razón práctica, no se puede entonces desligar la influencia de la ética en la formación del profesional del derecho y su posterior actuar en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, después de la visión ética en su conjunto, se decidió integrar el referente teórico del tema de la presente tesis de grado desde tres vertientes, la primera sobre la formación del profesional del derecho, la segunda referida a la ética en la prestación de servicios jurídicos, la tercera y última vertiente sobre la remuneración de esos servicios en el Estado de Baja California.

En la primera vertiente el análisis es realizado desde la perspectiva de que la formación del profesional del derecho “no debe reducirse a la preparación de profesionales competentes dotados de ciertos conocimientos científicos-técnicos, de variadas habilidades y destrezas y de algunos valores, sino que es necesario, urgente y

oportuno formar la totalidad de su personalidad”,<sup>4</sup> tal y como lo expone Graciela Monesterolo Lencioni. En efecto, el proceso educativo en la formación del profesional del derecho debe tender a formar profesionales con un perfil con los más altos valores éticos, dotados de un carácter inquebrantable ante las presiones y tentaciones del ejercicio profesional. Quien aspira a ser un profesional del derecho tendrá en su futuro una tarea muy difícil, que lo pondrá ante situaciones que tal vez lo harán dejar de lado los principios morales y éticos en los que fue formado, por esto la importancia de que en la formación profesional se incluyan contenidos y metodologías sobre valores, principios y comportamientos para un ejercicio profesional ético.

Es un punto toral destacar que la profesión que se analiza en esta investigación, que es de gran valor por ser una de las profesiones más solicitadas en su ejercicio y su campo de trabajo, entre otros, lo es la prestación de servicios jurídicos, actividad que debe ser atendida por profesionales con los más altos estándares de calidad, profesionalismo y ética, en el que su actuar debe ceñirse a reglas contenidas en códigos deontológicos, materia de estudio en esta tesis de grado.

En esta investigación se realizará una revisión de los sustentos y principios de la ética primeramente como ciencia general y después en su dimensión jurídica y profesional. Cabe precisar el amplio alcance que se ha dado al concepto de ética desde la época de su creador Sócrates en Grecia, y que después fue introducida en Roma por Cicerón,<sup>5</sup> como lo manifiesta Miguel Martínez Huerta. Austin Fagothey citado por Mario Álvarez Ledesma explica que: “la palabra ética proviene de éthos, esto es, la forma alargada de éthos. Ambas palabras significan costumbre, pero éthos indica un tipo más fijo de costumbre y se utiliza a menudo para designar el carácter del hombre”.<sup>6</sup> Si se parte de esta concepción, entonces se puede establecer que la ética tiene que ver plenamente con el carácter humano y consecuentemente su conducta. Diversos autores exponen teorías que son compatibles en cuanto a la concepción de la ética, pero

---

<sup>4</sup> Monesterolo Lencioni, Graciela y Váscones Ribadeneira, Ernesto. *Propuesta de un rediseño curricular y de una metodología innovadora para la formación profesional en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE*. Quito: Asociación de Profesores de la Universidad Católica del Ecuador, 2007, pág. 37.

<sup>5</sup> Martínez Huerta, Miguel. *Ética con los clásicos*. México: Plaza y Valdez Editores, 2001, pág. 79.

<sup>6</sup> Álvarez Ledesma, Mario I. *Introducción al derecho*. México: McGraw Hill Educación, 2010, pág. 151.

difieren en el alcance que la misma debe tener, puesto que como ciencia del deber ser entonces se regula a través de la deontología. Circunscrita al ámbito legal se encuentra la deontología jurídica que el Doctor Mario Álvarez Ledezma define como “la disciplina que estudia los deberes de quienes se ocupan del ejercicio, desarrollo y aplicación de la ciencia del Derecho”.<sup>7</sup> Así entonces su estudio debe hacerse de una manera amplia y teniendo en contexto las más diversas y variadas opiniones doctrinales.

El ejercicio profesional del derecho presupone la existencia de una profesión. Pedro Chávez Calderón, citado por Marina del Pilar Olmeda García expone que: “profesión en sentido amplio es la actividad específica que los hombres realizan para cumplir su función social”.<sup>8</sup> Esa profesión debe estar acompañada de un actuar que es el ideal para la mayoría de los individuos, estableciéndose así lo que se conoce como ética profesional. Siguiendo la idea de Pedro Chávez Calderón “la ética profesional comprende deberes hacia los miembros de ese mundo y se dará prioridad a los deberes referidos a los clientes; en segundo lugar, estarán los que aluden a la institución donde trabaja; en tercero, los correspondientes a los colegas; y en cuarto, los relativos a las personas relacionadas con el círculo social”.<sup>9</sup>

La ética implica deberes morales que son universalmente aceptados y que en el ejercicio profesional del derecho es menester que sean seguidos al pie de la letra pues de ello deriva una correcta aplicación e interpretación de las leyes basándose en un correcto actuar de todas las partes involucradas en un proceso legal.

Y la última de las vertientes analizadas en este documento es la relativa a la remuneración que le corresponde al profesional del derecho en la prestación de servicios jurídicos, sea a través de costas, honorarios y aranceles, términos estos de los que es menester hacer una aproximación conceptual al inicio de su análisis.

---

<sup>7</sup> Álvarez Ledezma, Mario I. *Deontología Jurídica*. Conferencia presentada en el curso de “Maestría en Derecho” impartido en la Facultad de Derecho-Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California. 4 y 5 de Abril de 2008.

<sup>8</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. Mexicali: Editorial Bosch, 2013, pág. 131.

<sup>9</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. Op. cit., pág. 132.

En una primera acepción, el Diccionario de la Real Academia Española define estos tres últimos conceptos como: “costas son los gastos relacionados con un proceso... honorario es el estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal... arancel es la tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc”.<sup>10</sup> Es así entonces que esos conceptos encierran de manera general una diferencia, la que debe ser analizada de manera jurídica y desentrañar su aplicación práctica. En cuanto a la remuneración de los servicios jurídicos, esta investigación se referirá a hacer un estudio exhaustivo de las distintas formas en que es retribuida la profesión legal.

Los distintos sistemas jurídicos a nivel internacional establecen criterios distintos para la fijación de las remuneraciones, algunas a través del establecimiento de una tasa o tarifa que se aplica de acuerdo a las actuaciones en un proceso, otras fijan cobro por tiempo dedicado al trabajo, y así varían de una legislación a otra, de las distintas naciones a las diferentes entidades federativas mexicanas.

Los anteriores puntos deberán ser considerados tanto desde el punto de vista legal como doctrinal, principiando por definir los sujetos a los que aplican esas figuras. Así entonces es conveniente definir el concepto de Licenciado en Derecho y diferenciarlo de lo que es un Abogado. Sánchez Stewart distingue ambos conceptos al decir que “abogado es sinónimo de Letrado pero no de Jurista, ni de Jurisconsulto, ni de Licenciado”.<sup>11</sup> Esta diferencia transmite una leve esencia de ambos conceptos, que pueden parecer ser muy similares, pero también pueden referirse a la realización de actividades totalmente distintas.

Esos conceptos tienen sus antecedentes históricos debidamente fincados en la época del nacimiento del derecho universal, y en México no ha sido la excepción puesto que al estar basado el derecho mexicano en la tradición grecorromana entonces

---

<sup>10</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Editorial Espasa, 2001.

<sup>11</sup> Sánchez Stewart, Nielson. *Manual de deontología para abogados*. Madrid: La Ley, 2012, pág. 3.

también se han transmitido las demás instituciones existentes, a más de la influencia que han ejercido los sistemas jurídicos contemporáneos y de los cuales la nación mexicana no puede sustraerse. Luego entonces, en esta tesis doctoral deben ser materia de estudio los sistemas que más han influido en el sistema jurídico mexicano tales como el anglosajón y el español, pero sin dejar de lado una referencia a todos aquellos otros sistemas normativos extranjeros que también son destacados y que aportan conocimiento para el presente estudio.

Esos sistemas jurídicos son motivo de análisis legal y doctrinal, por ser estos temas que causan controversia a través de diversas opiniones de los estudiosos del derecho, quienes aportan su conocimiento y creatividad tratando de resolver las diferencias existentes, para aportar a la creación de normas jurídicas distintas en cada país, e incluso en las distintas entidades federativas en el caso de países federados como México.

Así, en este estudio se realiza un análisis a partir de las bases constitucionales, confrontando la aplicabilidad de los distintos preceptos con el tema aquí investigado, y la búsqueda de normas que den debido cumplimiento de la norma constitucional pero sobre todo la determinación de aquellas normas que pudieren estar violentando la Carta Magna. Para esto se hace necesario también el estudio apropiado de las legislaciones locales, las que si bien es cierto que son coincidentes en la mayor parte, no menos cierto es que algunos estados presentan diferencias sustanciales en la búsqueda de una nueva pauta para regular los servicios jurídicos.

## **BASES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación surge como una inquietud por la prestación de servicios jurídicos, motivada por más de tres décadas de dedicación al litigio en diversas ramas del derecho, tiempo durante el cual se ha observado la falta de una formación profesional adecuada y pertinente con los estándares científicos y éticos que

debe tener en su perfil el profesional derecho, así como la necesidad de la actualización de las normas relativas a la remuneración de los servicios jurídicos.

El estudio de este tema hace necesaria una investigación objetiva de la realidad y del conocimiento doctrinal existente. El estudio de la realidad objetiva supone una investigación de la problemática que se presenta en relación con el tema de investigación desde el punto de vista de la situación actual en nuestro entorno. El estudio del conocimiento doctrinal existente exige analizar los distintos planteamientos y puntos de vista que han sido expresados por aquellos estudiosos de los temas materia de investigación, para lo cual se han seleccionado cerca de cien obras que fueron examinadas y que se relacionan en las fuentes de consulta.

Se inicia con la revisión doctrinal de los conceptos de profesión y profesionista, obteniendo las distintas conceptualizaciones lingüísticas y las opiniones y comentarios de distintos autores conocedores del tema, así como también se distinguen los términos abogacía y abogado y como es que un profesional es considerado como tal, analizándolo desde el punto de vista de su formación profesional, la que debe estar apegada a principios éticos a fin de no incurrir en una dispraxis jurídica. La finalidad es relacionarlo con la remuneración que debe obtener un profesional del derecho. Para este análisis se acude también a las definiciones legales y a los criterios emitidos por las autoridades judiciales federales.

Posteriormente se hace la revisión propiamente de la remuneración de los servicios jurídicos, conceptualizando los términos remuneración, honorarios, costas y aranceles, y estableciendo la distinción o sinonimia que pudiera existir entre ellos, desde los puntos de vista doctrinal y legal, y haciendo una comparación entre los sistemas de remuneración español y estadounidense. Esto considerando la influencia que ambos sistemas jurídicos han tenido en México. Se integra a la investigación los diversos lineamientos normativos que rigen en el derecho comparado analizado.

En continuación de la investigación, se hace el estudio del caso mexicano, fijándose las bases constitucionales que dan origen al tema de remuneración de servicios jurídicos en México, y estableciendo el derecho que tiene el profesional del derecho a obtener una remuneración por los servicios prestados, aportándose al efecto distintas opiniones doctrinales, así como el señalamiento de disposiciones legales que apoyan el cobro de honorarios, y conjugándolo con la imposibilidad de los justiciables para cubrir ese pago y hacer consecuentemente nulo el acceso a la justicia. Para este análisis se hace necesario el conocer el criterio que han fijado los tribunales federales sobre este tema.

Por último, se lleva a cabo el análisis del sistema de remuneración de los servicios legales en el Estado de Baja California, lo que se logra a través del análisis detallado de la ley arancelaria local, desde sus orígenes hasta la actualidad, pasando por las distintas iniciativas de ley que se han propuesto a fin de modificar el marco normativo en materia de aranceles para el cobro de honorarios de abogados, el cual es muy antiguo y genera problemas entre los particulares y en su relación con los profesionales del derecho.

Para el cumplimiento de los altos objetivos que se ambicionan alcanzar en esta investigación, se hizo lógicamente indispensable el trabajo de campo, para esto se efectuaron encuestas cuyo resultado sirvió para corroborar las hipótesis fijadas.

Las fuentes normativas que se utilizaron para el desarrollo de la investigación, por lo que hace al sistema jurídico mexicano, se consultaron la Constitución Federal, legislación secundaria y reglamentación relativa al ejercicio profesional, así como la jurisprudencia y tesis aisladas que sobre el tema ha emitido el Poder Judicial de la Federación.

Para la sistematización del estudio, se analiza el marco teórico conceptual sobre el tema, estableciéndose las referencias bibliográficas, hemerográficas y electrónicas

correspondientes, y se complementa con el marco normativo, del que también se indica el cuerpo legislativo correspondiente y su fácil localización.

Todo el estudio implica desde luego el uso de las metodologías de tipo científico, analítico, sintético, deductivo, inductivo, histórico, sistemático<sup>12</sup> entre otras, que sirvieron para el desarrollo de la presente investigación, y de la fundamentación y aportación académica científica propuestas en los objetivos respectivos.

Se finaliza con las conclusiones y propuestas al objeto de estudio que son los servicios legales desde el punto de vista de su ética y remuneración, proponiéndose la reforma a la ley arancelaria en vigor en el Estado de Baja California, a fin de que legalmente se logre proteger a los ciudadanos ante el abuso de algunos profesionales que tienen un actuar no ético mediante la fijación de criterios para el cobro de honorarios, y también establecer para el profesional del derecho una seguridad en la remuneración por el trabajo que realice.

---

<sup>12</sup> Carrillo Mayorga, José, *Metodología de la investigación jurídica*, México: Editorial Flores, 2016, pág. 110.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **NATURALEZA Y TELEOLOGÍA DE LA PROFESIÓN JURÍDICA**

## 1.1 Profesión, aproximaciones conceptuales

Etimológicamente la palabra *profesión* deriva del latín *professio-onis* que se traduce como la “acción y efecto de profesar”.<sup>1</sup> El Diccionario de la Lengua Española le atribuye a esa palabra distintos significados: “1. Acción y efecto de profesar, 2. Empleo, facultado u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución, 3. Conjunto de personas que ejercen una misma profesión, y 4. Ceremonia eclesiástica en que alguien profesa en una orden religiosa”.<sup>2</sup>

Siguiendo con esa conceptualización, el autor Jorge A. Fernández Pérez afirma que “los antecedentes sobre el origen de este concepto se encuentran en antiguos textos hebreos en donde se señala que esta palabra era usada con relación a funciones sacerdotales, los negocios en servicio del rey o de un funcionario real, puesto que el vocablo significa mandar o enviar, lo que representaba realizar una misión”.<sup>3</sup> Este término ha evolucionado al tener diversas concepciones según la época en la que se ha aplicado, así de venir representando funciones sacerdotales o de la realeza, ha llegado a convertirse en la identificación de funciones no solo esos grupos sino de cualquier particular que tiene una dedicación específica.

Para Gómez y Tenti, desde el punto de vista etimológico, el término *profesión* “encierra en sí mismo una idea de desinterés, ya que profesar no significa solamente ejercer un saber o una habilidad, sino también creer o confesar públicamente una creencia”.<sup>4</sup>

La Real Academia Española en la edición del Diccionario del Español Jurídico conceptúa a la profesión como: “1. Una actividad profesional o artesanal que ejerce una

---

<sup>1</sup> Del Col, José Juan. *Diccionario auxiliar Español-Latino: para el uso moderno del Latín*. Buenos Aires: Instituto Superior "Juan XXIII", 2007, pág. 868.

<sup>2</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=UHx86MW>.

<sup>3</sup> Fernández Pérez, Jorge A.. *Elementos que consolidan el concepto de profesión. Notas para su reflexión*. Revista Electrónica de Investigación Educativa, Vol. 3, 2001. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: <https://redie.uabc.mx/redie/article/view/40/75>

<sup>4</sup> Gómez, V. M. y Tenti Fanfani, E., *Universidad y profesiones*. Buenos Aires: Miño y Dávila Editores, 1989.

persona y cuyo ejercicio puede ser prohibido mediante una pena de inhabilitación, 2. En el delito de intrusismo, actividad profesional para cuyo ejercicio se exige estar en posesión de un título académico u oficial, y 3. Acción y efecto de profesar”.<sup>5</sup>

En el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel explica que profesión “es la actividad que cada uno tiene y que ejerce, es decir, se requiere cumplir la profesión constantemente, no en forma esporádica”.<sup>6</sup> En la definición anterior se observa que a la profesión se le da un sentido de pertenencia a estudios de nivel superior, los cuales deben ser cursados para poder ejercerla. Este concepto es el que se ha venido aceptando en esta época, al considerarse que solo aquel individuo que haya completado el curso de estudios prescrito puede ostentar un título de profesionista.

Por su parte, María Laura Valleta en su obra Diccionario Jurídico, señala que la profesión “consiste en toda actividad o desempeño que una persona lleva a cabo generando como contrapartida una retribución”.<sup>7</sup> Guillermo Campos Ríos, de la Facultad de Economía de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, menciona que el uso común del concepto tiene diferentes acepciones, entre ellas, “empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente”.<sup>8</sup>

Es criticable que las definiciones incluyan el ejercicio de la profesión, pues existen innumerables profesionistas que no ejercen aquella profesión para la cual fueron preparados, pero no por ello dejan de serlo, y si bien es cierto que su conocimiento puede no ser actualizado, no menos cierto es también que lo que valida su calidad de profesionista no es el conocimiento sino el documento expedido por la institución de estudios superiores y que es conocido como título o grado cuando se trata de estudios de posgrado.

---

<sup>5</sup> Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario del español jurídico*. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E198600>.

<sup>6</sup> Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. Vol. II. México: Editorial Porrúa, 2000, pág. 1256.

<sup>7</sup> Valleta, María Laura. *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Valleta Ediciones, 2004, pág. 546.

<sup>8</sup> Campos Ríos, Guillermo, *Los profesionistas en el Estado de Puebla*, XI Congreso Nacional de Investigación Educativa / 4. Educación Superior, Ciencia y Tecnología / Ponencia. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: [http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area\\_04/1858.pdf](http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_04/1858.pdf)

En este sentido, Jorge A. Fernández Pérez, establece que “profesión puede definirse como una actividad permanente que sirve de medio de vida y que determina el ingreso a un grupo profesional determinado. En términos generales, se ha definido la profesión como una ocupación que monopoliza una serie de actividades privadas sobre la base de un gran acervo de conocimiento abstracto, que permite a quien lo desempeña una considerable libertad de acción y que tiene importantes consecuencias sociales”.<sup>9</sup>

El autor alemán Max Weber, reconocido como uno de los padres de la sociología junto con Marx y Durkheim, ha atribuido a la palabra profesión un sentido místico al establecer que “el deber de cumplimiento de las actividades mundanas era el contenido más elevado que en absoluto podía adquirir la actividad moral autónoma”,<sup>10</sup> dando con esto una connotación religiosa para el trabajo habitual mundano generándose el concepto de profesión en línea con este sentido.

Más adelante, Carr Saunders y Willson señalaban que “una ocupación alcanzaba el estatus de una profesión cuando un tipo de actividad no se ejerce más que mediante la adquisición de una formación controlada, la sumisión a reglas y normas de conducta entre los miembros y los no-miembros, y la adhesión de una ética del servicio social”.<sup>11</sup> Efectivamente la adquisición del conocimiento que mencionan los autores anteriores debe ser a través de una técnica y no de manera empírica, y lo ideal sería que estuviera sujeta a normas de conducta aplicables a los sujetos que ejercen determinada profesión, pero esto es una utopía si se considera que por principio de cuentas los profesionistas son reacios a someterse a otros y mucho menos cumplen, en su mayoría, con una ética con sentido de servicio social.

---

<sup>9</sup> Fernández Pérez, Jorge A.. Op. cit.

<sup>10</sup> Weber, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Traducción de Denes Martos. México: Editorial Porrúa, 1989, pág. 60.

<sup>11</sup> Carr-Saunders, Alexander. *The professions*. Cass, 1964. Citado por Fernández Pérez, J., *Elementos que consolidan el concepto de profesión. Notas para su reflexión*. Revista Electrónica de Investigación Educativa, Vol. 3, 2001. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: <http://redie.ens.uabc.mx/vol3no2/contenido-fernandez.html>

Antonio Díaz Piña define a la profesión como la “suma de conocimientos y habilidades, asequibles mediante la educación formal e informal, que califican a quien los posee para solucionar problemas de complejidad creciente en un área del conocimiento, esencialmente mediante el ejercicio de la razón; que se establece dentro de la distribución social del trabajo por la investigación y la interacción de los profesionales con las exigencias de progreso que genera su entorno social-económico-político, y que se acredita con un título profesional”.<sup>12</sup>

Respecto de una definición jurídica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los preceptos en que se integra este tema, a saber, artículos 5º., 36, 116 y 123, no aportan definición alguna, sino que solo hacen la mención a la palabra profesión.<sup>13</sup> Por su parte, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación jurisprudencial en los siguientes términos:

---

<sup>12</sup> Díaz Piña, Antonio. *El concepto de profesión, su presencia en los textos legales en México, y una propuesta de definición*. Universidad Autónoma Metropolitana. Revista Alegatos, Núm. 83, Enero-Abril de 2013. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/76/83-13.pdf>

<sup>13</sup> Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la *profesión*, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las *profesiones* que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

Fracción I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, *profesión* o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la *profesión* jurídica.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la *profesión* o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE "PROFESIÓN" PARA EFECTOS DEL ARTICULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador sufre una incapacidad permanente parcial que consiste en la pérdida absoluta de sus facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización que corresponda a este tipo de incapacidad, aumento que puede llegar hasta el monto de la prevista para la incapacidad permanente total y, para ello, el precepto sólo exige que la Junta toma en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de que el trabajador desempeñe una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes; para tal efecto, se debe entender por "profesión" no necesariamente la labor que el trabajador realizaba en el momento de ocurrir el accidente, sino la actividad u oficio que realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño, o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes, o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo. Debe precisarse que para tal efecto es intrascendente el concepto de habitualidad en el trabajo que podría inferirse de la tesis que como jurisprudencia aparece publicada con el número novecientos ochenta, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro "INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA DE LA", en virtud de que las ejecutorias que aparecen en su integración no reúnen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues sólo en cuatro de ellas se resolvió acerca de la misma cuestión jurídica relacionada con la definición de la incapacidad permanente total que establece el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, como dicho criterio no ha constituido jurisprudencia, carece de obligatoriedad”.<sup>14</sup>

En otro criterio aislado emitido por el Poder Judicial de la Federación se hace referencia ese mismo término al referirse al delito de usurpación de profesión, el cual adminicula una conducta de un individuo “se atribuya el carácter de profesionista, sin tener tener título expedido por quien tiene facultades para hacerlo, y que dicho individuo ejerza actos propios de la profesión relacionada con el título de que carece”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis número 4ª./J. 13/92, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo LVI, Agosto de 1992, pág. 29.

<sup>15</sup> Tesis aislada número 306791 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXXX, pág. 4340.

Y más aún, en diverso criterio equipara este término en comentario a “empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente”.<sup>16</sup> Se observa que conforme a la definición de la autoridad judicial federal, la profesión implica primeramente cualquier empleo, arte u oficio, pero también le confiere como un segundo concepto la existencia de estudios de nivel superior comprobados mediante un título expedido por autoridad educativa facultada para ello.

En cuanto a las legislaciones locales, solo ocho entidades federativas tienen leyes reglamentarias de la profesión en las que se pueda encontrar definida esta, ya que el resto de las legislaciones comunes no contienen un concepto o definición al respecto, sino que se limitan a regular el ejercicio profesional coincidiendo para ello como un requisito indispensable el tener las habilidades necesarias para ejercer una profesión pero sin establecer su alcance terminológico.

Las que establecen una definición en su legislación regulatoria de profesiones son las de los estados de Chiapas, Colima, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala, estatuyendo lo siguiente:

La Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas<sup>17</sup> dispone en el artículo cuarto fracción XII lo siguiente:

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
XIII. Profesión.- Formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programa de estudio.

La Ley de Profesiones del Estado de Colima<sup>18</sup> dispone en el artículo tercero fracción VIII lo siguiente:

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

---

<sup>16</sup> Tesis aislada número 326966 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXI, pág. 116.

<sup>17</sup> Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado Chiapas, el día 6 de Diciembre de 2006.

<sup>18</sup> Ley publicada en el Suplemento No. 3 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el día 7 de Octubre de 2006.

VIII. Profesión; al conocimiento de una ciencia o disciplina que se adquiere para realizar una actividad con motivo de la terminación de estudios de tipo superior y de formación terminal o bivalente en el tipo medio superior, realizados en las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

La Ley de Profesiones del Estado de Guanajuato<sup>19</sup> dispone en el artículo quinto fracción VII lo siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

VII. Profesión. Conocimientos de una ciencia o disciplina que se adquieren para realizar una actividad con motivo de la terminación de estudios del tipo superior y de formación terminal o bivalente en el tipo medio superior, realizados en las instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables, requiriendo para su ejercicio cumplir con las disposiciones que para tal efecto señala esta ley.

La Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco<sup>20</sup> dispone en el artículo séptimo fracción XVI lo siguiente:

Artículo 7º. Para efectos de esta ley, se entiende por:

XVI. Profesión: formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio.

La Ley de Profesiones del Estado de Querétaro<sup>21</sup> dispone en el artículo cuarto fracción XIX lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

XIX. Profesión; formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio.

La Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo<sup>22</sup> dispone en el artículo tercero fracción I lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día 20 de Diciembre de 2005.

<sup>20</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 1 de Diciembre de 2015.

<sup>21</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el día 3 de Agosto de 2009.

<sup>22</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 15 de Junio de 1998.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Profesión: Capacidad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior y superior.

La Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí<sup>23</sup> dispone en el artículo tercero fracción I lo siguiente:

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Profesión: el nivel académico que en cualquiera de los conocimientos, aptitudes o destrezas de las ciencias del saber alcanza el ser humano para llevar a cabo la actividad, facultad, empleo u oficio que se ostente, mismos que en términos de ley requieren título profesional para su ejercicio, con el propósito de ejercerla en bien de sí mismo, de la sociedad, así como del desarrollo y del avance científico y tecnológico;

La Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala<sup>24</sup> dispone en el artículo segundo inciso "a" lo siguiente:

Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

a).- Profesión.- La actividad que realiza una persona contando con los conocimientos científicos inherentes a ella.

Las definiciones de las leyes de profesiones de las entidades federativas citadas están referidas a la adquisición de conocimientos, aptitudes o destrezas, lo que se alcanza cursando una carrera profesional en una institución educativa de nivel superior, debidamente acreditada ante las autoridades educativas. Cabe aclarar que el término profesión implica tácitamente la existencia de una carrera, y estos dos términos frecuentemente terminan siendo confundidos al aludirse de manera sinónima, siendo que entre ambos existe una diferencia que es importante destacar basada en el tiempo en que debe aplicarse cada uno. En el primero, carrera, debe comprender la etapa formativa de una persona, el periodo durante el cual adquirirá los conocimientos, aptitudes y destrezas; y profesión se considera como el momento en que una persona ejerce lo adquirido

---

<sup>23</sup> Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 8 de Julio de 1999.

<sup>24</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 5 de Marzo de 1986.

durante la carrera. Es así entonces que la carrera se refiere a una etapa formativa previa a ejercer una profesión.

## 1.2 Perfil profesional del Licenciado en Derecho

Por perfil profesional se entiende el “conjunto de competencias integradas por aquellos conocimientos, destrezas y valores que deben ser alcanzados por los graduados en una determinada ciencia, técnica o arte, que lo habiliten para desempeñarse con eficiencia y calidad en el ejercicio de su profesión”.<sup>25</sup> Esta definición acuñada por la doctora Monesterolo Lencioni al referirse a la enseñanza del derecho, se considera acertada por encuadrar plenamente que es lo que debe esperarse de un estudiante de derecho, y la teleología de esa enseñanza, que no es otro sino que se ejerza la profesión con los máximos estándares de competitividad ante sus clientes, los demás profesionales y la sociedad en general.

Al respecto, Miguel Carbonell menciona que “un número importante de los egresados de nuestras escuelas y facultades no reúnen el perfil requerido para ejercer de forma adecuada la profesión, por un lado, y que en México basta para poder patrocinar asuntos ante los tribunales con que se cuente con el título de licenciado en derecho (y en algunas materias ni eso se requiere)”<sup>26</sup>; situación ésta que aunque no es nada plausible si resulta ser muy descriptiva de la sociedad profesional mexicana, y más en tratándose de los abogados.

Sobre el mismo tema, Monesterolo Lencioni establece que “tradicionalmente se ha concebido al abogado de manera casi exclusiva y preponderante como un profesional experto en litigios, esto es como aquel que es capaz de resolver los conflictos jurídicos a través de largos y complicados procesos judiciales”.<sup>27</sup> La formación cultural, por más

---

<sup>25</sup> Monesterolo Lencioni de Ramírez, Graciela Ana, y Vásquez Rivadeneira, Ernesto. *Propuesta de un rediseño curricular y de una metodología innovadora para la formación profesional en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE a partir de la evaluación histórico-crítica de su desarrollo*. Cuadernos Académicos Puce. Quito: Asociación de Profesores de la Universidad Católica del Ecuador, 2007, pág. 141.

<sup>26</sup> Carbonell, Miguel. *La enseñanza del derecho*. México: Editorial Porrúa, 2004, pág. 21.

<sup>27</sup> Monesterolo Lencioni de Ramírez, Graciela Ana, y Vásquez Rivadeneira, Ernesto. Op. cit., pág. 37.

amplia que sea, no basta a la actuación del abogado. “La pericia en Derecho puede constituir su herramienta de trabajo, pero al lado de ella, y, según muchos autores, por encima de ella, están la honradez, la rectitud de conciencia, las dotes de justicia, de comprensión y de sacrificio y también el valor para afrontar la lucha y la serenidad para desdeñar los ataques de la envidia y la calumnia”.<sup>28</sup> Es así entonces que no basta tener un título de licenciatura para poder convertir a un individuo en abogado, sino que su perfil profesional debe abarcar aspectos como los inmediatamente anteriores citados.

La doctora Marina del Pilar Olmeda García, propone que el perfil ideal del egresado en Derecho “debe caracterizarse por la aplicación de conocimientos científicos-técnicos mediante competencias operacionales y un conjunto de valores humanos que le darán capacidad de diagnosticar y resolver problemas jurídicos en forma integral, crítica, creativa, responsable y eficiente, incorporando con oportunidad los aportes de otras ciencias y buscando la plena realización de la justicia en el contexto particular de cada intervención profesional”.<sup>29</sup>

La misma autora menciona que en la formación jurídica “no podemos pasar por alto la dimensión axiológica, ser profesional implica no solo el dominio de conocimientos científicos y técnicos propios de una rama del saber, sino sobre todo, hacerse persona a través de la comprensión de su condición como ser humano, en su dimensión individual y social. Esta dimensión valoral tiene una mayor exigencia en ciertas disciplinas profesionales. En el derecho en particular, la dimensión ética tiene una ponderación más fuerte, por tanto, es necesario dar un mayor impulso en la formación integral del futuro abogado, mediante la interiorización de principios y valores que incidan hacia cambios significativos de actitudes, para la conformación de la más auténtica concepción de la dignidad humana y un ejercicio profesional más ético”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1979, pág. 68.

<sup>29</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. *Formación jurídica: valores, conocimiento y competencias*. Revista Prospectiva Jurídica. México: UAEM, año 6, número 12, Julio-Diciembre 2015, págs. 66-67.

<sup>30</sup> Op. cit., pág. 77.

El maestro Roberto Hernández Pérez, sostiene que en la práctica del abogado postulante “se requiere que todos los operadores del sistema de justicia actúen con valores y principios congruentes con ella”.<sup>31</sup> En una diáfana interpretación de lo asentado por el autor en comentario, y tratando de establecer una conclusión al respecto, no es sino de hacer notar que el perfil del profesional del derecho no se limita solo a la adquisición del conocimiento jurídico, sino que este debe abarcar aún más allá y trascender a su actuación pública y privada, a tener un comportamiento que sea conforme con las normas de la ética y moral en turno.

### 1.3 Teleología de la formación jurídica

En el Diccionario del Español Jurídico, editado por la Real Academia de la Lengua, se fija una definición de formación profesional aludiendo que es una “denominación que comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica”.<sup>32</sup> Al respecto y muy concordante con la definición anterior, Monesterolo Lencioni señala que “el papel de la educación es fundamental, pues, a ella le corresponde proporcionar las herramientas necesarias para el logro de este fin”, o sea el de educar. Y además afirma que la persona cuando se educa es capaz no solo de adaptarse a su entorno, sino de adquirir dominio sobre él, transformándolo según sus propios deseos”.<sup>33</sup>

En efecto, la educación profesional solo se adquiere cuando es transmitida por los docentes de una institución educativa pública y privada de nivel superior, y que desde luego cumple con los estándares establecidos por la propia institución escolar y por las autoridades de la materia. Es así que las universidades se han dado a la tarea de formar profesionales que cada vez estén más capacitados para enfrentarse al mundo actual y

---

<sup>31</sup> Hernández Pérez, Roberto. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional “El futuro de la investigación jurídica en México”*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Guanajuato: Universidad de Guanajuato, 2013, pág. 101.

<sup>32</sup> Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario del español jurídico*. Consultado el 11 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E127240>

<sup>33</sup> Monesterolo Lencioni de Ramírez, Graciela Ana, y Váscquez Rivadeneira, Ernesto. Op. cit., pág. 21.

formar su personalidad atendiendo a la solidaridad con los demás componentes del grupo social, en base a conductas aceptables y propias de su rango o nivel educativo.

Se coincide con el planteamiento de la maestra Monesterolo Lencioni en el sentido de que “la universidad está llamada a entregar a la sociedad hombres y mujeres que, desde la formación recibida, con transparencia, dialogo y coherencia, no tengan ninguna dificultad en entender su ser y su quehacer tanto como un aporte de ciudadanos autónomos y activos cuanto como un compromiso permanente e irrenunciable de profesionales responsables”.<sup>34</sup> Para reforzar esta idea, Monesterolo y Vásconez proponen lo siguiente:

“Que su compromiso formativo no se reduce a la preparación de profesionales competentes dotados de ciertos conocimientos científicos-técnicos, de variadas habilidades y destrezas y de algunos valores, sino que es necesario formar la totalidad de la personalidad, de tal manera que no solamente sean capaces de conocer, de saber hacer y de poder valorar; sino que cuenten además con la sensibilidad suficiente como para proponerse consciente y deliberadamente transformar la sociedad a la que sirven, haciendo de la profesión que ejercen un eficaz instrumento de humanización”.<sup>35</sup>

“Hacerse un profesional implica no solamente adquirir los conocimientos técnicos o científicos propios de una cierta rama del saber, sino sobre todo la de hacerse persona descubriendo, desarrollando y planificando su propia condición como ser humano, tanto en su dimensión individual como en su aspecto social. Atención especial debe darse al logro de valores tales como: la paciencia, la solidaridad, la liberalidad, la justicia, la servicialidad y otros”.<sup>36</sup>

La pretensión es que los profesionales del derecho tengan un perfil que les permita ser aptos para asesorar y resolver problemas sociales desde el punto de vista jurídico, aplicando principios y valores éticos y en pleno respeto a los derechos humanos. Esos principios y valores éticos que se mencionan deberán ser adquiridos durante su formación académica y puestos en práctica durante el ejercicio profesional.

Los valores que deben ser parte de la formación de un profesional son, entre muchos otros, la honestidad, la honradez, el respeto, y fundamentalmente el actuar ético,

---

<sup>34</sup> Op. cit. pág. 23.

<sup>35</sup> Op. cit. pág. 207.

<sup>36</sup> Op. cit. pág. 26.

que es lo que los autores precisan como currículo oculto. Dicho de manera distinta, aquellas referencias que son bien apreciadas en un profesionista pero que no forman parte del cúmulo de constancias que se agregan como sustento de las referencias laborales y de conocimientos. Son aquellas que solo se pueden obtener, no por comentario de otros individuos, sino por el actuar propio del profesionista, y que se van dando a lo largo de su desempeño como tal.

En la Universidad Autónoma de Baja California, la Facultad de Derecho-Mexicali ha asumido la idea de esta formación integral del profesional del derecho al definir la misión y visión:

“La Misión de la Facultad de Derecho-Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California es preparar profesionales del Derecho con una formación integral y de calidad, capaces de responder con alto sentido propositivo a los problemas jurídicos, con amplio conocimiento en el área, dotados de habilidades, actitudes y aptitudes, incluidas la cultura y el deporte, que les permitan desempeñarse en el campo ocupacional, dando prioridad a las necesidades de la región pero con alcances de aplicación nacional e internacional, así como fomentar y generar el conocimiento de la ciencia jurídica a través de la investigación por medio cuerpos académicos consolidados que a su vez fortalezcan la difusión y divulgación de la cultura jurídica y la ciencia del derecho”.<sup>37</sup>

“La visión en el año 2020 la Facultad de Derecho-Mexicali es una unidad académica de la Universidad Autónoma de Baja California, vinculada con la sociedad, con programas acreditados y consolidados, con posiciones internacionalmente competitivas, flexibles, innovadoras, diversificadas, eficientes y pertinentes. El personal académico es mayoritariamente posgraduado y altamente capacitado en el proceso de enseñanza – aprendizaje de la ciencia jurídica. El proceso de aprendizaje se sustenta en principios humanistas, multiculturales y globalizadores, brindando atención pertinente al desarrollo humano integral de los alumnos, a la formación de valores que los dignifique y a la disciplina intelectual apoyados en la tecnología”.<sup>38</sup>

Basta mencionar que tanto la misión como la visión de la Facultad de Derecho Mexicali está encaminada no solo a la transmisión del conocimiento, sino también incluye la parte formativa en valores muy necesaria en el profesionista actual, y que si bien solo se sientan los cimientos para su ejercicio, dependerá de cada egresado profesionista el

---

<sup>37</sup> Universidad Autónoma de Baja California. Facultad de Derecho. Campus Mexicali. Consultado el 12 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://derecho.mx1.uabc.mx/mision-y-vision.php>

<sup>38</sup> Ídem.

poner en práctica esas enseñanzas éticas y morales durante el ejercicio de la profesión. Atinado citar la mención que al respecto hace el autor Manuel Becerra Ramírez quien expone:

“En un ambiente caracterizado por las prácticas corruptas, desde la clásica mordida hasta la utilización de las redes de relaciones que favorecen las decisiones sin tomar en cuenta el derecho, es necesario, si se quiere crear un verdadero estado de derecho, empezar por algún lado la limpieza del ambiente corrupto nacional, y donde más sino en la educación jurídica”. Continúa el mismo autor exponiendo que es de ahí que “las escuelas de derecho deban de ser un punto de partida para una nueva ética jurídica”. Y más aún, apoya su comentario mencionando que “la introducción de una educación con valores éticos debe empezarse desde la licenciatura, pues la crítica social que identifica al abogado con la corrupción ha dado por resultado una demanda en cuanto a la actualización de los sistemas de enseñanza y una profundización en la introyección de valores y actitudes éticas”.<sup>39</sup>

Por su parte, la doctora Marina del Pilar Olmeda García hace notar que “la competencia en un profesionista como en todo ser humano no puede limitarse a la parte intelectual; es necesario que la inteligencia incorpore los valores, la virtud, la voluntad profesional hacia el bien. La ciencia y la técnica solamente son capaces de garantizar el bien si tienen incorporadas los sustentos valorales”.<sup>40</sup> Esta afirmación expresada por la doctora Olmeda García en su obra sobre la ética profesional, no puede ser más clara para exponer la necesidad de hacer coincidir la formación intelectual con la formación valoral. Congruente con ello, el autor Luis Felipe Guerrero Agripino menciona la importancia de “construir un nuevo modelo de educación que forme juristas, más solidarios, más justos, más éticos, más profesionales, pero sobre todo, más humanizados, lo cual en gran parte se logra con la lectura y con la investigación”.<sup>41</sup> Y en el mismo sentido, pero con un enfoque no solo dirigido a la materia jurídica sino a la totalidad del sistema educativo de México, se ha pronunciado Antonio González Arroyo al proponer que “se debe ponderar la manera de construir un sistema vivencial de valores en todo el sistema, que oriente el

---

<sup>39</sup> Becerra Ramírez, Manuel. *Posgrado e investigación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, págs. 72-73.

<sup>40</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California, 2013, págs. 137-138.

<sup>41</sup> Guerrero Agripino, Luis Felipe. *El futuro de la investigación jurídica en México*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato, 2013, pág. 48.

reconocimiento al valor humano y la vida digna de la persona”.<sup>42</sup> Muy concordante con lo anterior, es el comentario de la doctora Teresita Rendón Huerta Barrera, quien al referirse a la formación profesional, menciona la importancia de las universidades:

“La universidad, como la institución de cultura más importante en toda sociedad organizada, desarrolla su función educativa de acuerdo con planes y programas prefijados, en espacios de tiempo determinados y con los propósitos y los fines que la sociedad en su conjunto le imponen, por lo que es y seguirá siendo un centro vital, de multiforme complejidad e importancia para el desarrollo de la investigación en el campo del derecho”.<sup>43</sup>

Es pues menester dejar asentada la necesidad de formar profesionales del derecho con todos los atributos técnicos, éticos y morales, como lo menciona el autor Miguel Alejandro López Olvera, al citar que “al abogado, desde las aulas, se le debe formar con conciencia ciudadana, con ética, con valores. La profesión de abogado es una de las más apasionantes. Se debe enseñar a los futuros abogados a ser congruentes, honestos, trabajadores, etcétera”.<sup>44</sup>

No se debe pasar por alto el comentario vertido por Rogelio Pérez Perdomo, quien al referirse sobre el ejemplo que dan los abogados a quien estudia derecho, al referir que “el estudiante va a interactuar con profesionales del derecho que seguramente se constituirán en ejemplos vivientes de como razona un profesional de derecho, que actitudes tiene respecto al derecho y sus operadores, así como respecto al poder político y a la sociedad en general”<sup>45</sup>.

Lo anterior implicaría una modificación de los métodos de enseñanza para formar a esos profesionales deseados, y por ser fundamental para la convivencia en sociedad,

---

<sup>42</sup> González Arroyo, Antonio. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional “El futuro de la investigación jurídica en México”*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Guanajuato: Universidad de Guanajuato, 2013, pág. 150.

<sup>43</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Retos y perspectivas del posgrado en derecho en el siglo XXI*. Coordinadores: Laura Alicia Camarillo Govea y Marina del Pilar Olmeda García. México: Tirant Humanidades. 2017, pág. 94.

<sup>44</sup> López Olvera, Miguel Alejandro. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho: Profesores de derecho y régimen autoritario*. Coordinadores: David Cienfuegos Salgado y Marina Carmen Macías Vázquez. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pág. 251.

<sup>45</sup> Pérez Perdomo, Rogelio. *Gente del derecho y cultura jurídica en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pág. 34.

como uno de los fines del derecho. En ese sentido se ha pronunciado el doctor José María Serna de la Garza, quien expone:

“La reforma a los métodos de enseñanza del derecho está vinculada a la consolidación del Estado constitucional y democrático de derecho. Las facultades de derecho deben formar juristas a través del empleo de métodos que privilegien el desarrollo de actividades y actitudes democráticas... que favorezcan conductas consistentes con aquel modelo de Estado”.<sup>46</sup>

#### **1.4 Importancia y pertinencia de la profesión jurídica**

Es indudable que el hombre como ser gregario requiere de personas especializadas en los distintos oficios y profesiones que desempeñen las muy diversas actividades cotidianas. Una de esas actividades que requiere personas con un alto grado de especialización es la profesión jurídica, también llamada abogacía. Desde épocas remotas, la profesión jurídica ha sido una de las profesiones más requeridas en un grupo social, ya que de por sí entraña la defensa de aquellos que no tienen el conocimiento de la justicia, la defensa del débil ante el fuerte, la correcta aplicación de la ley a los justiciables. Sus antecedentes históricos se remontan a la India en el siglo V antes de Jesucristo, en donde se encuentra la primera codificación de leyes y que se conocieron como Leyes de Manú, en honor a su creador del mismo nombre.

Así, según Carlos Arellano García, se estableció desde esa época que siendo el rey quien debía atender los asuntos judiciales, se hacía acompañar de consejeros experimentados que no eran otros “sino el versado en las normas jurídicas y en la aplicación de ellas, o sea el abogado asesor”.<sup>47</sup> En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, la defensa de los intereses de los particulares estaba encomendada a los sabios, quienes hablaban ante el pueblo congregado, patrocinando sus causas. En Grecia, las personas que ejercían la abogacía eran aquellos que estaban dotados de la cualidad de la oratoria,

---

<sup>46</sup> Serna de la Garza, José María. *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Comparados*. Coordinador Raúl Márquez Romero. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: 2004, pág. 74

<sup>47</sup> Arellano García, Carlos. *Manual del Abogado: Práctica Jurídica*. México: Editorial Porrúa. 2001, pág. 90.

por ser su elocuencia una ventaja sobre otras personas que no eran doctos en ello. “Fue en ese lugar donde se consideró la abogacía ya como una profesión y se considera como primer abogado profesional a Pericles”, quien se distinguía precisamente por sus dotes oratorias; y “en Roma sucedió algo similar, ya que al principio la defensa no estaba atribuida a profesionales sino que era consecuencia de la institución del patronato, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente”.<sup>48</sup>

Así, a través de la evolución humana y considerando que las relaciones que se dan entre los componentes de un grupo social son cada vez más complejas, es que se hace necesaria la formación de personas especializadas en el área jurídica, con conocimientos actualizados y pensamiento lógico.

Se pasa a revisar desde el ámbito doctrinal y en el contexto de la práctica, el ejercicio de la profesión jurídica o abogacía, que significa la profesión y ejercicio de abogar. Y abogar es defender en juicio los intereses propios o de otro. Quien ejerce la abogacía se considera que es un abogado, aun cuando ha habido a lo largo de la historia otras voces en las que se considera a los abogados como una profesión deleznable, tal y como lo exponer Leonel García Tinajero, citando a Tomás Moro, quien establecía que “prácticamente no debían existir los abogados, principalmente porque ellos actual por sus propios intereses y no por los del cliente, aconsejando acudir directamente ante el juez para hacer valer sus derechos”.<sup>49</sup>

Esta última voz “proviene del latín advocatus, que a su vez está formada por la partícula ad, a o para, y por el participio vocatus, llamado; es decir, llamado a o para, porque, en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales”.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I, pág. 65.

<sup>49</sup> García Tinajero, Leonel. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional “El futuro de la investigación jurídica en México”*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Guanajuato: Universidad de Guanajuato, 2013, pág. 155.

<sup>50</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I, pág. 65.

Se identifica así, que los abogados llegan a ser requeridos por las partes en un juicio, quienes no tienen la destreza para defenderse por sí mismas aun cuando les asista el derecho, por lo que tienen que recurrir a los que sí la tienen y, que además, tienen el conocimiento jurídico para poder aplicarlo en beneficio de los intereses de quien los ha contratado.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo indica que “es un vocablo que igualmente deriva de bozero, al cual se alude en las Siete Partidas, colección de leyes y costumbres de gran interés histórico, redactada por orden de Alfonso X “El Sabio” (1252-1284). En dicha obra se menciona que “Con bozes e con palabras usa de su oficio”.<sup>51</sup> Esta frase hace alusión a que el oficio de abogado se ejerce con voces y palabras, de manera oral, implicando la defensa de otro a través del discurso.

Desde la visión de la doctrina contemporánea, para autores como Cruz Barney, “la abogacía es la actividad dirigida a la defensa de los intereses de otras personas ante autoridades y tribunales. El abogar consiste, fundamentalmente, en la presentación y el apoyo de las razones a favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ellas. Asimismo, en la asesoría, consejo jurídico y asistencia que se presta a otras personas para el desarrollo de sus relaciones de carácter social, y la intervención en la prevención y solución de conflictos”.<sup>52</sup> El ilustre tratadista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela equipara el término abogado al de jurista, y menciona que la actividad de este último “se realiza a través de distintos tipos interrelacionados que reconocen como presupuesto fundamental el del jurisconsulto. Su concepto es equivalente al de jurisprudente, pues ambos denotan sabiduría del derecho o jurisprudencia”.<sup>53</sup>

Por su parte, el tratadista argentino Ramiro Podetti, citado por Carlos Arellano García, hace referencia al abogado como “profesional del derecho que asesora en la

---

<sup>51</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología jurídica: ética del abogado y del servidor público*. México: Editorial Porrúa, 2008, pág. 45.

<sup>52</sup> Cruz Barney, Oscar, y otros. *Lineamientos para un código deontológico de la abogacía mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Estudios Jurídicos, Núm. 222, México: Aba Roli México, 2013, pág. 3.

<sup>53</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El papel del abogado*. México: Editorial Porrúa, 2004, pág. 27.

interpretación de la ley y patrocina y representa a los particulares, para la solución de esos conflictos”.<sup>54</sup>

En España, el Tribunal Supremo define al abogado como “aquella persona que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica, o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados y, en despacho propio o compartido, efectúa, los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de Derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente”.<sup>55</sup> La anterior definición legal es bastante amplia y enumerativa en cuanto a las actividades que le corresponden a un abogado, pero deja fuera otras más que competen a estos profesionales, ya que su campo de acción es sumamente amplio y complejo, tanto en el sector público como privado.

Se estima que no se puede prescindir de los abogados, estos están plenamente ligados a la convivencia humana al ser el medio para representar ante tribunales a aquellos que tienen conflictos que les impiden tener esa convivencia. Diego Valadés menciona que “los países donde incluso se llegó a investir de la suprema facultad de decidir asuntos de justicia a legos en derecho, esto es, donde para dirimir conflictos entre individuos no se exigía un conocimiento mínimo de normas jurídicas, estos han fracasado”.<sup>56</sup>

Para Jorge Witker, la profesión legal “es un expediente decisivo en todo el sistema normativo de un país, puesto que si entendemos que el derecho es un instrumento protector de intereses, la ubicación de aquel en la sociedad va a influir en la naturaleza de

---

<sup>54</sup> Arellano García, Carlos. Op. cit., págs. 94-95.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Segunda, 10 de Noviembre de 1990, Ponente señor Vives Marzal.

<sup>56</sup> Valadés, Diego. *El papel del abogado*. México: Editorial Porrúa, 2004, pág. 181.

los intereses que realmente tienen protección, vía la presencia asesora del abogado”. Continua citando Witker que ello es importante, pues “si los abogados se hallan desproporcionadamente situados en los estratos sociales más altos de la población, y dada la identidad de intereses que se produce al interior de cada sector, serán precisamente esos intereses los que tendrán la protección jurídica. Al contrario, los intereses de los estratos sociales menos altos tendrán menor posibilidad de transformarse en ley y estarán en desventaja frente a los demás grupos sociales. Estos no solo tendrán el poder económico, sino también el derecho a su favor”.<sup>57</sup>

Es destacable el comentario que formulan los maestros Monesterolo y Vásconez al respecto, al citar que “es ineludible la presencia de los abogados dentro de una sociedad, sin los cuales no se cumpliría, o cuando menos se trataría de cumplir, de manera cabal el sentido de justicia que debe imperar en todo sistema jurídico. La sociedad demanda que la justicia sea para todos, que todos los justiciables tengan acceso a la misma con las mismas oportunidades, que este siempre disponible y que sin distinción de posición social, económica, política, cultural o religiosa, se aplique en beneficio de todos, privilegiando la atención y asistencia profesional de los sectores más vulnerables e indefensos”.<sup>58</sup> Con esa consideración dan un sentido más social al pretender la protección de los desvalidos en todos los aspectos.

Jorge Witker indica que “la imagen que se tiene del hombre de Derecho en América Latina es contradictoria y compleja. Sus funciones se identifican en la defensa de intereses de los particulares ante los estrados judiciales. Socialmente se les observa vinculados a los sectores privilegiados de la sociedad, y alejados de los procesos de cambio social y desarrollo... el derecho es un instrumento protector de intereses, la ubicación de aquel en la sociedad va a influir en la naturaleza de los intereses que realmente tienen protección, vía la presencia asesora del abogado”.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Op. cit., pág. 111.

<sup>58</sup> Monesterolo Lencioni de Ramírez, Graciela Ana. Vásconez Rivadeneira, Ernesto. Op. cit., pág. 139.

<sup>59</sup> Witker, Jorge. *Metodología de la enseñanza del derecho: Crítica metodológica*. México: Edinal Impresora, 1975, pág. 80.

Para Pérez Fernández del Castillo, el abogado es “aquel que habla o pide por otros, el que conoce las leyes y sus fundamentos y practica tales conocimientos al servicio de los demás. De no existir esta profesión quienes ignoran las disposiciones jurídicas no sabrían defenderse y ello provocaría múltiples injusticias; del mismo modo, en los juicios no se presentarían en forma clara los hechos y las pruebas, de tal manera que la labor del juez se dificultaría al momento de dictar sentencia”.<sup>60</sup>

No debe dudarse de la importancia y pertinencia de la profesión jurídica, como elemento indispensable para dirimir los conflictos que surgen dentro de una sociedad, pues no basta la existencia de un sistema jurídico compuesto de leyes que sean aceptadas por la mayoría del grupo social, sino que es necesario que esas legislaciones sean hechas valer ante los órganos encargados de impartir justicia en la forma que esas mismos ordenamientos prevén, lo cual solo se logra a través de la intervención de quien tenga el conocimiento de la ley y la destreza y aptitud para actuar en nombre y defensa de otros.

## 1.5 Conducta ética de los abogados

Etimológicamente la palabra ética deriva del griego *ethos*, que significa literalmente costumbre. En latín *mos*, *moris* igualmente significa costumbre, que es la etimología latina de la palabra moral.<sup>61</sup> En el Diccionario de la Lengua Española se establece que es aquello “recto, conforme a la moral”. Agrega además que es el “conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida”, y la incluye como una “parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores”.<sup>62</sup>

Austin Fagothey, citado por Mario Álvarez Ledesma, explica los orígenes de la ética exponiendo que la palabra proviene de *éthos*, que significa costumbre, pero *ethos* “indica un tipo más fijo de costumbre y se utiliza a menudo para designar el carácter del

---

<sup>60</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit., págs. 45-46.

<sup>61</sup> Higuera Corona, Jorge. *La ética conforme a la doctrina de Max Scheler, y la prudencia como virtud cardinal en el ser del juzgador*. Serie Ética Judicial. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pág. 12.

<sup>62</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Consultado el 17 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=H3y8IjjH3yay0R>

hombre. La palabra latina para costumbre es mos, y su plural mores, es el equivalente del ethós griego. De mores derivamos las palabras moral y moralidad. La ética es llamada también filosofía moral. Por derivación de la palabra, pues la ética es el estudio de las costumbres humanas”.<sup>63</sup>

Se considera a Sócrates como el fundador de la ética, debido a su insistencia en temas como: ¿Cuál es la esencia de la virtud, de la bondad, de la santidad, de la justicia? Este tenía como lema la frase del oráculo de Delfos: “Conócete a ti mismo”, y llamó poderosamente la atención sobre “la importancia del conocimiento personal en contraposición al conocimiento del mundo externo, que era el tema principal de los filósofos anteriores a él”.<sup>64</sup>

La doctora Marina del Pilar Olmeda García afirma que “la ética es una parte de la filosófica que estudia los actos morales, sus fundamentos y su vinculación en la determinación de la conducta humana. Esta ciencia proporciona los principios o criterios que permiten decidir, juzgar o evaluar para determinar el comportamiento moral”.<sup>65</sup> En concordancia con ello, Eduardo Nicol contempla que “la ética es el estudio filosófico de la moral, dicta normas para determinar lo correcto y lo erróneo, para formarse juicios sobre que debería hacerse y en beneficio de quien”.<sup>66</sup>

“Cuando hablamos de ética nos referimos a una parte de la filosofía que estudia los fundamentos y normas de la conducta humana. Ética y moral usualmente se emplean como sinónimos; no obstante, el lenguaje filosófico contemporáneo diferencia ambos términos”. Esta consideración anterior de la autoría de Carolina Díaz, se estima acertada habida cuenta que la ética y la moral forman parte de la filosofía pero no como una sola rama filosófica, sino que son distintas y la misma autora lo plantea al considerar que “la moral está compuesta de valoraciones, actitudes, normas y costumbres que orientan y

---

<sup>63</sup> Fagothey, Austin, citado por Mario Álvarez Ledesma en: *Introducción al derecho*. México: McGraw-Hill Educación, 2010, pág. 151

<sup>64</sup> Gutiérrez Sáenz, Raúl. *Introducción a la ética*. México: Editorial Esfinge, 2009, pág. 226.

<sup>65</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. Op. cit. págs. 29-30.

<sup>66</sup> Nicol, Eduardo. Citado en: *Acuerdo que establece el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Baja California*. Gaceta Universitaria Núm. 335 de fecha 11 de Diciembre de 2014, pág. 2.

regulan el obrar humano. En cambio se considera a la ética como la disciplina filosófica que lleva a cabo el análisis del lenguaje moral y que ha elaborado diferentes teorías para justificar críticamente las pretensiones de validez de los enunciados morales. Puede considerarse a la ética como una disciplina que pertenece al campo de la filosofía, mientras que la moral es en general el objeto de esta ciencia, es decir lo que ella estudia. La ética estudia los elementos fundamentales de moralidad, los derechos y deberes del hombre en su vida individual y social”.<sup>67</sup>

Comenta la doctora Olmeda García que la ética “es una guía interior del ser humano que orienta sus intenciones, que sustenta la conciencia, por esto se ha comparado con un faro que ilumina el camino y da sentido a la vida”. Y afirma “que la ética compenetra la conciencia del ser humano, guía su comportamiento y trasciende su vida”.<sup>68</sup>

La ética profesional puede definirse como una especie, un subtipo de la ética general, es simplemente la aplicación a una profesión de aquello que entendemos como ética. Es decir la aplicación de los valores éticos que una persona lleva consigo a su profesión, ya sea un médico, un científico, un periodista, un abogado, un juez, etcétera.

En el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua se define la ética profesional como “deontología, conjunto de reglas y principios a que debe ajustarse la conducta de una persona en el ejercicio de una profesión”.<sup>69</sup> Puede observarse la asimilación que hace esa prestigiada institución respecto de los términos ética profesional y deontología al considerarlos como sinónimos. En el mismo sentido, la doctora Olmeda García sostiene que al conjuntar los términos ética y profesional, se pueden definir en una sola frase como la “ciencia normativa que estudia los deberes y derechos de los profesionistas”, y que entendida esa frase en el contexto del ejercicio de las profesiones la ética se debe denominar deontología. Siguiendo con esa pauta, la ética

---

<sup>67</sup> Díaz, Carolina. *Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en Uruguay*. Serie Ética Judicial. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, págs. 37-38.

<sup>68</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. Op. cit., pág. 26.

<sup>69</sup> Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. *Diccionario del español jurídico*. Consultado el 9 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E258990>.

profesional es entonces el “conjunto de reglas de naturaleza moral que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física que se dedica a una profesión determinada”.<sup>70</sup>

Entendida entonces la ética profesional como los deberes morales que debe observar todo profesionista en el ejercicio de su profesión, y adminiculado esto a la materia jurídica, no quedan exentos los profesionales del derecho de observar una conducta moral que vaya de acuerdo con los cánones que dicta la moral, que aunque esta última tiene una perspectiva muy subjetiva, existen reglas que, sin ser escritas, deben ser observadas por todo profesional del derecho en su actividad profesional diaria. El profesional del derecho no debe estar sujeto a persona alguna que le dicte su actuar moral, o que se vea presionado a violar sus valores morales por complacer los designios de su cliente.

Ya desde la época de Marco Tulio Cicerón se afirmaba que el abogado debía buscar sus esfuerzos en puntos que parecieran veraces, aun si estos no correspondían exactamente con la verdad.<sup>71</sup> Dicho de otra manera, no importaba desde aquellas épocas el no conducirse de manera veraz, si esto era suficiente para obtener el mejor resultado, pero siempre dando la apariencia de verdadera a una verdad falsa, aun contrariando su pensar ético.

Al respecto, el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela menciona que el abogado “no debe estar vinculado permanentemente a ningún sector público, privado o social, ni patrocinar solamente los intereses que este sector represente”. Esto es porque al ser la abogacía una profesión liberal, esa libertad lo faculta “para atender cualesquiera negocios independientemente de los sujetos que en ellos sean protagonistas”, pero siempre observando, independientemente de quien sea su cliente “su sentido ético y de justicia”. “Estar al servicio de alguien, sea persona física o moral, pública o privada, obliga a

---

<sup>70</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. Op. cit., págs. 132-133.

<sup>71</sup> Camacho, Anderson. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho: Profesores de derecho y régimen autoritario*. Coordinadores: David Cienfuegos Salgado y Marina Carmen Macías Vázquez. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pág. 69.

obedecer siempre las consignas que dé el que reciba el servicio”.<sup>72</sup> El mismo autor menciona como principios éticos del derecho y sobre los cuales debe regirse el abogado los siguientes: *honeste vivere, alterum non laedere, jus suum cuique tribuere*.<sup>73</sup>

En efecto, nada más cierto que la consideración vertida por la doctora Olmeda García en torno a que “la importancia de la ética en el mundo profesional es imprescindible; si la vida profesional estuviera impregnada siempre de valores éticos, avanzaríamos hacia una sociedad más humana y justa”.<sup>74</sup> Y aun cuando lo anterior suene como una utopía, no deja de ser una consideración realizable si son fijados y obedecidos los lineamientos éticos profesionales.

El autor argentino Rafael Bielsa anota que si bien el abogado “está obligado en la defensa al empleo de todos los recursos legales y al de agotar todos los medios de dialéctica y persuasión, no por eso debe sostener opiniones y doctrinas contrarias a su convicción públicamente expresada y defendida en los casos o situaciones similares. Bien está que se cambie de opinión como resultado necesario de mayor estudio, reflexión y experiencia; pero como se comprende, esto se descarta cuando simultáneamente y sin justificación legal ni moral, se sostienen argumentos o soluciones radicalmente contradictorias”.<sup>75</sup> Siguiendo este criterio, se puede afirmar que toda conducta profesional del abogado debe siempre ceñirse a los principios que le hayan sido inculcados a este, los cuales deben permanecer intocados y mantener la opinión en todo momento. “El desempeño de una profesión exige la rectitud de la conducta, que obliga a una actitud de compromiso en todo los quehaceres que integra el ejercicio profesional de que se trate. En el caso de la profesión jurídica, la ética se centra en las reglas de conducta morales que han de acatarse con motivo del ejercicio profesional del derecho. No solo es necesario tener en el ejercicio profesional el constante contacto con la ética profesional, sino que es de interés cotidiano”.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El jurista y el simulador del derecho*. México: Editorial Porrúa, 2012, págs. 18-19.

<sup>73</sup> *Vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada quien lo suyo*.

<sup>74</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. *Op. cit.*, pág. 138.

<sup>75</sup> Bielsa, Rafael. *La abogacía*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1960, pág. 241.

<sup>76</sup> *Op. cit.*, 220.

Carlos Arellano García sostiene que “el abogado debe tener la cualidad de ser un constante cuidador de su prestigio pues, la carrera de la abogacía es una de las más afectadas por críticas reiteradas, tanto justificadas como injustificadas”.<sup>77</sup> Y efectivamente la profesión jurídica ha sido atacada en todo momento, tildando a los que la profesan como personas con los más bajos niveles de ética, con sus muy honrosas excepciones desde luego, y existe la creencia popular que la ética y la profesión jurídica no pueden ser compatibles. “El abogado ha de creer en la ética profesional y, concomitantemente, ha de apegar su conducta cotidiana a los postulados de moralidad contenidos en ella”.<sup>78</sup> Es común que se cite a los abogados como profesionales corruptos, pero esto se erradicaría incluyendo la ética en su conducta. Al respecto, resulta conveniente citar las conclusiones vertidas por doctor Jorge Fernández Ruiz en el “Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”, quien expuso:

“En el desarrollo de la mesa referida a la ética pública, se enfatizó que la corrupción, como designación genérica de las conductas que transgreden los principios, debe ser combatida de manera frontal y enérgica, porque de ello depende, en gran medida, la restauración de la confianza de la sociedad en la actividad estatal... por lo que es urgente impulsar una cultura de probidad, en cuya tarea es importante contar con códigos de ética pública que orienten la actuación de quienes tienen a su cargo el desempeño de la función pública, habida cuenta que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos... Así pues, para erradicar a la corrupción es necesario recurrir a la ética; ello sin duda modificaría la imagen peyorativa de la administración y ayudaría a su rearmamiento moral”.<sup>79</sup>

Asimismo, el doctor Fernández Ruiz se siguió refiriendo al respecto, en el “Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo”, reforzando su idea sobre el abatimiento de la corrupción, y también de la impunidad, como forma de obtener un beneficio colectivo. Cita el mencionado autor lo siguiente:

“De igual manera se debe revisar —a la luz del derecho comparado— la legislación interna sobre corrupción, a efecto de subsanar los vacíos legales que se detecten, e involucrar a los colegios de profesionistas, a los medios de comunicación masiva

---

<sup>77</sup> Arellano García, Carlos. Op. cit., pág. 104.

<sup>78</sup> Op. cit., págs. 273-274.

<sup>79</sup> Fernández Ruiz, Jorge. *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Comparados*. Coordinador Raúl Márquez Romero. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: 2004, págs. 4-5.

y a la sociedad en general en los programas anticorrupción... En fin, hay que tener presente que, en la medida que la corrupción y la impunidad se abatan, se fortalece el sistema de seguridad, en beneficio de las personas, de la sociedad y del Estado”.<sup>80</sup>

Lo asentado por el mencionado autor, plenamente identifica la corrupción como una forma de actuar no apegada a la ética, pero también a esta última asignatura como la forma de erradicar aquella. Nuevamente se redunda en que el actuar ético, sobre todo de los profesionales, deriva en una necesidad de la sociedad, la que solo podrá cumplir sus fines cuando la convivencia sea armoniosa como resultado del congruente actuar ético de sus componentes.

## 1.6 Dispraxis jurídica

Lara Sáenz, dispone varias apreciaciones muy acordes con la dispraxis, las que claramente la definen y establecen el campo en que se dan:

“1. La dispraxis denota una mala práctica por incompetencia de varios tipos asociada con deficiencias que van desde la falta de habilidad y experiencia hasta la torpeza, la negligencia y la imprudencia. A esto se agregan prácticas anómalas que van desde el conflicto de intereses hasta la corrupción.

2. Las malas prácticas comprenden conductas anómalas que producen mala calidad de servicios en donde se realizan diversos tipos de conductas:

- a) la voluntaria o fraudulenta que dolosamente produce efectos penales;
- b) la negligente que produce malos servicios profesionales en la educación, en la salud, en la investigación científica, en la administración y procuración de justicia entre otras muchas actividades, y
- c) la conducta ignorante que se produce por desconocimiento de procedimientos y protocolos, por deficiente formación profesional o por ineptitud o ignorancia en estricto sentido.

3. Las conductas dispráxicas producen diversos efectos que ocasionan: pérdidas económicas y patrimoniales por gastos innecesarios u ociosos, desempleo o daño personal e incapacitación: pérdida del buen nombre personal y fama profesional o la formación de procedimientos defensivos médicos o de abogados en el ejercicio profesional.

4. Otros efectos de las malas prácticas pueden derivar en el enfrentamiento de un gremio contra otro, médicos versus abogados, médicos versus hospitales; hospitales versus compañías aseguradoras, ciudadanos versus autoridades,

---

<sup>80</sup> Cisneros Farías, Germán, y otros. *Seguridad pública: Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: 2007, pág. 98.

pacientes contra hospitales, médicos u hospitales, y entre investigadores, empresas farmacéuticas e iniciativa privada versus universidades.

5. El campo de las conductas dispráxicas es múltiple y variado pero se refiere a la prestación de servicios privados y profesionales, a la prestación de los servicios públicos, a la relación entre los ciudadanos y el gobierno del Distrito Federal, de los estados y de la federación.

6. Las ramas de actividad de las conductas dispráxicas hasta ahora con mayor incidencia se presentan en el ejercicio de la medicina, la investigación, los servicios profesionales y el derecho.”<sup>81</sup>

Las consideraciones anteriores definen de manera diáfana el concepto de dispraxis, la que puede darse en cualquier profesión, pero a juicio del citado autor, es en la profesión médica y en la jurídica, que es la que atañe a este trabajo de investigación. Esta figura puede ocasionar daños a las personas en su persona o en sus bienes, derivado de una inadecuada formación jurídica, o por la falta ética de quien presta los servicios, y más cuando no existe persona que fije su actuar profesional.

En España, la Ley 34/2006, de 30 de Octubre de 2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, norma que para poder ejercer la profesión de abogado es necesaria la obtención de un título de licenciado en derecho, como un requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales en calidad de ejerciente.<sup>82</sup> Se aprecia que en ese país ibérico es un requisito la colegiación para poder ejercer la profesión de abogado, lo que desde luego no implica que quien no se colegie pierda su calidad de abogado, pero lo que sí es muy claro

---

<sup>81</sup> Lara Sáenz, Leoncio. *La dispraxis en México. Integración de conceptos. Fenómenos adversos*. Universidad Nacional Autónoma de México. México: 2012, págs. 13-14.

<sup>82</sup> Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley. 1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad. 2. La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía. 3. La obtención del título profesional de procurador de los tribunales en la forma determinada por esta ley es necesaria para desempeñar la representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura. 4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales.

es que no podrá ejercer la profesión como tal hasta en tanto no se registre como abogado ejerciente (también existen abogados registrados no ejercientes).

En Estados Unidos de América, solo se puede ejercer la abogacía cuando se ha obtenido un título profesional de una institución que esté debidamente acreditada ante la barra de abogados del estado en que se pretenda actuar. También se debe acreditar el examen multiestatal de conocimientos y destrezas y aprobar la investigación sobre antecedentes de carácter ético y moral del aspirante a ejercer la profesión. Los dos últimos requisitos se llevan a cabo ante un colegio o barra de abogados, de lo que se colige como requisito indispensable para el abogado el pertenecer a uno de esos cuerpos colegiados.

Es indudable que en México los abogados no suelen adherirse a agrupaciones profesionales jurídicas, situación que es hasta cierto punto entendible dada la formación libre y aguerrida de los profesionales del derecho; al contradictoriamente aceptar reglas ya establecidas y de las que se busca su cambio constante; al no permitir que algún grupo o agrupación imponga normas al ejercicio de su profesión. Esto conlleva a que no exista quien regule su actuar ético y profesional. Existen para la profesión jurídica múltiples colegios, asociaciones, foros, barras, etc., pero cualquiera que sea la denominación que se les dé, no tienen un espíritu engrandecedor del abogado, sino que únicamente los más osados llevan a cabo cursos o conferencias de actualización, pero sin que esos actos tengan un valor para el ejercicio profesional. Es decir, la mayoría de las agrupaciones de abogados se caracterizan por ser grupos homogéneos que más que tener una finalidad actualizante del conocimiento del profesionista resultan ser escaparates para la promoción social o política de algunos de sus miembros directivos. Además no existe alguna regulación legal que establezca la obligatoriedad de la colegiación de los profesionales del derecho, y mucho menos la existencia de un organismo certificador del conocimiento jurídico a través del cual se pueda establecer fehacientemente que un abogado está capacitado para ejercer la profesión conforme a los más nuevos conocimientos.

Tampoco se ha creado un organismo que regule la conducta ética de quienes ejercen la profesión de abogado, lo que resulta en un cúmulo de vicios que afectan de manera directa a quien solicita los servicios legales. Es muy común, y así es la fama que se han ganado los abogados, que se lleven a cabo operaciones jurídicas que no son claras para las partes involucradas en ellas, pero que fueron planeadas maquiavélicamente por sus abogados, o bien por solo uno de ellos actuando en una plena dispraxis jurídica.

El maestro Paulino Lorea Hernández indica que “en el foro de litigantes hay apatía a las tareas de investigación y cierta inclinación a seguir la inercia de lo que ya existe, y que llega a no dedicarse tiempo suficiente, ya no a la investigación, sino a la actualización”.<sup>83</sup> Siguiendo esta idea se colige válidamente que si no existe un organismo que imponga la actualización profesional al no requerirse la inscripción a un colegio profesional jurídico, mucho menos existirá la actualización del abogado por sí solo.

En la investigación realizada se encontró que el abogado considera que con el conocimiento adquirido en una escuela de educación superior, aunado a la experiencia que va acumulando al paso de los años como litigante, es suficiente para poder atender toda clase de asuntos de su área. No se debe olvidar que el derecho no es estático, sino dinámico, y que “quien no estudia cada día será menos abogado” como lo prevé Eduardo J. Couture en el muy conocido Decálogo del Abogado.<sup>84</sup>

Por parte de la Asociación de la Barra Americana de Abogados se ha considerado que “corresponde al colegio de abogados ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos a través del Órgano en Materia de Ética Profesional”. Este último órgano que se menciona “debe asegurarse de que el ejercicio profesional se realice dentro de las

---

<sup>83</sup> Lorea Hernández, Paulino. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional “El futuro de la investigación jurídica en México”*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Guanajuato: Universidad de Guanajuato, 2013, pág. 116.

<sup>84</sup> Couture, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. Págs. 3-4.

normas que fijan los presentes lineamientos y aplicar las medidas correctivas que se juzguen pertinentes”.<sup>85</sup>

El ex-rector de la Universidad Autónoma de Baja California, Alejandro Mungaray Lagarda, cita en relación con la conducta ética de los individuos, que en Mayo de 2004, Andrei Shleifer publicó en la prestigiosa revista *American Economic Review*, un trabajo donde la llamada conducta no ética de los individuos, las empresas y las instituciones sociales, achacada a la codicia, es consecuencia de la competencia de mercado.<sup>86</sup> Además menciona Mungaray Lagarda que Shleifer afirma:

“Que ante individuos, empresarios o instituciones que valoran su conducta ética y la ejercen como un bienpreciado, el hecho de que sus competidores incurran en conductas no éticas o mañosas, que reducen sus costos y les otorguen beneficios, hace caer los ingresos de quien se portaron bien. Esto lleva a que su aprecio por la conducta ética disminuya y tiendan a incurrir en malas prácticas.”

“Schleifer concluye manifestando que al promover la competencia, inevitablemente la conducta ética de los individuos, las empresas y las instituciones, se ve afectada por las conductas no éticas de otros y de algunos a su interior. Sin embargo, tarde o temprano los actores sociales condenarán los costos sociales de los resultados económicos y académicos de tales prácticas y las normas éticas evolucionarán, aun entre quienes no las practican debido a la competencia. Al promover la cooperación y la transparencia, la conducta ética y la conducta eficiente se toman de la mano mejorando el comportamiento de todos los miembros de la sociedad.”

Anderson Camacho hace referencia a Marco Tulio Cicerón quien afirmaba que “el abogado debía buscar sus esfuerzos en puntos que parecieran veraces, aun si estos no correspondían exactamente con la verdad”.<sup>87</sup> Dicho de otra manera, no importaba desde aquella época el no conducirse de manera veraz, si esto era suficiente para obtener el mejor resultado, pero siempre dando la apariencia de verdadera a una verdad falsa. Esto último, claramente da la idea del actuar antiético que se hacía presente en los abogados, y que, desgraciadamente, ha perdurado hasta la actualidad en algunos de los miembros

---

<sup>85</sup> Cruz Barney, Oscar, y otros. Op. cit., pág. 7.

<sup>86</sup> Mungaray Lagarda, Alejandro. “*La convivencia de la conducta ética y la corrupción*”. Diario El Mexicano, Mexicali, 16 de Septiembre de 2016, pág. 13A.

<sup>87</sup> Camacho, Anderson. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho: Profesores de derecho y régimen autoritario*. Coordinadores: David Cienfuegos Salgado y Marina Carmen Macías Vázquez. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pág. 69.

de la basta comunidad profesional jurídica. Siempre es conveniente aclarar, que como en todas las profesiones, existen honrosas excepciones a lo antes planteado, y que para fortuna, existen más de estas últimas.

Resulta conveniente citar el argumento esgrimido por Lara Sáenz, el que atinadamente menciona que “dejar de lado la ética profesional en el desempeño de una actividad, cualquiera que sea, supone la aceptación de prácticas anómalas, ilegales e indebidas, llamadas malas prácticas, que en sus extremos llevan al abandono del Estado de Derecho, la ética y la libre competitividad. De esta forma, el respeto por el cumplimiento del derecho y de los códigos de valores y la observancia de la ética y la moral personal y la moral social, constituyen presupuestos obligatorios para una práctica eficaz y responsable de las distintas profesiones y el mejor camino para evitar la dispraxis en perjuicio de los demás. Si esto no ocurre, habrá que sufrir las consecuencias”.<sup>88</sup>

## 1.7 Ética y remuneración de servicios jurídicos

El término *deontología* proviene del vocablo griego *deon*, deber y *logos*, razonamiento o ciencia.<sup>89</sup> Desde que el filósofo inglés Jeremías Bentham en 1835 retomó de la lengua griega esa palabra, su definición ha evolucionado de lo general a lo particular. Desde el punto de vista general, la deontología es la parte de la filosofía que trata del origen, naturaleza y fin del deber; desde una perspectiva más particularizada, es el conjunto de reglas y principios que establecen los deberes que rigen la conducta del profesional o profesionista. La doctora Marina del Pilar Olmeda García explica en su obra “Ética en el ejercicio del derecho”, que la ética aplicada al ejercicio de las profesiones recibe el nombre de deontología.<sup>90</sup>

El ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Díaz Romero, menciona que “estos deberes deontológicos tienen características propias, en primer lugar, porque agrupan todos los postulados prácticos que requiere el correcto ejercicio de

---

<sup>88</sup> Lara Sáenz, Leoncio. Op. cit., pág. 20.

<sup>89</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit., pág. 5.

<sup>90</sup> Olmeda García, Marina del Pilar. Op. cit., pág. 132.

una profesión, y en segundo, porque su incumplimiento acarrea la reprobación del grupo profesional al que pertenece el transgresor, o la descalificación por parte de la institución que lo afilia; ello, con independencia de la aflicción interna por el incumplimiento moral y, asimismo, de la eventual sanción jurídica que merezca. Hay, pues, deberes deontológicos propiamente dichos”.<sup>91</sup> Más drástico y directo al referirse a los abogados de conducta reprochable fue Quintiliano cuando decía:

Gente a la que da trabajo el foro, que se hacen pagar la voz, y que harta benevolencia es definirlos como inútiles abogados en las controversias privadas. Verbosos, gesticulares, inconcluyentes y vanidosos que convertían una pequeña causa en cuestión de estado y de un asunto mísero sacaban buena ocasión para hacer rimbombantes discursos. Algún causídico poco afortunado o más descarado lograba ganar dinero y entonces su vanidad ya no conocía límites.<sup>92</sup>

Resultan muy afortunados los comentarios del autor Alberto Binder, quien al respecto sostiene que esa falta de ética da lugar a una crisis de la abogacía:

Es crisis consiste en que los abogados se deslinda del apoyo a las personas que no pueden remunerar sus servicios, situación esta que ha sido solventada hasta cierto punto por el Estado facilitando la asistencia jurídica a través de defensores públicos, pero no a través de defensores de confianza. Lo anterior se motiva por la existencia de un gran número de abogados pero también de un alto costo de la remuneración que debe cubrir una persona para acceder a tener una asesoría jurídica con algún abogado de confianza. Ese mismo autor manifiesta que usar la palabra mercado es correcto porque el abogado presta sus servicios a cambio de una remuneración y el cliente paga sus honorarios. Pero que estos últimos se han encarecido por el estado de burocratización del sistema judicial que produce un aumento inmenso del costo del ejercicio de la abogacía, lo que se traslada inexorablemente a los usuarios. En la gran mayoría de nuestros sistemas, la mora judicial y el exceso de ritualismo hacen que la cantidad de tiempo y trabajo que se le deba poner a un caso sean excesivos en relación a la importancia de ese caso y a las posibilidades económicas de los clientes. En la actualidad estas dos variables -mora y ritualismo- constituyen las dos principales causas del encarecimiento del trabajo del abogado. El costo del asesoramiento para un caso que se resuelve rápido y en una sola audiencia es uno; otro será si por lo menos el abogado debe calcular varios meses de tramitación.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Díaz Romero, Juan. *El ABC de la deontología judicial*. Serie Ética Judicial. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, pág. 11.

<sup>92</sup> Camacho, Anderson. Op. cit., pág. 69.

<sup>93</sup> Binder, Alberto. *El mercado de los servicios legales y la crisis de la abogacía*. Consultado el día 5 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/436.pdf>

Bernardo Pérez Fernández del Castillo expone que “para que un profesional del derecho fije sus honorarios en forma equitativa y apropiada, es menester que considere además del trabajo realizado y la responsabilidad que el mismo implique, factores diversos como los siguientes: la reputación y especialidad del abogado”.<sup>94</sup> Desde luego que esas características encarecen el costo la remuneración que debe percibir un abogado por sus servicios. Entre más buena reputación se tenga, mayor es el costo del honorario a pagar. Hay que recordar que la palabra honorarios viene del honor que obtenía el jurisconsulto o el orador cuando ganaba un asunto. En este caso y toda vez que era una gran distinción, por costumbre no se cobraban honorarios. En la actualidad se denomina honorario, a la retribución del profesional, a diferencia del jornal, sueldo o salario que es la paga al obrero o al empleado. Raúl Gutiérrez Sáenz menciona que un profesional como el del derecho, debe estar capacitado desde tres ángulos distintos: capacidad intelectual, física y moral.

La capacidad intelectual consiste en el bagaje de conocimientos que, dentro de su profesión, lo hacen apto para desarrollar trabajos especializados. La capacidad física se refiere principalmente a la salud y a las cualidades corpóreas, que siempre es necesario cultivar, como buenos instrumentos de la actividad humana. La capacidad moral es el valor del profesional como persona, lo cual da una dignidad, seriedad y nobleza a su trabajo, digna del aprecio de todo el que encuentra. Abarca no solo la honestidad en el trato y en los negocios, no solo el sentido de responsabilidad en el cumplimiento de lo pactado, sino algo más todavía. La capacidad moral es esencial para cualquier profesional, es decir, su aptitud para abarcar y traspasar su propia esfera profesional en un horizonte mucho más amplio. Su capacidad moral le da mayor relieve a su propio trabajo; pero además, lo hace valer no solo como profesional, sino como persona, fuera de su ambiente de trabajo. Su conducta honesta, dentro y fuera del ejercicio de su profesión, le atraerá confianza y prestigio, lo cual no deja de ser un estímulo que lo impulsará con más presteza en el recto ejercicio de su carrera”.<sup>95</sup>

Nielson Sánchez Stewart al respecto comenta en su obra que el abogado “debe ser íntegro, leal, probo o transparente en sus relaciones con los demás -no solo con su cliente- y solo así conseguirá inspirar la confianza que necesita para actuar ante los tribunales, con sus compañeros y con su cliente. Esos valores los obtendrá mediante la

---

<sup>94</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit., pág. 73.

<sup>95</sup> Gutiérrez Sáenz, Raúl. Op. cit., pág. 207.

observancia de las normas deontológicas”.<sup>96</sup> Es aquí donde la ética toca crucial relevancia ya que en no pocas ocasiones la reputación de un abogado, y el costo de sus honorarios deriva de una conducta antiética pero que al cliente le da buenos resultados. Esto implica que el abogado se separa de los cánones éticos que debe seguir en el ejercicio de su profesión, pero esto le lleva a obtener las mejores resoluciones judiciales o una mayor rapidez en la solución de los asuntos, al ser un profesional que corrompe a los operadores jurídicos para obtener una mayor ventaja respecto de sus competidores que si tienen un actuar ético.

Esos abogados adquieren notoriedad en la sociedad, y una reputación de ser muy buenos litigantes, por ser recomendados por clientes a los cuales les soluciono su problema en los términos y con la rapidez deseada, pero sin tomar en cuenta para ello que lo hicieron de una forma no ética y que deja a los demás abogados con una mala reputación al no haber obtenido los resultados esperados invocando solamente a la tan ansiada justicia. Ponerse en la situación de aquellos justiciables que no cuentan con los recursos económicos para obtener los servicios de los abogados de renombre lleva desde luego a darse cuenta claramente de que no podrán acceder a una justicia pronta y expedita, lo que conculca sus derechos humanos consagrados en la carta magna, quedando sujeto a los vaivenes de un juicio en el que solo el que tenga mayores recursos obtiene lo que quiere y no lo que realmente le corresponde.

Hay una solución para ello, y se propone la fijación de ordenamientos deontológicos que sean aplicados de manera rigurosa por organismos creados exprofeso para ello, llámense colegios o asociaciones, siendo forzosa la integración de todos los profesionales del derecho a estos organismos como requisito para ejercer la abogacía, y estando sujetos además a una certificación profesional a través de la actualización de sus conocimientos jurídicos. Pero para lograr lo anterior primeramente deberá establecerse un marco normativo constitucional que lo permita en la medida que no se trastoque la garantía del derecho al trabajo consagrada en el artículo 5º de nuestra máxima ley.

---

<sup>96</sup> Sánchez Stewart, Nielson. Op. cit., pág. 119

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS**

## 2.1 Aproximaciones conceptuales

Es común que en el medio consuetudinario se usen como sinónimos los términos remuneración, honorarios, costas y aranceles. Incluso en el medio jurídico no se hace una verdadera distinción al respecto, ni en normas jurídicas ni en la interpretación de las mismas, sino que se confunden usándose en ocasiones uno u otros. Y aun cuando han tratado de establecerse definiciones al respecto, estas no han sido suficientes, ni legal ni doctrinalmente.

La autoridad judicial federal, a través de distintos órganos, ha realizado la interpretación de esos conceptos de manera distinta, pero aun así en todas se puede notar la sinonimia utilizada de esos términos, lo que ha trascendido a diversas tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y sin que el máximo tribunal se haya pronunciado al respecto:

“COSTAS, CONCEPTO DE. La ley no establece que las costas judiciales comprenden únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscita con motivo del litigio, tales como honorario de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera”.<sup>1</sup>

Se observa que se incluyen los honorarios como costas judiciales, así como también cualquier otro gasto que se derive de la tramitación del juicio. El criterio adoptado es que las costas judiciales incluyen los honorarios y los gastos como parte de las erogaciones de un juicio. Dicho de otra manera, las costas se consideran el género y los honorarios la especie junto con los gastos de juicio.

“COSTAS Y GASTOS EN MATERIA CIVIL. CONCEPTO DE. No obstante que la legislación sustantiva y procesal civil no establecen distinción alguna entre los "gastos judiciales" y las "costas", el tribunal de alzada incorrectamente estima que se trata de dos cuestiones diversas, e incurre en el absurdo de condenar a la demandada al pago de los "gastos judiciales", y al mismo tiempo absuelve a

---

<sup>1</sup> Tesis aislada número 223190 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, pág. 166.

las partes del pago de las costas. Al respecto, debe decirse que en el ámbito forense los vocablos "costas" y "gastos judiciales" se emplean en forma independiente e indistinta, o bien conjuntamente, pero en cualquier caso se refieren al importe de las erogaciones que deben hacer las partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión".<sup>2</sup>

En el criterio anterior se asimilan los conceptos costas y gastos judiciales aun cuando ya una resolución de un tribunal inferior estimaba una diferenciación entre ambos términos, lo que desde luego fue declarado incorrectamente jurídico por la autoridad judicial federal a través de jurisprudencia para apegarse a la posición de que ambos conceptos refieren las erogaciones que deben hacerse por las partes durante toda la tramitación de un juicio.

"COSTAS, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera".<sup>3</sup>

Esta última posición judicial, al igual que en el primero de los criterios mencionados al inicio de este capítulo, incluye a los honorarios y los gastos como parte integrante de las costas judiciales. Es de hacer notar que este criterio judicial llegó a formar jurisprudencia al haber sido observado en cinco ejecutorias emitidas en el mismo sentido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que su obligatoriedad es limitada a esa circunscripción territorial y no de observancia obligatoria para las autoridades judiciales del resto de los circuitos.

**GASTOS Y COSTAS. EQUIVALENCIA DE LOS CONCEPTOS. HONORARIOS PROFESIONALES.** La condenación en costas es un concepto global, que comprende tanto los gastos judiciales como los honorarios profesionales causados en el sostenimiento del proceso; por tanto, aun y cuando éstos quedan

---

<sup>2</sup> Tesis aislada número 218133 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo X, Octubre de 1992, pág. 308.

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia número 204364 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, pág. 424.

dentro de las costas, no vienen a integrar el capítulo de gastos en sí mismos considerados.<sup>4</sup>

En la anterior tesis ya las costas se consideran como un todo que incluye gastos judiciales y honorarios profesionales, haciendo la distinción de que estos últimos no forman parte de los gastos, pero sí son parte de las costas. Es importante distinguir lo anterior en razón de las sentencias judiciales condenan al pago de costas, pero los honorarios no deben ser considerados como un gasto, ni viceversa.

“ABOGADO PATRONO. LA PARTE OBLIGADA A PAGAR LAS COSTAS DEL JUICIO DEBE RESARCIR LO RELATIVO A SU REMUNERACIÓN, SI AQUÉL CUENTA CON CÉDULA PROFESIONAL, SIN CONDICIONARLA A QUE SE ACREDITE QUE LA OTRA PARTE LE PAGÓ ALGUNA CANTIDAD DE DINERO POR SUS HONORARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concluye que la parte obligada a pagar las costas del juicio debe resarcir lo relativo a la remuneración del abogado patrono cuando éste cuente con cédula profesional, sin que al efecto se condicione dicha remuneración a que se acredite que efectivamente la otra parte pagó alguna cantidad de dinero por concepto de honorarios al indicado profesionista que lo asesoró; ello porque es evidente que el asesoramiento de un abogado entraña la erogación correspondiente a sus honorarios, pues se trata de una profesión lucrativa”.<sup>5</sup>

En la opinión judicial que antecede, es indudable la asimilación de los conceptos costas, remuneración y honorarios, independientemente del tema tratado que es el cobro de ellos, la autoridad los maneja indistintamente como si se tratase de conceptos con un mismo significado, contrariando desde luego lo establecido en los criterios anteriores.

COSTAS COMO SINÓNIMO DE HONORARIOS DE ABOGADOS (Artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). La interpretación jurídica del título séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a las costas y los aranceles, en relación con lo previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva al conocimiento de que el concepto costas empleado en los artículos 128 y 129 de dicha ley orgánica, está usado para identificar exclusivamente los honorarios de abogados, por lo que quedan

---

<sup>4</sup> Tesis aislada número 202099 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, pág. 845.

<sup>5</sup> Tesis aislada número 174569 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, pág. 2133.

excluidos otros gastos del juicio. Al respecto, se considera que en la jurisprudencia y la doctrina suele conferirse al vocablo costas dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogado, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera) y la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio. Y en el capítulo de costas, que es el único referente a la contraprestación de los abogados en juicio, los artículos 127 a 131 usan la palabra en su acepción restringida, al establecer el derecho a costas sólo para quien acredite haber sido asesorado, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes, así como cuando dichos profesionales hayan intervenido o gestionado en el negocio, o en los juicios donde dichos profesionistas actúan por derecho propio; además, habiendo equivalencia entre los artículos 128 y 129, porque están destinados a cumplir la misma función de establecer las tasas a que ascienden las costas, el segundo revela con toda claridad que sólo se refiere a la actuación de los abogados en los juicios, al tasar las actividades que llevan a cabo en la prestación de sus servicios, como el estudio del negocio para plantear la demanda, el escrito de demanda, la contestación, la lectura de escritos de la contraria, la promoción de incidentes, el ofrecimiento de pruebas, etc., en tanto que con las tarifas previstas en el artículo 128 el legislador ponderó la contraprestación al conjunto de actividades de los abogados durante toda una instancia, según el valor del juicio, lo cual se explica en función del postulado del legislador racional, por el que se concibe un cuerpo legislativo coherente y seguro, ya que si el artículo 129 se circunscribe a la actividad de los abogados, al fijar tasas para cada una de sus actuaciones más comunes dentro de un juicio, resulta totalmente factible pensar que, por coherencia, también las tasas previstas en el artículo 128 están dadas para cuantificar sólo los honorarios de los abogados. De considerar lo contrario, se contravendría dicho postulado y se desnaturalizaría la institución de costas, en sentido amplio, porque llevaría a que el resarcimiento fuera parcial si la tarifa arrojara una suma inferior a los gastos realizados, o se convertiría en una fuente de lucro sin causa, si los gastos fueran menores al resultado de la tarifa; además, cuando se quisiera cuantificar sólo los honorarios de los abogados, como cuando no exista convenio entre las partes, el Juez se enfrentaría a la dificultad de separar, de la suma arrojada por la aplicación del porcentaje, lo correspondiente a dichos honorarios, de otros gastos, sobre lo cual la ley no establece parámetros”.<sup>6</sup>

Se colige de la simple lectura de la tesis anterior, la consideración de las costas en su sentido más restringido para entenderlas como los honorarios que le corresponden a un abogado por la tramitación de un juicio, los cuales deben apegarse

---

<sup>6</sup> Tesis aislada número 163846 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, pág. 1222.

a los parámetros que son establecidos en las mismas leyes arancelarias, lo que ya de por sí entraña también la asimilación del término aranceles que se viene mencionado, o sea, remuneración, honorarios, costas y aranceles. En esta investigación se establece el origen de cada uno de esos términos, así como su concepción doctrinal y legal, buscando establecer una distinción que deberá ser propia de la denominación de las ahora llamadas leyes arancelarias o de profesiones de nuestro sistema jurídico.

### 2.1.1 Remuneración

Conforme al Diccionario Etimológico Abreviado de la Lengua Castellana, la palabra remuneración “es tomada del latín *remunerari* que deriva de *munus*, regalo, significando gratificar, pagar”.<sup>7</sup> En el mismo sentido el Diccionario de la Lengua Española, la palabra remuneración proviene del latín “*remuneratio*. 1. Acción y efecto de remunerar. 2. Aquello que se da o sirve para remunerar”.<sup>8</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se establece que el término remuneración es un “concepto genérico” de lo que es el sueldo, el salario y el jornal.<sup>9</sup> Sin embargo, esta investigación no se refiere en absoluto a estos últimos términos que de por sí implican una relación de trabajo, o sea la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona. El enfoque que se busca es el de la gratificación debida al abogado postulante por los servicios jurídicos prestados a un cliente.

Alfredo Sánchez Castañeda expone que por remuneración debe entenderse el “pago o contraprestación que deben recibirse por el trabajo prestado”.<sup>10</sup> En igual sentido, Baltazar Feregrino Paredes la define como la “acción y efecto de remunerar. Lo que se entrega para remunerar. Recompensa, retribución, premio”.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Corominas, Joan. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Editorial Gredos, 1987, pág. 502.

<sup>8</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Consultado el 24 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=VvwhuIW>

<sup>9</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIV. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1979, pág. 670.

<sup>10</sup> Sánchez Castañeda, Alfredo. *Diccionario de derecho laboral*. México: Oxford University Press, 2013, pág. 142.

<sup>11</sup> Feregrino Paredes, Baltazar. *Diccionario de términos fiscales*. México: Ediciones Fiscales Isef, 2016, pág. 270.

Es de advertirse que las definiciones antes citadas implican una retribución al trabajo realizado por una persona, y en el caso de los profesionistas se llaman servicios profesionales, los que deben ser remunerados o retribuidos de manera justa, denominándoles no sueldo, salario o jornal, sino honorarios, por tener esta palabra una connotación que la hace aplicable a todas las profesiones liberales.

Para ello, es menester hacer referencia a lo que se debe entender por servicio profesional, y en la Enciclopedia Jurídica Mexicana se menciona que “es la actividad de la persona que, ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o arte en forma libre, la ejecuta en beneficio de un patrono, bajo su dirección, subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo”.<sup>12</sup> Es de criticar de esta definición que los servicios profesionales no implican de ninguna manera la sumisión del profesionista a la dirección de otra persona, sino que muy por el contrario, esta sería una relación laboral y el profesionista solamente aporta sus conocimientos y destrezas para la consecución de las actividades que le son encargadas por su cliente, pero aquel actúa a su discreción y solo estará obligado a dar los resultados debidos a su cliente.

Entendido entonces que los servicios profesionales son referidos a los que ejercen una profesión liberal, y más aún, aplicándolo a la profesión jurídica, que es el motivo de esta investigación doctoral, no puede soslayarse el hecho de que existen licenciados en derecho que prestan sus servicios en empresas u oficinas gubernamentales, recibiendo a cambio un estipendio a manera de sueldo o salario, pero no le es aplicable a esa remuneración la denominación de honorarios, ya que estos son propios y aludibles únicamente los percibidos por quien bajo la existencia de un mandato, aboga por los intereses de su cliente ante los tribunales, o de quien da consejos y consultas a los que lo requieran sobre temas jurídicos, pero sin quedar nunca bajo la subordinación del cliente, ya que el abogado no depende de ninguna otra persona para ejercer su profesión.

---

<sup>12</sup> *Enciclopedia jurídica mexicana*. Tomo VI. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pág. 422.

## 2.1.2 Honorarios

Los honorarios son un tema de suma importancia para el abogado, pues representa el producto de su *modus vivendi*. Es la retribución que se obtiene por el trabajo realizado por el abogado en pro de su cliente. Etimológicamente la palabra honorarios proviene del latín *honorarium* que significa estipendio o remuneración, según lo menciona José Juan Del Col,<sup>13</sup> aunque es de mencionar que este autor le da a esa palabra también el sinónimo de salario. La Enciclopedia Jurídica Omeba define los honorarios como la “retribución que recibe por su trabajo quien practica un arte liberal. Es voz que se emplea siempre en plural, proviniendo del latín *honorarius*, adjetivo que se aplica a un beneficio o retribución que se da con honor”.<sup>14</sup>

En la antigua Roma se consideraba un honor el ser un funcionario público, lo cual daba lugar a que como retribución por su trabajo se le otorgara una parte del peculio del Estado, o sea una parte de los impuestos, y siendo la función pública una *honorés*, entonces se dio por llamar honorarios a esa retribución. Se hacía la distinción entre lo que era el trabajo manual y el trabajo intelectual. El manual era retribuido con un salario; pero el intelectual era otorgado gratuitamente, aunque podía ser devuelto en dinero pero no como un salario, sino como un regalo honorífico pero sin lastimar la dignidad del que lo recibe. Este regalo honorífico consistía en el aprecio público, en el ser destacado ante la comunidad por el servicio prestado.

Al respecto, el tratadista Eugene Petit asienta en su obra *Tratado Elemental de Derecho Romano*, al referirse al arrendamiento de servicios, lo siguiente:

“Hay *locatio operarum* cuando el locator, en lugar de procurar el disfrute al conductor de una cosa por la que le debe la merces, le presta servicios determinados. Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir los que es difícil valuar en dinero. De este número son las *operae liberales*, o servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales, como los retóricos, gramáticos, geómetras,

---

<sup>13</sup> Del Col, José Juan. *Diccionario auxiliar Español-Latino: para el uso moderno del Latín*. Buenos Aires: Instituto Superior "Juan XXIII", 2007, pág. 538.

<sup>14</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIV. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1979, págs. 471-472.

médicos, abogados y otros muchos. Se admite, sin embargo, que estas personas podían recibir una remuneración pero se llamaba honorarium, y no poder reclamada en justicia más que por una cognitio extraordinaria”.<sup>15</sup>

Además el citado autor lo relaciona con el contrato de mandato, estableciendo dentro de sus requisitos el que ese contrato debe ser gratuito, pero que podía ser remunerado en ciertos casos:

“El mandato no es válido si no reúne los caracteres siguientes: 1º. Debe ser gratuito. El mandatario presta un servicio al mandante que ha puesto en él su confianza. Si las partes hubieran fijado un salario, no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o contrato innominado. Sin embargo, estaba permitido remunerar ciertos servicios que repugnan por su naturaleza a la idea de tráfico, y no pueden ser objeto de un arrendamiento: tales eran los de los profesores, abogados, filósofos. La remuneración tomaba entonces el nombre de honor; era reclamadas no por la acción mandati, sino por una cognitio extraordinaria: el magistrado mismo estatúa sobre la demanda”.<sup>16</sup>

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, define que los honorarios son la “denominación tradicional dada a la retribución que por su trabajo perciben quienes ejercen las llamadas profesiones liberales”.<sup>17</sup> Más aun, Bernardo Pérez Fernández del Castillo también cita que la palabra “honorarios viene del honor que obtenía el jurisconsulto o el orador cuando ganaba un asunto. En este caso y toda vez que era una gran distinción, por costumbre no se cobraban honorarios”.<sup>18</sup>

Autores contemporáneos como Baltazar Feregrino Paredes y Alfredo Sánchez Castañeda definen a los honorarios, respectivamente, como “gaje o sueldo de honor”,<sup>19</sup> y como “pago realizado por la prestación de un servicio profesional”, abundando el último en que también es la “retribución recibida por quien ejerce una profesión liberal”.<sup>20</sup> En este mismo sentido, el citado autor Bernardo Pérez del Castillo alude a que actualmente se denomina honorario “a la retribución del profesional, a diferencia

---

<sup>15</sup> Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México: Editorial Época, 1977, pág. 404.

<sup>16</sup> Petit, Eugene. Op. cit., pág. 413.

<sup>17</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. De Pina García, Juan Pablo. *Diccionario de derecho*. México: Editorial Porrúa, 2000, pág. 310.

<sup>18</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología jurídica: ética del abogado y del servidor público*. México: Editorial Porrúa, 2008, pág. 74.

<sup>19</sup> Feregrino Paredes, Baltazar. *Diccionario de términos fiscales*. México: Ediciones Fiscales Isef, 2016, pág. 160.

<sup>20</sup> Sánchez Castañeda, Alfredo. *Diccionario de derecho laboral*. México: Oxford University Press, 2013, pág. 76.

del jornal, sueldo o salario que es la paga al obrero o al empleado”.<sup>21</sup> Y el que ejerce la abogacía libremente no es un obrero ni un empleado de nadie, no tiene un patrón que lo dirija o al que este subordinado. Su único compromiso es hacia su cliente que es quien lo contrató pero no bajo su servicio, sino para que lo patrocine en los asuntos que lo merezcan ante los tribunales, o que le proporcione los consejos que jurídicamente sean correctos.

De estas definiciones queda muy claro que los honorarios son aplicables a las profesiones que se ejercen libremente, cuando el que ejerce una profesión no está sujeto a una subordinación. En este mismo sentido se ha pronunciado esa voz como “la retribución económica que reciben aquellas personas dedicadas a las profesiones liberales tales como médicos, arquitectos, economistas, etc.”.<sup>22</sup>

Dicho de otra manera, el abogado que ejerce la profesión jurídica libremente, tiene un derecho a percibir honorarios por su trabajo, independientemente del éxito o no de sus gestiones, a diferencia de lo que ocurría en la relatada época romana, en la que los honorarios representaban el honor por el éxito obtenido, y que interpretado de manera contraria, también representaba un deshonor o descrdito para el que no sabía ser un orador por aquel que le había pedido que lo fuera ante los magistrados. Esta última posición ya ha sido superada y los honorarios deben ser cubiertos por el cliente sin perjuicio del resultado.

### **2.1.3 Costas**

En el Diccionario Etimológico Abreviado de la Lengua Castellana, se refiere el término *costa* como proveniente del latín *costa*, costado, lado; y menciona el autor del diccionario en cita, Joan Corominas, que en Castilla el vocablo es importación forastera, tomada de las varias hablas no castellanas que cubrían casi totalmente la costa hispánica en la Edad Media; lo cual explica la ausencia del diptongo que vemos

---

<sup>21</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit., pág. 74.

<sup>22</sup> Merino Peral, Ma. Cruz. López García, Francisco Javier. *Diccionario enciclopédico de economía, finanzas y empresa: español-inglés, inglés-español*. Burgos: Universidad de Burgos, 2007, pág. 230.

en cuesta, voz del mismo origen.<sup>23</sup> Esta definición da una idea de la aplicación de esta palabra como algo por lo que se tiene que pagar, que tiene un valor, un precio y que por lo tanto se dice que cuesta.

La Real Academia de la Lengua define la palabra *costa*, en plural, como los “gastos de un proceso judicial”.<sup>24</sup> Y en el mismo sentido, Rafael De Pina define a las costas como los “gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlos o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas”.<sup>25</sup>

Y esta misma institución española en el Diccionario del Español Jurídico al referirse a las costas judiciales cita que son los “gastos realizados con ocasión del juicio (tasas abonadas al erario de la curia) y, en sentido amplio, también los honorarios del abogado y procurador y la retribución de otras actuaciones, como copias, traducciones y otros actos y documentos”.<sup>26</sup> También esta última obra hace la distinción con las costas procesales definiéndolas como “parte de los gastos procesales que tiene origen en el proceso y cuyo pago recae en las partes, de acuerdo con lo que determinen las leyes procesales”.<sup>27</sup>

Doctrinalmente, el concepto de costas se maneja de manera indistinta por los diversos autores, aunque algunos las contemplan como honorarios, otros les dan la connotación de aranceles, y otros las refieren como los gastos de juicio, conjuntando las costas judiciales y las costas procesales. En la obra del autor Miguel Hernández Quezada, titulada “*Las costas procesales en los juicios mercantiles*”, que desde el título se alude a las costas procesales no propiamente como los gastos de juicio, sino como

---

<sup>23</sup> Corominas, Joan. Op. cit., pág. 175.

<sup>24</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Consultado el 27 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=B6A1o8v|B6AEyOw>

<sup>25</sup> De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. De Pina García, Juan Pablo. Op. cit., pág. 198.

<sup>26</sup> Real Academia Española. *Diccionario del español jurídico*. Consultado el 27 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E83460>

<sup>27</sup> Real Academia Española. Op. cit. Consultado el 27 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E83470>

la remuneración a favor del litigante. El referido autor explica que “Las costas procesales representan una institución jurídica que tiende a procurar que aquellas personas que se vieron en la necesidad de acudir a los tribunales judiciales a hacer valer su postura en un juicio, se vean restituidas en los gastos que injustamente tuvieron que realizar, cuando su postura en el juicio representa la verdad jurídica”.<sup>28</sup>

Es de verse que el autor aborda el tema de las costas como el resarcimiento que debe recibir la parte litigante cuando ha tenido que participar en un litigio, pero también se denota que las refiere no como honorarios u otro significado, sino como costas procesales. No es criticable esta concepción doctrinal habida cuenta que como se ha venido citando en esta investigación, no existe una uniformidad en cuanto a la conceptualización, ni establecida legalmente ni tampoco en la doctrina, por lo que es dable aceptar la que propone el autor al no existir una regla formal al respecto.

En Alemania, se distinguen de las costas las llamadas costas extrajudiciales, significando las primeras los gastos asumidos por el tribunal por la tramitación del juicio, y las segundas, aun cuando son también costas que se generan en el contexto de un proceso judicial, “se trata de las costas que no son costas judiciales, y que corresponden a gastos de las partes mismas, por ejemplo gastos de viaje, pero muy especialmente los honorarios y los gastos de los abogados”.<sup>29</sup>

Margarita Martínez González y Laura Pedrosa Preciado, realizan la delimitación de los conceptos gastos y costas procesales, aludiendo al significado general y a un concepto más restringido que se fue dando con la evolución del derecho, llegando a considerar las costas procesales como la erogación pagadera al abogado que tramita un juicio.

“En un principio la doctrina no distinguió entre costas y gastos, considerando que ambos vocablos designaban una misma institución procesal, cuál era la totalidad de desembolsos económicos que debían satisfacer las partes en un proceso

---

<sup>28</sup> Hernández, Miguel. *Las costas procesales en los juicios mercantiles*. Alemania: Editorial Académica Española, 2012, pág. 3.

<sup>29</sup> Leible, Stefan. *Las costas en el proceso civil alemán*. Revista Ius et Praxis. Año 20, número 1, 2014, pág. 322.

determinado. Pero más tardes se generalizó la distinción entre gastos y costas procesales, caracterizándose el concepto de gastos como genérico, que englobaría la totalidad de los desembolsos económicos realizados para obtener de los órganos jurisdiccionales la tutela que los ciudadanos solicitan. Dentro de este conjunto de dispendios se desglosa después un concepto más restringido que recibiría el nombre de costas procesales, y que serán aquellos gastos individualizados que presentan una mayor vinculación con un proceso determinado”.<sup>30</sup>

El tratadista Eduardo Pallares se refiere a las costas judiciales estableciendo que:

“Las costas judiciales representan lo que Carnelutti llama el costo del proceso. La doctrina relativa a las mismas, puede resumirse la siguiente manera: Se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio. En la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general todo los que sean indispensables para la conclusión del proceso. Los jurisconsultos insisten en que se trata de gastos indispensables y no superfluos o excesivos”.<sup>31</sup>

Puede apreciarse que aun cuando ambos conceptos tienen un mismo origen que es la tramitación de un juicio, los dos implican un gasto, y aquí es donde se hace la distinción, ya que las costas judiciales son aquellas erogadas en pago al abogado que tramitó el asunto, o sea honorarios, y las costas procesales se refieren propiamente a los gastos que son erogados en la tramitación del juicio. Se aclara que no se pretende establecer que las costas procesales conlleven un pago al tribunal ante el cual se ha tramitado el juicio, puesto que la Constitución Federal reconoce el derecho de todos los individuos a que se les administre justicia de manera gratuita, prohibiendo las costas judiciales, según ordena el artículo 17: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Martínez González, Margarita, y Pedrosa Preciado, Laura. *Manual práctico sobre la tasación de costas procesales*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2013, pág. 23.

<sup>31</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa, 1989, pág. 182

<sup>32</sup> Artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y abundando sobre el tema, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy enfática al interpretar ese precepto constitucional reiterando que las costas a que se refiere son únicamente en lo que respecta a los gastos que se origina en los órganos jurisdiccionales por la impartición de justicia, pero no a los gastos que erogan las partes que participan en un litigio.

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse".<sup>33</sup>

Al ser conceptualizadas las costas procesales como los gastos que se generan con motivo de un juicio, siendo ejemplificados como tales los gastos por peritajes,

---

<sup>33</sup> Tesis aislada número 206808 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1992, pág. 151.

expedición de copias certificadas, publicaciones de edictos, etcétera., esta investigación tendrá por objeto al análisis de las costas judiciales, o sea, a lo que realmente son los erogaciones que se efectúan como pago al abogado que tramita un juicio.

Es de hacer notar que la autoridad judicial federal ha interpretado en tesis aislada el concepto de costas diferenciándolas de los honorarios, para establecer que las primeras son aquellas derivadas de una condena impuesta por sentencia, y los segundos son los honorarios que pacta el abogado con su cliente. Dicho de otra manera, de acuerdo con ese criterio las costas incluyen el pago de los honorarios del abogado por la tramitación del juicio y son fijados por sentencia, y los honorarios son un acuerdo o convenio celebrado entre el que presta el servicio jurídico y quien lo recibe.

“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su

monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran”.<sup>34</sup>

Resulta atinada la distinción establecida por la autoridad judicial en razón de que las costas judiciales son una sanción para aquella parte perdidosa en un juicio, o a cargo de quien se ha conducido con temeridad o mala fe, y son totalmente diferentes del cobro que hace el abogado a su cliente. Las costas judiciales derivan de una condena impuesta por sentencia ejecutoriada, y su cuantificación se hace mediante la aplicación de normas jurídicas dictadas exprofesamente para ello. En cambio, los honorarios derivan de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el abogado y su cliente, y su cuantificación queda al libre albedrío de las partes atendiendo al principio que reza que en materia de contratos la voluntad de las partes es determinante.

#### **2.1.4 Aranceles**

La palabra arancel “es de origen árabe, pero de étimo incierto; probablemente empezó por significar “lista de cantidades recaudadas”, y vendría del árabe anzel, plural de nuzl, producto, fruto”.<sup>35</sup> El Diccionario de la Lengua Española la define como: 1. Tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar en varios servicios, como el de costas judiciales, aduanas, etc., o establecida para remunerar a ciertos

---

<sup>34</sup> Tesis aislada número 179574 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1775.

<sup>35</sup> Corominas, Joan. Op, cit., pág. 59.

profesionales. 2. Tasa, valoración, norma, ley.<sup>36</sup> De esta definición resulta más aceptable para los efectos de esta investigación la que se considera en primer término como una tarifa fijada por ley para cuantificar las costas judiciales.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se coincide con la definición que dicta la Real Academia Española. Sin embargo, se hace una distinción de dos tipos de aranceles: “unos que se podría denominar fiscales, y otros que cabría llamar profesionales”. Y siendo estos últimos los de interés en esta investigación, esa misma obra establece que “son los que fijan la remuneración que por su actuación pueden percibir determinados profesionales”, afectando únicamente “a la retribución de quienes están sometidos a ellos para el cobro de sus honorarios”. Y más aún, menciona esa misma enciclopedia que los aranceles, entendido en el concepto que ya se dijo, pueden tener tres modalidades: “unas veces indican la cantidad precisa y exacta que el profesional puede cobrar por sus trabajos; otras, señalan las cantidades máximas que el profesional puede exigir por sus trabajos, como medio de proteger de posibles abusos a los usuarios de los mismos; y otras, marcan las cantidades mínimas que el profesional puede percibir, evitando así el envilecimiento que a esas profesiones pudiera llevar una competencia poco escrupulosa”.<sup>37</sup>

En vista de las conceptualizaciones anteriores, fácilmente se puede deducir que el arancel solo tiene por objeto lograr la cuantificación de las costas procesales, sin que sea dable estimar que ese término tenga una sinonimia con remuneración, honorarios y costas, pues si bien es cierto que se encuentran plenamente relacionados, no menos cierto es que estos tres últimos sustantivos solo refieren el derecho que tiene el abogado a percibir una cantidad por el servicio prestado, pero no establecen el monto o importe de esa cantidad, lo que es materia del arancel, al fijar éste los porcentajes o montos que van a servir de base para fijar en forma líquida, así como los requisitos para su cobro.

---

<sup>36</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Consultado el 1 de Diciembre de 2017 en la página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=3OqtNzq>

<sup>37</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1979, págs. 757-758.

## 2.2 Análisis comparativo de los sistemas de remuneración

Es de relevancia para efectos de esta investigación el establecer la forma en que son remunerados los servicios legales en los sistemas jurídicos anglosajón y español por ser los antecedentes más cercanos al sistema jurídico mexicano. Aun cuando el común denominador en todos los casos lo es la prestación de servicios legales de un abogado a su cliente, cada nación ha adoptado sus propias normas para el cobro de esos estipendios, por lo que a fin de situar este tema en el contexto mexicano se hace necesario referenciarlo a esos dos sistemas citados.

### 2.2.1 El sistema español

En España, a la persona que litiga ante los tribunales en defensa de los intereses de otro suele llamársele “procurador”, utilizándose este término como sinónimo de abogado. El ejercicio de la profesión jurídica se encuentra regido por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. Este estatuye en su artículo tercero que “en el ejercicio profesional, los procuradores, como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo”. Ese mismo estatuto da una definición de “procurador” decretando que lo son quienes, “válidamente incorporados a un Colegio: 1. Se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional. 2. Se encargan del fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Artículos 2 y 3 del *Real Decreto 1281/2002*, de 5 de Diciembre, del *Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España*, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de Diciembre de 2002.

El sistema de remuneración de servicios legales se fundamenta en la Ley del Enjuiciamiento Civil,<sup>39</sup> la que fija en el Libro II, Título I, en el Capítulo VIII denominado “De la condena en costas”, las normas a aplicar en la fijación de una condena al pago de costas. Los artículos 394 a 398 preceptúan en qué casos procede se imponga esa pena a alguna de las partes litigantes. No resulta materia de esta investigación el determinar la procedencia de las condenas que se impongan, por lo que solamente se hace mención de esos preceptos legales a fin de establecer que la imposición del pago de costas en una sentencia deriva de la aplicación de esas normas jurídicas por parte del juzgador.

Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento.

---

<sup>39</sup> Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 7 de fecha 8 de Enero de 2000; corrección de errores en el Boletín Oficial del Estado números 90 de fecha 14 de Abril de 2000, y 180 de fecha 28 de Julio de 2001.

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 396. Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento.

1. Si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.

2. Si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

Artículo 397. Apelación en materia de costas.

Lo dispuesto en el artículo 394 será de aplicación para resolver en segunda instancia el recurso de apelación en que se impugne la condena o la falta de condena en las costas de la primera instancia.

Artículo 398. Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación.

1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

El artículo 35 de la ley en comento, contemplado en el Libro I, Título I, en el Capítulo V denominado “De la representación procesal y la defensa técnica”, se dispone el derecho de los abogados de reclamar honorarios de la parte que defiendan, siguiendo para ello el procedimiento que establece esa norma:

Artículo 35. Honorarios de los abogados.

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

2. Presentada esta reclamación, el Secretario judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y se dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Dicho decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas.

Se observa la posibilidad del abogado de demandar sumarísimamente el pago de sus honorarios, con la sola manifestación mediante una minuta ante el Secretario de que estos no le han sido cubiertos. Después se da vista al deudor por el término de diez días. Si dentro de dicho plazo se opusiere el poderdante, el Secretario judicial deberá examinar la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Si no existe oposición a la liquidación efectuada, se debe despachar ejecución por la cantidad que haya sido liquidada. La resolución dictada no admite ulterior recurso.

Cuando la minuta es objetada por considerarse excesivos los honorarios fijados en la minuta, entonces se procede a llevar a cabo un procedimiento de tasación de costas que se encuentra contemplado en la misma ley de enjuiciamiento, en los artículos 241 a 246 que se comprenden en el Libro Primero, Título VII, bajo la denominación “De la tasación de costas”:

Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso.

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.

4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

2. Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

#### Artículo 242. Solicitud de tasación de costas.

1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

2. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.

3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

4. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos.

5. Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional.

#### Artículo 243. Práctica de la tasación de costas.

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Secretario judicial encargado de la ejecución.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales.

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

3. Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

Artículo 244. Traslado a las partes. Aprobación.

1. Practicada por el Secretario Judicial la tasación de costas se dará traslado de ella a las partes por plazo común de diez días.
2. Una vez acordado el traslado a que se refiere el apartado anterior no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda.
3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, el Secretario judicial la aprobará mediante decreto. Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión, y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

Artículo 245. Impugnación de la tasación de costas.

1. La tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.
2. La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.
3. La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados. También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.
4. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, el Secretario judicial, mediante decreto, inadmitirá la impugnación a trámite. Frente a dicho decreto cabrá interponer únicamente recurso de reposición.

Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oírán en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.
2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan.
3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.  
Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.  
Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.  
Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.
4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario judicial dará traslado a la

otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

5. Cuando se alegue que alguna partida de honorarios de abogados o peritos incluida en la tasación de costas es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas en los apartados anteriores, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida.

6. Cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Los anteriores dispositivos legales principian estableciendo la diferencia entre gastos y costas, los que, aun cuando tienen un origen común que es el juicio, aquellos se refieren a los desembolsos relacionados directamente con la existencia del juicio, y las costas las refiere a diversos conceptos que son establecidos en la misma ley y que más arriba ya han quedado transcritos. Dentro de las costas se puede contar, entre otros, los honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

La tasación de las costas referida en los supra citados artículos consiste en hacer una revisión por parte de la autoridad judicial de las que hayan sido presentadas al cobro por el abogado litigante, las que desde luego pueden ser objetadas por la parte contraria y deberán tasarse conforme a los aranceles vigentes. El artículo 242 estatuye ese derecho del sujeto pasivo y la obligación de la autoridad de tasar las costas cuando así le sea solicitado, basándose, como ya se dijo, en aranceles previamente establecidos. El Secretario cuenta con la facultad legal para reducir los honorarios cuando sean excesivos y así lo considere conforme a derecho. Esa tasación debe ser objeto de garantía de audiencia, por lo que se da vista a la parte contraria por un plazo de diez días para que se manifieste al respecto, y sin que lo hubiere hecho se aprobará la tasación efectuada, siendo recurrible esa resolución mediante un recurso de revisión cuya resolución a su vez no admite recurso alguno.

Pero si la tasación es impugnada, debe serlo dentro del término de diez días, y tratándose honorarios de abogados debe fundamentarse precisamente en el exceso en su cobro, atacando la minuta que haya sido presentada con los motivos de discrepancia que se estimen convenientes, y en caso de no hacerse así no será admitida la impugnación. Cuando el motivo de la impugnación es el exceso en el cobro de honorarios de abogados, y una vez que haya sido admitida, se debe dar vista al propio abogado para que manifieste sobre la reducción de honorarios, y en caso de no aceptar entonces se pedirá un informe al Colegio de Abogados. Esto es solo un indicativo de la fuerza legal que tienen los colegios de profesionistas en esa nación hispana.

Una vez rendido el informe el Secretario deberá pronunciarse sobre la tasación realizada, aprobando la ya efectuada o haciendo las modificaciones que considere oportunas. Esta resolución solo puede ser recurrida a través del recurso de revisión, y la resolución que recaiga a este recurso de revisión no admite recurso alguno.

En el caso de que se desestime la impugnación, las costas generadas por la tramitación de esta correrán a cargo de la parte impugnante, pero si fuere fundada total o parcialmente, entonces quien debe soportar las costas del incidente es el abogado cuyos honorarios hayan resultado excesivos.

El procedimiento para el cobro de honorarios, así como su impugnación, tasación y resolución, se estiman acertados al partir de la base de que es un procedimiento sumarísimo, y en el que los honorarios deberán estar fijados conforme al trabajo realizado y además su cuantificación, en caso de impugnación, deberá ser avalada por un grupo colegiado de profesionistas del derecho, llámese colegio, barra o asociación de abogados, que siga los lineamientos legales y deontológicos que sean suficientes para fijar un cobro por los servicios legales prestados.

Es de considerar la implantación de este procedimiento en otros sistemas legales por la rapidez que presenta, pero previo a ello se deben establecer aranceles

que sean acordes con la actividad realizada, así como también es necesario el establecimiento de cuerpos colegiados que sean probos y que estén dotados de fuerza legal para imponerse a los abogados.

Ahora bien, los procedimientos para el cobro de honorarios han quedado definidos, pero resulta interesante analizar las bases sobre las cuales se debe llevar a cabo el cobro y en su caso la tasación de honorarios. Aquí resulta aplicable el documento legal denominado “Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales”,<sup>40</sup> el que establece cantidades y porcentajes por las distintas actuaciones. Ese documento se consta de noventa y un artículos divididos en siete títulos, de los que cada uno corresponde a diversas materias y actuaciones ante tribunales especiales: En los primero cuatro títulos se contemplan las materias civil, penal y de menores, contencioso-administrativo, y social; el título quinto aplica para las actuaciones ante el Tribunal Constitucional; el título sexto a las actuaciones llevadas a cabo ante Tribunales Eclesiásticos; y el título séptimo que se refiere a disposiciones generales para todas las materias.

En el arancel citado se establecen distintas actuaciones procesales acordes con cada una de las materias que regula, y a las que le es asignado un valor monetario, o bien un porcentaje que es aplicado sobre la tarifa que se señala en el artículo 1 de ese mismo cuerpo arancelario. Las cantidades son consideradas en moneda de la Unión Europea (euros) y los porcentajes son aplicados de acuerdo a la cuantía del asunto, o bien se establecen los aranceles para los asuntos de cuantía indeterminada. Asimismo se faculta a los profesionales del derecho para pactar con el cliente un incremento o una disminución de hasta doce puntos porcentuales sobre las cuantías del arancel.

En 2010, se emitió el Real Decreto-Ley, de 31 de Marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, a través del que

---

<sup>40</sup> *Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.* Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 278, de fecha 20 de Noviembre de 2003. Ver anexo 1 en la parte final de este documento.

se fijó un máximo de honorarios que podían ser devengados por un procurador y hasta por un monto de 300,000 euros:

“Disposición adicional única. Arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales

1. La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria.

2. En los procesos concursales la base para regular los derechos que se devenguen será el 60 por 100 del pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores presentada por la administración concursal. Cuando el número de acreedores que figuren en la lista fuera superior a 300, la base de cálculo se elevará al 70 por 100 del pasivo.

3. Las reglas establecidas en los apartados anteriores serán de aplicación a todas las actuaciones o procedimientos en tramitación a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, incluidas las cantidades devengadas por actuaciones anteriores que no se hayan liquidado con carácter firme”.<sup>41</sup>

Hay que anotar que aun cuando se establece un límite de cobro de honorarios, esto solo aplica para el caso de los asuntos en los que es sometida a la autoridad judicial la tasación de honorarios, pero existe la libertad de contratar con el cliente los honorarios a devengar, dependiendo de la complejidad del asunto, y la ley arancelaria solo aplica cuando los honorarios son producto de una condena impuesta en un proceso, o bien, cuando las partes no han realizado pacto al respecto.

No debe perderse de vista que aun cuando existan leyes que fijan los honorarios a devengar por actuaciones profesionales ante los tribunales, y a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia que corresponde a todos los justiciables, el Estado impone también la creación de órganos gubernamentales que prestan servicios jurídicos gratuitos, destinado a los que se encuentran en una situación de limitación económica para cubrir los honorarios por los servicios prestados por un abogado particular.

---

<sup>41</sup> Disposición adicional del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de Marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 79, de fecha 1 de Abril de 2010.

## 2.2.2 El sistema estadounidense

En los Estados Unidos de América, el cobro de honorarios de abogados por gestiones realizadas ante los tribunales se hace en base a un sistema libre, en el que los litigantes normalmente los pactan con los abogados independientemente de si ganan o pierden el juicio. Los tribunales, siguiendo el sistema británico, establecen cuotas dependiendo del asunto que sea sometido a su conocimiento, y cuyo monto dependerá de cada uno de los estados de la unión por ser una materia regulación estatal y no federal.

Al igual que en España, las partes tienen libre albedrío para fijar el monto de los honorarios con el abogado al momento de contratar, privilegiando el principio de la voluntad de las partes como determinante del contenido de una contratación. E igualmente, existen también órganos estatales que trabajan otorgando servicios jurídicos gratuitos a los sectores de la población que lo requieren debido a su imposibilidad económica para solventar el gasto que implica el tener un abogado que atienda un asunto ante los tribunales, lográndose con esto obtener el acceso a la justicia que tanto se reclama por los más vulnerables.

Normalmente el costo de los honorarios se ajusta por horas de trabajo, las que tendrán un valor según sea el prestigio y experiencia del abogado litigante. Así, un juicio cuya tramitación se lleve a cabo en veinte horas de trabajo, representara un ingreso distinto para el abogado principiante que para el abogado experimentado o prestigioso. La experiencia y el prestigio son reglas no escritas a tomar en cuenta al fijar los honorarios. También deben ser tomado en cuenta para fijar los honorarios, “la calidad de la representación, la complejidad de los problemas, el riesgo de éxito y el gran beneficio para la clase que se logró”,<sup>42</sup> y desde luego la ubicación geográfica de las oficinas legales.

---

<sup>42</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos 465 U.S. 886 (1984), Blum v. Stenson.

Rogelio Pérez Perdomo menciona que durante la vida profesional se hacen “otros aprendizajes formales e informales. Esto es lo que generalmente se denomina experiencia. Es un saber valioso y es por eso que los actores sociales preferimos en general ponernos en manos de profesionales con experiencia en vez de novatos. Esto es verdad para abogados, médicos, odontólogos. Cualquier profesional. En el caso de los abogados generalmente implica un buen manejo de los usos y costumbre de la profesión”<sup>43</sup>.

Este método de cobro es el más aceptado en la unión americana, e incluso existe una regla aceptada por la mayoría de las cortes de justicia al momento de que les es sometido un conflicto entre abogados y clientes derivado del cobro de honorarios. Este documento recibe el nombre de *Laffey Matrix*, derivado dentro del juicio *Laffey vs. Northwest Airlines*,<sup>44</sup> el cual establece honorarios a devengar según los años de experiencia del abogado litigante, y los valores fijados son actualizados anualmente. Enseguida se transcribe un cuadro ejemplificativo de los honorarios que pueden cobrar los abogados atendiendo al criterio antes mencionado, y basándose en los años de experiencia y la ubicación geográfica de sus oficinas.

EXPERIENCIA	WASHINGTON	SACRAMENTO	SAN FRANCISCO	LOS ÁNGELES	SAN DIEGO	NUEVA YORK
Practicantes	\$120	\$113	\$134	\$118	\$115	\$121
1 a 3 años	\$205	\$156	\$209	\$209	\$174	\$203
4 a 7 años	\$245	\$186	\$250	\$250	\$208	\$243
8 a 10 años	\$305	\$232	\$311	\$311	\$259	\$302
11 a 19 años	\$375	\$285	\$383	\$383	\$319	\$371
20 o más años	\$425	\$323	\$434	\$434	\$361	\$421

Como es de apreciarse, el costo de los honorarios puede variar dependiendo de diversos factores, pero en contraposición a ello también puede ajustarse ese costo a una tasa o porcentaje fijo, o por evento, lo que dependerá de la complejidad del servicio que se presta, y dependerá de la valoración que haga el abogado del asunto para fijar

<sup>43</sup> Perez Perdomo, Rogelio. *Gente del derecho y cultura jurídica en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma Nacional de México, 2013, pág. 34.

<sup>44</sup> *Laffey vs. Northwest Airlines*, sentencia 572 F. Supp. 354 (D.D.C. 1983).

el honorario a cobrar. Cabe acotar que los costos de los honorarios deben ser pagados en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (dólar).

Este sistema de remuneración se considera muy aceptable atendiendo a que los abogados se ven retribuidos de manera generosa, y el monto se hace depender en mayor parte del prestigio del abogado y de su experiencia, lo cual solo se obtiene, como ya se dijo en capítulo anterior de esta investigación, con el actuar ético en el ejercicio profesional del derecho. De ahí la importancia y amplia relación existente entre las reglas deontológicas que debe observar todo profesional del derecho, pues si el sistema estadounidense fuera implantado en la nación mexicana, sería beneficioso económicamente para el profesionistas que ha venido cuidando su imagen profesional.

En contra de este sistema de remuneración se hace valer el alto costo que puede representar para los justiciables el acceder a la justicia debido a que no puedan costear los honorarios del abogado, pero de cualquier manera su derecho se encuentra tutelado a través de las oficinas jurídicas públicas gratuitas instauradas por el gobierno.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **SISTEMA DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN MÉXICO**

### 3.1 Bases constitucionales

La nación mexicana se encuentra constituida como una república federal, compuesta por entidades federativas que están unidas bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley fundamental.<sup>1</sup> De esta norma máxima derivan las leyes federales y las leyes estatales, también llamadas locales. Las primeras son territorialmente de aplicación en toda la república, mientras que las segundas solo tienen aplicación territorial en la entidad federativa que las haya expedido. Ambos tipos de leyes coexisten en el mismo territorio, pero su ámbito material de aplicación se encuentra supeditado a las facultades que constitucionalmente le son concedidas a la autoridad federal y a la autoridad estatal.

El artículo 124 de la ley suprema fija la distribución competencial por exclusión, al estatuir que las facultades que no estén concedidas a la federación están reservadas a los estados.<sup>2</sup> Esto es, que las entidades federativas son las que originalmente tienen todas las competencias, pero por el pacto federal se han transmitido algunas de ellas a la federación y se encuentran expresamente descritas en la carta magna, y las que no han sido transmitidas entonces corresponden o están reservadas a las entidades federativas.

Siendo la profesión legal el tema focal de esta investigación, es prioridad clarificar si la facultad de legislar sobre el ejercicio de la profesión es de las facultades que corresponden a la federación o a los estados, para lo cual es conveniente remitirse al artículo 73 de la carta magna. Este artículo decreta las facultades del Congreso, y de su lectura no se desprende expresamente que sea una facultad concedida constitucionalmente al poder legislativo federal, por lo que en aplicación del artículo 124

---

<sup>1</sup> Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>2</sup> Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

de la ley fundamental, al no ser materia legislativa federal, entonces se entiende que legislar sobre el tema de profesiones compete a los estados de la unión.

Es así pues, que cada entidad federativa tiene su propia legislación en materia de profesiones, y aun cuando la denominación es distinta, todas tienen como objeto regular el ejercicio profesional. Por tanto, existen en México treinta dos leyes de competencia estatal que se refieren a este tema:

Aguascalientes	Ley de profesiones del Estado de Aguascalientes.
Baja California	Ley del ejercicio de profesiones para el Estado de Baja California.
Baja California Sur	Ley para el ejercicio de las profesiones de Baja California Sur.
Campeche	Ley para el ejercicio profesional del Estado de Campeche.
Ciudad de México	Ley reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.
Coahuila	Ley de profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Colima	Ley de profesiones del Estado de Colima.
Chiapas	Ley para el ejercicio profesional del Estado de Chiapas.
Chihuahua	Ley de profesiones para el Estado de Chihuahua.
Durango	Ley para el ejercicio de las profesiones en el Estado de Durango.
Estado de México	Código administrativo del Estado de México.
Guanajuato	Ley de profesiones para el Estado de Guanajuato.
Guerrero	Ley reglamentaria del ejercicio profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Hidalgo	Ley del ejercicio profesional para el Estado de Hidalgo.
Jalisco	Ley para el ejercicio de las actividades profesionales del Estado de Jalisco.
Michoacán	Ley reglamentaria del ejercicio profesional para el Estado de Michoacán.
Morelos	Ley sobre el ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos.
Nayarit	Ley para el ejercicio de las profesiones y actividades técnicas en el Estado de Nayarit.
Nuevo León	Ley de profesiones del Estado de Nuevo León.
Oaxaca	Ley del ejercicio profesional en el Estado de Oaxaca.
Puebla	Ley reglamentaria del artículo 4º. de la Constitución General de la República, del Estado de Puebla.
Querétaro	Ley de profesiones del Estado de Querétaro.
Quintana Roo	Ley de profesiones del Estado de Quintana Roo.
San Luis Potosí	Ley para el ejercicio de las profesiones en el Estado de San Luis Potosí.
Sinaloa	Ley de profesiones del Estado de Sinaloa.
Sonora	Ley de profesiones del Estado de Sonora.
Tabasco	Ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución

	Federal, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado de Tabasco.
Tamaulipas	Ley del ejercicio profesional en el Estado de Tamaulipas.
Tlaxcala	Ley de profesiones del Estado de Tlaxcala.
Veracruz	Ley del ejercicio profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Yucatán	Ley de profesiones del Estado de Yucatán.
Zacatecas	Ley de ejercicio profesional en el Estado de Zacatecas.

Se debe hacer mención de que al tener las anteriores un ámbito de aplicación territorial que se circunscribe a cada una de las entidades federativas, surge la controversia cuando un profesionista ejerce en una de ellas y después se traslada a otra. En una primera instancia se puede deducir que el profesionista deberá registrar su cedula profesional en cada entidad en la que actúe profesionalmente. Pero no debe olvidarse el contenido del artículo 121 fracción V del máximo ordenamiento jurídico, el que mandata:

“En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.”<sup>3</sup>

A fin de evitar que en cada uno de las entidades federativas se tuviere que hacer un trámite de revalidación de los documentos expedidos en entidad diversa, es que se

<sup>3</sup> Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

les da pleno reconocimiento a los actos de cada uno de los estados integrantes de la federación. Y dentro de los actos reconocidos en el pacto federal se encuentran los relativos a los títulos profesionales, que son necesarios de conformidad con las leyes de profesión estatales, para poder ejercer la profesión, por lo que únicamente resta cumplir con el requisito del registro que sea impuesto en cada estado. Esto aplica solo en tratándose de autoridades de competencia estatal, ya que cuando se actúa ante autoridades federales, solo resulta necesario acreditar el registro del título o grado ante la Dirección General de Profesiones, quien expedirá al interesado el documento denominado Cedula Profesional, y lo habilita para ejercer la profesión.

En el caso de la profesión legal, esta es una de las profesiones que requieren de registro para su ejercicio, tanto federal como estatal, por lo que como ya quedó establecido con antelación, esos requisitos se satisfacen con la obtención de la Cedula Profesional Federal y con el Registro Estatal que se expide en cada entidad.

Por otro lado, el artículo 5º de la constitución federal otorga el derecho a la libertad de trabajo, haciéndolo consistir en la prohibición de impedir a cualquier persona que se dedique a la profesión que desee siendo lícita. Ese derecho constitucional tiene como limitante también, el que además de ser lícita, la profesión a ejercer puede necesitar título para su ejercicio de conformidad con las leyes estatales, o sea las leyes que regulan el ejercicio profesional en cada entidad federativa. Y además se dispone la existencia de condiciones a cumplir para la obtención del título y que autoridades pueden expedirlo.

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

“La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se colige claramente la libertad de profesión de todo individuo, por lo que no se encuentra vedado el dedicarse a cualquier profesión con las únicas limitantes de la licitud, o sea que no vaya en contra del tenor de las leyes prohibitivas, que exista una determinación judicial que así lo establezca cuando se hayan atacado derechos de terceros o por resolución gubernativa, y que se tenga el título necesario para su ejercicio obtenido cumpliendo las condiciones que se fijan para ello y por parte de autoridades facultadas.

En el caso en estudio, la profesión jurídica no implica una actividad ilícita, por lo que su ejercicio no se encuentra vedado o restringido constitucionalmente. No es sino a través de las leyes locales que se impone una restricción en el ejercicio de la profesión al estatuirse la necesidad de obtener un registro estatal, el cual solo es otorgado cuando obtenido el título profesional después de haber llenado los requisitos educativos necesarios para ello, dicho título es otorgado por una institución educativa reconocida por la autoridades en materia de educación, y registrado a nivel federal ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. No se debe dejar de lado el comentario de la necesidad de obtención de estos registros, federal y estatal, pue si bien es cierto que son requisitos para el ejercicio de la profesión, no menos cierto es que su cumplimiento no es exigido en la totalidad de los empleos. Así por ejemplo, no se hace exigible cuando el profesionista labora en una empresa privada o cuando no actúa ante los tribunales, pero si lo es cuando lo que se pretende es el ejercicio de la abogacía en juicios tramitados ante las autoridades judiciales del orden federal o común.

No se puede ignorar al referirse al tema del ejercicio profesional, la influencia de los tratados internacionales. Al respecto Antonio Díaz Piña ha emitido un estudio en el que concluye sobre el tema lo siguiente:

“Resulta necesario elucidar hasta donde se trata de un Derecho humano reconocido por nuestra Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a fin de determinar sus consecuencias jurídicas, el alcance del Derecho Humano a la Interpretación conforme, así como su tutela mediante el Juicio de Amparo... Siguiendo el mismo orden de ideas de la

conclusión anterior, es preciso analizar con amplitud y profundidad hasta donde el Artículo 5º Constitucional contiene restricciones para aplicarse en los Tratados Internacionales”.<sup>5</sup>

De las conclusiones emitidas por el citado autor se infiere que al ser la libertad en el ejercicio profesional un derecho humano plasmado en la constitución cuya regulación queda al arbitrio de las legislaciones de las entidades federativas, los tratados internacionales no pueden imponer regulaciones en la materia, tales como determinar que profesiones necesitan autorización para su ejercicio, sino tal vez, y será materia de estudio de diversa investigación, el que esos tratados regulen el ejercicio profesional en lo atinente al reconocimiento de los profesionistas entre las naciones signantes del tratado.

### **3.2 Derecho a la obtención de una remuneración económica con motivo de la prestación de servicios jurídicos**

La remuneración es una retribución al trabajo realizado por una persona, como quedó analizado en esta investigación en el Capítulo Segundo, punto 2.1.1, que en el caso de los profesionistas se llaman servicios profesionales, que deben ser remunerados o retribuidos de manera justa, con la denominación de honorarios, es decir, que quien realiza servicios jurídicos con el carácter de profesional del derecho, está facultado a percibir una remuneración por los servicios prestados. Dicho de otra manera, el abogado tiene un derecho a la obtención de honorarios por su trabajo.

Carlos Arellano García, cita a Ángel Francisco Brice, quien expone que “fue Pericles el primer abogado profesional en la Grecia antigua, pues antes la abogacía podía ser ejercida por cualquiera que tuviera dotes oratorias. En los primeros tiempos la profesión en Grecia era gratuita: se cuenta, sin embargo, que Antisoases fue quien por primera vez cobró por defender a sus clientes... en los primeros tiempos la profesión no era remunerada en Roma; lo fue posteriormente, y es conocido el caso de Cicerón, quien recibió de Publio Sylla, por defenderlo de una acusación, un millón de

---

<sup>5</sup> Díaz Piña, Antonio. *Marco legal de las profesiones en México*. Revista Alegatos, número 85, Septiembre de 2013, México: Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco), pág. 1025.

sestercios por el respecto de honorarios. Augusto prohibió a los abogados recibir honorarios en vista del cobro desmedido de ellos, bajo pena de devolver el cuádruplo. Claudio dispuso que los honorarios no debían pasar de 10,000 sestercios. A Constantino se le debe la prohibición del pacto de quota litis”.<sup>6</sup> De conformidad con esta cita, el cobro de honorarios no es un derecho contemporáneo, sino que su origen se remonta a la antigüedad como el pago por un servicio prestado, situación esta que no ha perdido actualidad siendo común a todas las profesiones, pero sobre todo a la legal.

Manuel de la Peña y Peña justifica el cobro de los honorarios de la siguiente forma:

“Nada es más justo como que al abogado se pague su trabajo, en que tiene vinculo de subsistencia y de que tanto provecho resulta al litigante; pero nada tampoco que ofrezca mayores inconvenientes para regularlo, y más ocasiones para el descredito y vilipendio de tan noble profesión. Cualquier exceso, verdadero o aparente para los litigantes, basta para que ellos difamen a su patrono; y por mucho que sea el celo, trabajo y acierto de este a favor de su cliente, no produce en él una gratitud constante y verdadera”.<sup>7</sup>

Se desprende de la anterior cita, que data el siglo dieciocho, que el abogado debe percibir una remuneración por su trabajo, porque de ello depende su subsistencia, es su modus vivendi, es la forma en que se allega recursos para su sustento diario. Además, esa remuneración no es obtenida de manera gratuita, sino que ha sido cubierta por un cliente que a cambio de ello ha recibido un provecho.

No se debe olvidar que la obtención de una remuneración por servicios legales prestados implica siempre la participación de un abogado, persona que ha tenido una larga preparación académica, y que tampoco ha sido gratuita, por lo que también se justifica el que pueda exigir a su cliente honorarios como resarcimiento de esa preparación académica que ha tenido y también la intelectual que es la que le ha representado un beneficio al cliente, pues no basta tener los conocimientos sino el

---

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos. *Manual del abogado: práctica jurídica*. México: Editorial Porrúa, 2001, pág. 233.

<sup>7</sup> De la Peña y Peña, Manuel. *Lecciones de práctica forense mejicana*. Tomo I. Méjico: Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835, pág. 325.

también saber aplicarlos al caso concreto que le es sometido a su consideración y defensa por parte del cliente. Y por parte del cliente también existe la obligación remuneratoria hacia el abogado por motivo de recibir un servicio el cual justamente debe retribuir en la medida que aquel se haya prestado.

Al respecto, Miguel Carbonell argumenta en su obra *Los honorarios profesionales de los abogados*, que “el ejercicio profesional de la abogacía es un trabajo como cualquier otro. Salvo contadas excepciones nadie trabaja para nosotros de forma gratuita: cobrar por la prestación de un servicio es lo normal en el mundo de nuestros días. Y si ese servicio se presta con un nivel de excelencia o al menos por arriba del promedio, entonces se puede cobrar de forma proporcional. Los médicos cobran por sus servicios, los profesores lo hacen también, los restaurantes, los taxistas. Todo lo hacen y nadie se cuestiona si tienen o no derecho a cobrar por su trabajo. Pues eso mismo debemos aplicar los abogados en el caso de nuestro ejercicio profesional”.<sup>8</sup>

Nada más cierto que la anterior afirmación de Carbonell, ya que es muy común que el cliente acuda con un abogado con la intención de oír su opinión sobre un planteamiento que le hace respecto de un asunto, pero sin la voluntad de pagar por la consulta efectuada. Solo en caso de que el abogado se lo indique entonces el cliente hará el pago de honorarios que corresponda. Situación contraria a cuando se acude con un profesional médico, del que de antemano el cliente sabe que por cualquier consulta que haga tendrá que desembolsar el monto que le sea fijado por la opinión médica. Y en este caso el cliente no se espera a que sea el médico quien le indique que tiene que pagar por la consulta, sino que ya es un entendido que debe efectuar su pago sin que haya requerimiento del profesionistas para ello.

Sánchez Stewart refiere que “hay una conmutatividad entre el trabajo realizado y los honorarios a percibir pero bajo la exigencia de que el trabajo debe beneficiar al

---

<sup>8</sup> Carbonell, Miguel. *Los honorarios profesionales de los abogados*. Ciudad de México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2017, págs. 5-6.

cliente y no al abogado”.<sup>9</sup> Esta referencia es acertada si se logra separar el trabajo realizado de la remuneración a obtener, esto es por razón de que efectivamente el trabajo debe beneficiar al cliente, este tiene que obtener un beneficio aceptable ya que entonces el trabajo no tendría ningún significado. Y en este contexto también debe beneficiar al abogado el honorario a recibir, ya que si no fuera remunerable el trabajo realizado tampoco tendría razón de ser el prestar el servicio. Pero no se debe perder de vista que aun cuando el trabajo no beneficie al cliente como lo es el caso de un juicio en el que no se obtiene sentencia favorable, no es justo que el abogado no tenga derecho a percibir honorarios por el trabajo realizado en juicio en el cual ha puesto su mayor esfuerzo.

Legalmente, el cobro de honorarios se sustenta en el artículo 5º constitucional, el cual ordena en el párrafo tercero lo siguiente:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.<sup>10</sup>

Y siendo la profesión legal un trabajo personal que se realiza, es dable establecer que debe ser retribuido al igual que cualquier otro trabajo, independientemente de si se realiza o no de manera subordinada, que en el caso de la profesión liberal del abogado no existe una subordinación a un patrón y mucho menos se puede o se debe considerar que la haya respecto del cliente. Como abogados no se tiene una obligación de prestar servicios profesionales si estos no son retribuidos o si no existe la intención del cliente de cubrir los honorarios generados.

El artículo 31 de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Sánchez Stewart, Nielson. *Manual de deontología para abogados*. Madrid: La Ley, 2012, pág. 157.

<sup>10</sup> Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes”.<sup>11</sup>

Se observa que en el citado precepto se estipula la facultad del profesionista para pactar honorarios con su cliente, dejando abierta la posibilidad respecto de la forma en que se pueden pactar los honorarios entre las partes.

El Código Civil Federal contiene en el Título Decimo, en relación con el Contrato de Prestación de Servicios, un Capítulo II que se denomina “De la Prestación de Servicios Profesionales”, en el que se reconoce la obligación de pagar honorarios al profesionista o profesor por aquellos servicios que preste cuando le es encomendado un negocio, y también se establece la facultad de estos de exigir sus honorarios:

“Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho”.<sup>12</sup>

“Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.<sup>13</sup>

Con igual criterio se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer una interpretación en el mismo claro sentido del Código Civil Federal:

“HONORARIOS. Los profesores tienen derecho para exigirlos, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.<sup>14</sup>

Resulta pues indudable, que le asiste al profesional del derecho la facultad de cobrar honorarios a su cliente por el servicio prestado, sin perjuicio de que se obtenga o no un éxito en la tramitación del asunto, a menos que se hubiere pactado algo

---

<sup>11</sup> Artículo 31 de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

<sup>12</sup> Artículo 2611 del Código Civil Federal.

<sup>13</sup> Artículo 2613 del Código Civil Federal.

<sup>14</sup> Tesis aislada número 290085 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Pleno, Tomo III, pág. 122.

distinto. Y esa facultad de cobro de honorarios se da no solo como el derecho de cualquier profesionista a exigir por los servicios prestados, sino que en el caso de la profesión legal se manifiesta una intelectualidad que se traduce en una habilidad para defender al cliente ante las adversidades judiciales en las que sea envuelto, lo que debe ser retribuido en concordancia a la importancia del asunto.

### **3.3 Dificultad en el acceso a la administración de justicia**

Expuesto que ha sido a lo largo de este capítulo el derecho de los profesionales del derecho para percibir honorarios por parte de sus clientes, se presenta un gran problema que el derecho no ha podido resolver y que en ocasiones violenta el derecho humano del acceso a la administración de justicia.

Mucho se ha hablado de que la administración de justicia es un servicio gratuito que proporciona el estado y que en consecuencia están prohibidas las costas judiciales.<sup>15</sup> Este derecho no se considera vulnerado habida cuenta que no son los tribunales los que imponen un costo o pago por cumplir con su obligación de administrar justicia sin distinción de ninguna especie. Pero el problema se presenta cuando se hace necesario que los justiciables estén representados por un abogado para poder exigir a los tribunales que les sea administrada justicia.

Como ya se ha venido diciendo, el abogado tiene el derecho a percibir honorarios por el servicio que preste, pero en múltiples ocasiones el ejercicio de derecho impide que los individuos no puedan acceder a la administración de justicia por el alto costo que les representa el pago de honorarios de abogado. Para responder a este problema, en una primera instancia el gobierno ha creado organismos especializados en la atención jurídica a aquellas personas de escasos recursos, denominados Defensorías de Oficio, las cuales existen tanto para la defensa jurídica ante el fuero federal, como también las hay en cada una de las entidades federativas

---

<sup>15</sup> Artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por ser una disposición contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 17 de la constitución federal:

“La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.<sup>16</sup>

En materia federal existe la Defensoría de Oficio fundamentada en la Ley Federal de Defensoría Pública, y cuya finalidad se encuentra establecida en el artículo primero de la ley en mención:

“La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional”.<sup>17</sup>

En materia del fuero común, existe la misma institución en cada estado de la república, verbigracia, en el estado de Baja California la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California regula a esos organismos gubernamentales también denominados Defensoría de Oficio, los cuales tienen como finalidad:

“La Defensoría de Oficio es una Institución de orden público e Interés social que tiene como fin garantizar el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, a personas de escasos recursos económicos, para la adecuada defensa y protección de sus derechos y garantías individuales a través de los siguientes servicios:

- I.- Defender jurídicamente en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento a las personas que lo soliciten, o cuando a falta de un defensor particular, el ministerio público o el juez designe al de oficio;
- II.- Patrocinar en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular, debiendo al interesado demostrar su situación patrimonial en términos del Reglamento;
- III.- Orientar y asesorar en materia jurídica a las personas que lo soliciten;

---

<sup>16</sup> Artículo 17 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>17</sup> Artículo 1º de la Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 1998.

- IV.- Defender, orientar y asesorar a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales y/o a sus representantes legales, conforme a la Ley en la materia;
- V.- Defender jurídicamente, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con un defensor, en los términos de la Ley aplicable;
- y,
- VI.- Los demás que otros ordenamientos señalen.”<sup>18</sup>

Tanto en el ámbito federal como en el local, la finalidad es coincidente: garantizar el acceso a la justicia de manera gratuita proporcionándole a los justiciables los recursos humanos, entiéndase abogados, necesarios para acudir a exigir justicia ante los tribunales, del fuero federal o del fuero local.

Sin embargo, el cumplimiento de la disposición constitucional del derecho humano a la administración de justicia de manera gratuita, solo se cumple en los casos que las mismas defensorías de oficio pueden tramitar atendiendo a dos criterios: el primero, relativo a la posibilidad económica de quien solicita el servicio, el cual está limitado para aquellos que se consideran de escasos recursos económicos; y el segundo, relacionado con la materia a la que se refiere el asunto, y que se limita al área penal y al área civil en ciertos casos. Cabe acotar que existen otros organismos similares a las defensorías de oficio que se encuentran expeditos para tramitar asuntos relativos a las materias laboral y administrativa enfocados también a personas de escasos recursos económicos.

El punto que no se alcanza a cubrir con las defensorías de oficios, es el de personas que después de un estudio socioeconómico que le es realizado, no son elegibles para recibir los servicios jurídicos gratuitos, pero que tampoco resultan solventes económicamente para cubrir los honorarios que le son cobrados por un abogado.

Es aquí donde se da esa dificultad de acceder a la administración de justicia, violentándose con ello el mandato constitucional. Esto es porque se considera que si

---

<sup>18</sup> Artículo 2º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 2003.

un justiciable es actor o demandado en un asunto en el cual pueda existir lucro (materia mercantil), entonces no es sujeto de recibir los servicios jurídicos gratuitos que presta el estado. Pero sucede que en ocasiones los ciudadanos de más bajo recursos son demandados de manera injusta y no cuentan con los medios monetarios para pagar un abogado que les defienda ante los tribunales, y al acudir a la defensoría de oficio le es negado el servicio por la materia del asunto, dejándoseles en un estado de vulnerabilidad que desde luego les afecta en su ya de por sí raquítico patrimonio. Es por ello que se considera que la remuneración de los servicios legales colisiona con el derecho al acceso a la justicia en contra de los más desvalidos económicamente. Pero también es de tomar en cuenta que el abogado, a menos que así lo acepte expresamente, no está obligado a obsequiar su trabajo a las personas que lo requieran.

Como corolario de lo anterior, es conveniente citar a Manuel de la Peña y Peña, quien recomienda deontológicamente el patrocinio de los pobres:

“El derecho que tienen los abogados para exigir y recibir de sus clientes sus respectivos honorarios se entiende respecto a aquellos que tienen proporciones suficientes para pagárselos, pues a los pobres deben defenderlos de valde (sic), o de gracia y racional”.<sup>19</sup>

### 3.4 Legislaciones comunes

En tratándose de legislaciones comunes, como ya se ha mencionado antes, existen en todas las entidades de la república leyes que regulan el ejercicio profesional en cada una de esas demarcaciones estatales. Y en cuanto a los sistemas de remuneración también existen leyes que establecen aranceles para su cobro, aun cuando reciben distintas denominaciones:

Aguascalientes	Arancel de abogados del Estado de Aguascalientes.
Baja California	Ley de aranceles para el Estado de Baja California.
Baja California Sur	Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
Campeche	Arancel para asuntos judiciales y administrativos en el Estado

<sup>19</sup> De la Peña y Peña. Op. cit., pág. 330.

	de Campeche.
Ciudad de México	Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Coahuila	Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Colima	Ley arancelaria de los abogados en el Estado de Colima.
Chiapas	Arancel en el Estado de Chiapas. (Abrogado).
Chihuahua	Arancel de abogados.
Durango	Ley de aranceles de los licenciados en derecho, árbitros, depositarios, interpretes, traductores y peritos en asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en el Estado de Durango.
Estado de México	Ley de arancel para el pago de honorarios de abogados y costas judiciales en el Estado de México.
Guanajuato	Ley arancelaria para el cobro de honorarios profesionales de abogados y notarios y de costas procesales para el Estado de Guanajuato.
Guerrero	Ley arancelaria para el cobro de honorarios de los abogados, depositarios, interpretes, traductores, peritos valuadores y árbitros.
Hidalgo	Arancel para abogados del Estado de Hidalgo.
Jalisco	Arancel de abogados para el Estado de Jalisco.
Michoacán	Ley de arancel de abogados en el Estado de Michoacán.
Morelos	Ley de arancel en materia judicial. (Abrogada).
Nayarit	Ley arancelaria de los abogados para el Estado de Nayarit.
Nuevo León	Arancel de abogados en el Estado de Nuevo León.
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca.
Puebla	Ley para el cobro de honorarios profesionales.
Querétaro	Ley que fija el arancel para el cobro de honorarios de abogados en el Estado de Querétaro.
Quintana Roo	No existe ley sobre la materia.
San Luis Potosí	Arancel de abogados.
Sinaloa	Ley de aranceles para los abogados del Estado de Sinaloa.
Sonora	No existe ley sobre la materia.
Tabasco	No existe ley sobre la materia.
Tamaulipas	Ley de aranceles. (Abrogada).
Tlaxcala	Ley de arancel judicial para el Estado de Tlaxcala.
Veracruz	Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, intérpretes y traductores.
Yucatán	Arancel para el cobro de honorarios que devengan los abogados en el ejercicio de su profesión.
Zacatecas	Ley de arancel.

Puede observarse que en los Estados de Chiapas, Morelos, Tabasco, Quintana Roo y Tamaulipas, no existe establecido un arancel para el cobro de honorarios de

abogados, por haber sido abrogada la norma existente, o bien no ha existido regulación sobre el tema.

Los sistemas de remuneración establecidos en esos documentos legales, de las entidades que cuentan con ellos, ponderan que los honorarios de los abogados deben ser cubiertos de conformidad con lo que las partes hayan pactado, y solo en defecto de ese acuerdo o convenio, entonces se deberá aplicar el arancel correspondiente. Este argumento se considera acertado en razón de que privilegia la voluntad de las partes como determinante en el contrato de prestación de servicios profesionales, y solo para el caso de que las partes, entiéndase abogado y cliente, hubiesen sido omisos al respecto, entonces se tendrían que sujetar al arancel establecido en las normas estatales.

Aguascalientes	Artículo 1º. El presente Arancel tiene por objeto el de regular el pago de honorarios de abogados, únicamente en los casos en los que, en el contrato de prestación de servicios profesionales, no se haya pactado en relación al monto de los honorarios que correspondan como contra prestación al que los presta. <sup>20</sup>
Baja California	Artículo 1º. Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del Artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados. Artículo 2º. A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos al Código de Procedimientos Civiles. <sup>21</sup>
Baja California Sur	Establece aranceles para el caso de que exista una condena judicial. <sup>22</sup>
Campeche	Artículo 1º. Los clientes y sus abogados podrán hacer constar por escrito, antes de iniciar un asunto judicial, los contratos sobre prestación de servicios profesionales que celebren, especificando con toda claridad la índole de los que debiere prestar el profesionista, la remuneración que haya de dársele y la forma, plazos o condiciones de pago. A falta de convenio regirá el presente Arancel. <sup>23</sup>
Ciudad de México	Establece aranceles para el caso de que exista una condena judicial. <sup>24</sup>

<sup>20</sup> Arancel de abogados del Estado de Aguascalientes.

<sup>21</sup> Ley de aranceles para el Estado de Baja California.

<sup>22</sup> Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

<sup>23</sup> Arancel para asuntos judiciales y administrativos en el Estado de Campeche.

<sup>24</sup> Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Coahuila	<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto la regulación del cobro de honorarios por los servicios profesionales prestados de manera independiente por los Licenciados en Derecho en el ejercicio de la abogacía.</p> <p>Los honorarios de los abogados se convendrán de común acuerdo entre quien presta el servicio y el que lo recibe, y a falta de dicho convenio se estará a lo que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo que establecen el Código Civil y el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.<sup>25</sup></p>
Colima	<p>Artículo 4º. Para el cobro de los honorarios se estará al acuerdo entre las partes y, en defecto de este, a lo que establezca la presente Ley.<sup>26</sup></p>
Chiapas	Arancel en el Estado de Chiapas (abrogado)
Chihuahua	<p>Artículo 2º. Los honorarios de los abogados serán fijados por convenio, a falta del mismo, se regularán por las disposiciones de este Arancel.<sup>27</sup></p>
Durango	<p>Artículo 1º. Los honorarios de los Licenciados en Derecho, serán fijados en los términos del Artículo 2486 del Código Civil. A falta de convenio, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, quedan sujetos a esta Ley los honorarios de los Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en asuntos judiciales y administrativos.<sup>28</sup></p>
Estado de México	<p>Artículo 2º. Los abogados titulados podrán cobrar los honorarios que devenguen, según convenio expreso que al efecto celebren.</p> <p>Artículo 3.- A falta de convenio, el pago de honorarios se sujetará a las disposiciones del presente Arancel, sin perjuicios de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.<sup>29</sup></p>
Guanajuato	<p>Artículo 2º. A falta de contrato o de convenio entre el abogado o notario, y su cliente, regirán las disposiciones de esta ley.<sup>30</sup></p>
Guerrero	<p>Artículo 1º. Los honorarios de los Abogados serán fijados en los términos del artículo 2606 del Código Civil por convenio de los interesados.</p> <p>Artículo 2º. A falta de convenio, los honorarios de los Abogados se sujetarán a las disposiciones del presente</p>

<sup>25</sup> Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>26</sup> Ley arancelaria de los abogados en el Estado de Colima.

<sup>27</sup> Arancel de abogados para el Estado de Chihuahua.

<sup>28</sup> Ley de aranceles de los licenciados en derecho, árbitros, depositarios, interpretes, traductores y peritos en asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en el Estado de Durango.

<sup>29</sup> Ley de arancel para el pago de honorarios de abogados y costas judiciales en el Estado de México.

<sup>30</sup> Ley arancelaria para el cobro de honorarios profesionales de abogados y notarios y de costas procesales para el Estado de Guanajuato.

	Arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. <sup>31</sup>
Hidalgo	Artículo 1º Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2597 del Código Civil. Artículo 2º. A falta de convenio expreso se sujetarán a las disposiciones del presente Arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. <sup>32</sup>
Jalisco	Artículo 1º. Los honorarios de los abogados serán fijados mediante contrato escrito de prestación de servicios profesionales que celebren con sus clientes y, a falta de contrato, se regularán conforme a este arancel, observándose siempre lo aquí estipulado. <sup>33</sup>
Michoacán	Artículo 1º. Los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente por convenio de los interesados. Artículo 2º. A falta de convenio, se estará a lo dispuesto en este Arancel. <sup>34</sup>
Morelos	Ley de arancel en materia judicial (abrogada) <sup>35</sup>
Nayarit	Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, tiene por objeto regular el pago de los honorarios de quienes tengan cédula profesional o autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, en aquellos casos en los que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se haya pactado el monto que corresponda como contraprestación. <sup>36</sup>
Nuevo León	Artículo 1º. Los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente en los términos del Artículo 2499 del Código Civil del Estado, por convenio de los interesados. Artículo 2º. A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. <sup>37</sup>
Oaxaca	Artículo 2487.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos. Artículo 2488.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste

<sup>31</sup> Ley arancelaria para el cobro de honorarios de los abogados, depositarios, interpretes, traductores, peritos valuadores y árbitros para el Estado de Guerrero.

<sup>32</sup> Arancel para abogados del Estado de Hidalgo.

<sup>33</sup> Arancel de abogados para el Estado de Jalisco.

<sup>34</sup> Ley de arancel de abogados en el Estado de Michoacán.

<sup>35</sup> La Ley de Arancel en Materia Judicial fue abrogada por Decreto número 521 de fecha 1 de Marzo de 2005 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

<sup>36</sup> Ley arancelaria de los abogados para el Estado de Nayarit.

<sup>37</sup> Arancel de abogados en el Estado de Nuevo León.

	servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. <sup>38</sup>
Puebla	Artículo 1º. La retribución debida al que presta trabajos profesionales puede ser fijada de común acuerdo entre él y la persona que los recibe. Artículo 3º. A falta de convenio, los interesados se sujetarán a las disposiciones de este Arancel, observándose los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. <sup>39</sup>
Querétaro	Artículo 2º. La forma preferente de regular los honorarios es la contractual y sólo en defecto de dicho pacto, se estará a la tarifa que establece la presente Ley. Para que el contrato surta efectos, deberá constar por escrito. No será procedente ninguna acción de otorgamiento por escrito de contratos de esta naturaleza. <sup>40</sup>
Quintana Roo	No existe ley sobre la materia.
San Luis Potosí	Artículo 1º. El que presta y el que recibe los servicios profesionales de un abogado, pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por tales servicios en la forma prevista por el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado. Artículo 2º. A falta de convenio sobre el particular, los honorarios del abogado se regularán atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestasen, a la posibilidad económica del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado. <sup>41</sup>
Sinaloa	Artículo 1º. Los honorarios que devenguen los abogados en el ejercicio de su profesión se ajustarán en los términos del Artículo 2488 del Código Civil del Estado, o, en su defecto, a los de este ordenamiento. <sup>42</sup>
Sonora	No existe ley sobre la materia.
Tabasco	No existe ley sobre la materia.
Tamaulipas	Ley de aranceles. (Abrogada)
Tlaxcala	Artículo 2º. Los honorarios pueden ser fijados por mutuo acuerdo entre el que preste y el que se sirve del trabajo profesional, pero a falta de ello se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a los correlativos del Código de Procedimientos Civiles. <sup>43</sup>
Veracruz	Artículo 1º. Los honorarios de los Abogados Postulantes podrán fijarse por acuerdo entre el que presta los servicios y quien los recibe o aprovecha, como lo previene el artículo 2539 del Código Civil vigente. Artículo 2º. A falta de acuerdo o convenio entre los

<sup>38</sup> Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>39</sup> Ley para el cobro de honorarios profesionales en el Estado de Puebla.

<sup>40</sup> Ley que fija el arancel para el cobro de honorarios de abogados en el Estado de Querétaro.

<sup>41</sup> Arancel de abogados del Estado de San Luis Potosí.

<sup>42</sup> Ley de aranceles para los abogados del Estado de Sinaloa.

<sup>43</sup> Ley de arancel judicial para el Estado de Tlaxcala.

	interesados o cuando los honorarios hayan de ser pagados por la parte perdidosa, se aplicarán las disposiciones de este arancel, con la limitación a que se refiere el artículo 107 del Código Adjetivo Civil vigente. <sup>44</sup>
Yucatán	Artículo 1º. Los honorarios que devenguen los abogados en el ejercicio de su profesión, podrán ser acordados en cualquier tiempo entre el profesional y el que reciba el servicio. Artículo 2º. Los honorarios se regularán conforme a las disposiciones de este Arancel: I.-Cuando no haya el arreglo a que se refiere el artículo anterior. II.-Cuando los servicios del abogado se deban pagar conforme a la Ley o por disposición judicial o por un tercero que no haya consentido en el arreglo. <sup>45</sup>
Zacatecas	Artículo 2º. Los honorarios se fijarán según convenio expreso que al efecto se celebre de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Civil Vigente en el Estado. Artículo 3º. A falta de convenio, el pago de honorarios se sujetará al presente arancel, los que serán aumentados en la misma proporción pero sólo por lo que respecta a las cuotas, que por cantidades líquidas, se precisen en el mismo, pues las establecidas mediante porcentaje, deberán permanecer intactas. <sup>46</sup>

Mención especial merecen las argumentaciones vertidas con relación al Arancel en el Estado de Chiapas, el cual fue abrogado por decreto gubernamental y en el que en su parte considerativa se sostiene lo siguiente:

“La fracción I del artículo 29 de la constitución política del Estado de Chiapas, faculta al honorable congreso del estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.”

“Es constante de toda sociedad evolucionar, redefiniendo los patrones de conducta, cultura, aspectos socio-económicos, así como la organización de la misma. El derecho como fenómeno radica en los hechos sociales, por lo que se hace necesario que este observe la realidad que existe en su espacio de aplicación, solo de esta forma, podemos asegurar que sea el eje transversal que observe y dirija la conducta de los ciudadanos.”

<sup>44</sup> Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, intérpretes y traductores del Estado de Veracruz.

<sup>45</sup> Arancel para el cobro de honorarios que devengan los abogados en el ejercicio de su profesión en el Estado de Yucatán.

<sup>46</sup> Ley de arancel para el Estado de Zacatecas.

“Es por ello, necesario, que las hipótesis se vayan actualizando no solo a la necesidad presente sino aquella que se puede presentar, por este motivo desde el inicio de la actual administración, se ha dado a la tarea de que los ordenamientos jurídicos sean una respuesta concebida para satisfacer la demanda social.”

“Con fecha dieciséis de octubre del año mil novecientos cuarenta, se promulgó el Decreto que crea el Arancel en el Estado de Chiapas, el cual tiene por objeto regular los servicios públicos que prestan los empleados del Orden Judicial, así como los árbitros, arbitradores, notarios, abogados, procuradores, contadores particulares, depositarios, peritos, intérpretes y traductores.”

“En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, es de esta manera que cada persona establecerá de forma libre el costo de su trabajo, por este motivo, el Decreto materia de estudio emitido en 1940, está en contra de lo establecido por nuestra carta magna, para estar acorde a lo antes citado, es necesario llevar a cabo la abrogación de dicho ordenamiento.”

“A la vez, que se han establecido ordenamientos que regulan la actividad de los Notarios Públicos y de los peritos, por lo cual el Decreto que se abroga, genera distorsiones jurídicas que afectan la debida aplicación de la normatividad jurídica, ocasionando que el sistema económico de libre mercado se vea afectado, debido a que, todo producto así como todo trabajo debe ser remunerado conforme a la oferta y la demanda del mismo, a su vez que se debe observar el valor agregado determinado por la calidad que presente éste. Esto conforme a la libre competencia, ya que para implementar la competitividad es necesario que se genere el ambiente para que esta subsista.”

“Acorde a los tiempos globalizados que vivimos, es menester generar las condiciones necesarias para la aplicación del derecho, que permita el desarrollo económico de una manera proporcional, al tiempo de, fortalecer de manera institucional, la libre competencia en el Estado, promoviendo de esta forma la implementación de la calidad, como un valor agregado a la labor profesional que presta cada persona, beneficiando a la ciudadanía ya que obtendrán mejores servicios a menores costos, esto debido al sistema de libre mercado; por ello, para estar acordes a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al esquema económico nacional es indispensable abrogar el mencionado Decreto”.<sup>47</sup>

De lo antes transcrito, se colige claramente el espíritu innovador en materia de aranceles para el cobro de honorarios, los cuales se dejan al libre albedrío de las partes contratantes, así como también al sistema de libre mercado, sin establecer para ello limitación inferior o superior en cuanto a su monto. Esto en concordancia con las

---

<sup>47</sup> Decreto número 296 de fecha 3 de Septiembre de 2009 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

condiciones económicas reinantes en el momento en que se tenga que hacer un cobro de honorarios. Desde luego que lo anterior no deja de lado que en caso de conflicto las partes pueden acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear sus deferencias sobre cobro de honorarios, y será la autoridad judicial quien establezca el cobro y pago justos.

En el mismo sentido, en el Estado de Morelos se abrogó la Ley de Arancel en Materia Judicial, dejándose al libre mercado el cobro de honorarios profesionales, fundamentándose la abrogación en las consideraciones que fueron vertidas en el Decreto 521, el que en su parte considerativa y refiriéndose a la ley de la materia expresa:

“La presente Ley, aprobada por la vigésima quinta legislatura, y publicada el 21 de febrero de 1932, es un claro ejemplo de aquellos ordenamientos que a medida que pasa el tiempo y no ser actualizados, pierden totalmente su eficacia toda vez, que las cantidades señaladas por dicha Ley para el cobro de los servicios profesionales en materia judicial, fueron establecidas en base a la economía que imperaba en 1932, año en que la presente Ley inicia su vigencia; en la actualidad, las tarifas propuestas por la Ley analizada, son totalmente inoperantes, por una parte, porque de ningún modo podría considerarse una remuneración para los profesionistas sujetos a dicha Ley.”

“Debe abrogarse expresamente, puesto que es una ley que desde hace mucho tiempo ha dejado de tener eficacia por no estar acorde a la realidad económica que impera en la actualidad. Por otra parte creo injusto que los servicios jurídicos profesionales sean regulados económicamente, en primer lugar porque sería la única profesión sujeta a un arancel y en segundo lugar, como que debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en este caso para contratar los servicios jurídicos profesionales.”

“De igual el Código Civil, regula lo relativo a los honorarios de los abogados, en sus artículos 2056, y el Código adjetivo, establece lo relativo a las costas que comprenden también los honorarios en sus artículos 156, 166, 67, 210”.<sup>48</sup>

Por cuanto hace al Estado de Tamaulipas, con fecha 25 de Septiembre de 2002 se emitió un Decreto del Gobernador del Estado mediante el cual se abrogó la Ley de

---

<sup>48</sup> Decreto número 521 de fecha 1 de Marzo de 2005 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Aranceles<sup>49</sup>, sin que a la fecha se haya legislado nuevamente al respecto, por lo que no existe una normatividad en ese sentido.

Con las excepciones precisadas en los párrafos inmediatos anteriores, los sistemas de remuneración de las legislaciones comunes se han centrado en el cobro de honorarios en base a la convención de las partes contratantes (abogado y cliente), y solo será aplicable el arancel existente cuando no haya ese acuerdo de las partes o bien cuando los honorarios sean resultado de una condena impuesta por la autoridad judicial, en cuyo caso la convencionalidad no opera por razón de que los contratos solo obligan a las partes contratantes y no a terceros que no han participado en los mismos, y por ende les resultan aplicables las disposiciones del arancel, debiéndose regular por el juzgador la aplicación que se haga del mismo.

### **3.5 Sistema contractual de remuneración de servicios**

A la par de los sistemas de remuneración de honorarios para abogados establecidos en la normatividad vigente a nivel federal y estatal, y considerando que esas leyes privilegian la celebración de convenio entre las partes para la fijación de los honorarios, se hace necesario establecer las posibles formas de fijación de honorarios en las que la voluntad de las partes es determinante.

Al respecto, el abogado chileno Nielson Sánchez Stewart expone que “si bien el precio libre es fundamento básico de la economía de mercado y deben ser las partes las que decidan libremente sobre el precio de los bienes y servicios es preciso que existan para ello condiciones adecuadas”. Sigue diciendo el citado autor que “es verdad que la libertad de fijación de precios es fundamental para asegurar la competencia u es verdad que nadie mejor que las partes del contrato de arrendamiento de servicios - cuando se trata de los abogados- pueden determinar los precios que desean libremente

---

<sup>49</sup> Decreto número 80 de fecha 25 de septiembre de 2002 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

cobrar y pagar”.<sup>50</sup> El criterio para el cobro de honorarios que se menciona ya ha sido adoptado en algunas entidades federativas de la República Mexicana, al abrogarse las leyes arancelarias que regían el cobro de honorarios, como ya ha quedado asentado más atrás.

Manuel Espinoza Melet afirma que “los honorarios profesionales se podrán adoptar de diversa formas, pudiendo ser materializados por retribución fija, periódico o por horas, según sea el acuerdo que exista entre el cliente y el abogado”.<sup>51</sup> Partiendo de lo anterior, se infiere tres sistemas de remuneración, a saber, por cantidad fija, cobro periódico y cobro por horas.

Carlos Arellano García cita al jurista hispano Antonio Fernández Serrano, quien sostiene que existen cuatro sistemas para el establecimiento de honorarios:

“A) Plena libertad de los contratantes. No tienen límite legal en la fijación de los honorarios. Prevalece la autonomía de la voluntad en toda su plenitud. El poder público no interviene ni para el máximo ni para el mínimo.

B) Tasa del máximo. En este sistema, las partes fijan los honorarios, pero si se incurre en exceso por el profesionista, la autoridad judicial o administrativa estatales intervienen para reducir el monto de los honorarios. Es una tutela para los que han requerido los servicios del profesionista.

C) Tarifa o arancel. En este sistema, las partes no requieren fijar honorarios, pues en caso de prestación de servicios estarán sujetas al correspondiente arancel. Dentro de este sistema, puede preverse el caso de que el arancel solo tenga el carácter de supletorio frente a la voluntad omisa de los interesados.

D) Libertad regulada. En caso de que el cliente no acepte los honorarios que le han sido fijados, se somete la fijación al arbitrio judicial. En esta hipótesis también podría darse el caso de honorarios fijados por las partes, pero con sometimiento posterior en caso de inconformidad, al arbitrio judicial”.<sup>52</sup>

Russell, Díaz-Arrastia y Kareh Arun, al referirse al tema de la fijación de honorarios de abogados, señalan tres sistemas: honorarios a tasa por horas, honorario fijo o de cuota fija, y honorario de cuota litis con base en porcentaje.<sup>53</sup> Natalia Tobón-

---

<sup>50</sup> Sanchez Stewart, Nielson. Op. cit., pág. 162.

<sup>51</sup> Espinoza Melet, Manuel. *Los honorarios profesionales*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, número 5, Enero 2015, pág. 383.

<sup>52</sup> Arellano García, Carlos. Op. cit., pág. 245.

<sup>53</sup> Rusell W., William. Díaz-Arrastia, George R.. Kareh Aarun, José Guillermo. *Los honorarios del abogado en el arbitraje internacional*. Revista El Mundo del Abogado, Junio de 2010, págs. 56-57.

Franco menciona que los abogados acostumbran cobrar honorarios de varias formas: suma fija, porcentaje y cuota litis.<sup>54</sup> Por su parte, Miguel Carbonell describe como formas de cobrar las siguientes: tarifa fija, tarifa de éxito, porcentaje de éxito, iguala, bono, en acciones, por hora, y por etapa procesal.<sup>55</sup>

Los sistemas enunciados como forma de remuneración profesional, se resumen primeramente en una libre contratación de las partes. Es decir, todos implican el acuerdo de las partes para pactar el cobro que se ha de efectuar por concepto de honorarios debidos al abogado por la tramitación de un asunto que le es encomendado por el cliente, el cual tiene también el derecho a que se le preste el servicio jurídico profesional con el debido esmero y atención, aplicando todos los conocimientos del abogado necesarios para la obtención de una resolución favorable a los intereses del cliente, y sujeto también a un actuar ético por parte del abogado. De manera más particular, se pueden integrar todos los sistemas de remuneración en los términos que puntualiza Miguel Carbonell, ya que engloban la totalidad de los que son indicados por los otros autores.

El sistema de tarifa fija implica que el abogado y el cliente establecen al momento de iniciar el trámite del asunto, una cantidad específica por concepto de honorarios, los cuales varían atendiendo a la naturaleza del asunto, la complejidad, la cuantía, la reputación del abogado, y por qué no, también el estatus del cliente.

El sistema de tarifa de éxito conlleva el que el abogado se hace cargo de la tramitación del asunto sin que el cliente tenga que aportar cantidad alguna por concepto de honorarios hasta en tanto no se obtenga una resolución favorable. Es lo que en el argot jurídico se ha dado por llamar “a resultas”, es decir, si se obtiene una resolución favorable, entonces el cliente deberá pagar los honorarios, los cuales siempre son fijados en una cantidad más elevada que cuando se establecen por tarifa fija.

---

<sup>54</sup> Tobón-Franco, Natalia. *Honorarios de abogados: criterios para su fijación*. Revista Universitas, número 117, Julio-Diciembre de 2008, Bogotá, pág. 388.

<sup>55</sup> Carbonell, Miguel. Op. cit., págs. 25-39

Por porcentaje de éxito se refiere a que al obtenerse una resolución favorable, entonces se cobra al cliente un porcentaje previamente establecido sobre el monto del resultado favorable al cliente. Este sistema es de uso común en asuntos laborales.

El sistema de iguala contempla el que de manera periódica se hacen pagos al abogado por concepto de honorarios, normalmente de manera mensual, y no varían independientemente de la complejidad del asunto o asuntos que le sean sometidos al abogado para su trámite.

El sistema de pago de honorarios por bono conlleva el que se otorgue al abogado una cantidad extra a sus honorarios por motivo de haber obtenido una mayor ventaja para el cliente, por ejemplo, el terminar el asunto en un periodo más corto de lo previsto, u obtener un porcentaje de éxito mayor al esperado.

El sistema de pago en acciones representa una gran ventaja para las empresas y para los abogados, habida cuenta que al establecerse que el pago se hará con acciones de la empresa del cliente, entonces el abogado se compromete más con la empresa y se encuentra en la misma línea de su objeto social, representando para la empresa una ventaja por razón de que el abogado buscará, como siempre debe ser, la obtención del mayor beneficio posible para el negocio por representarle una mayor utilidad accionaria.

El sistema de pago por hora resalta el que el abogado cobre a su cliente con base al trabajo que haya devengado y el tiempo que ha empleado en ello. Es decir, se cobra una cantidad preestablecida por cada hora de trabajo, y se incluye en ella tanto el tiempo que el abogado dedique al estudio del negocio y a su tramitación, como al tiempo que dedica a atender al cliente. El abogado debe ser muy honesto al fijar el tiempo que le ha dedicado al asunto y al cliente para que en base a ello pueda realizar el cobro.

Por etapa procesal, supone que conforme se va avanzando en la tramitación del asunto se va haciendo un cobro de honorarios al cliente, el cual por lo regular es fijado de antemano, siendo un aliciente para el abogado ya que sabe que al llegar a una determinada etapa procesal tendrá derecho a percibir honorarios, y lo hará de una manera más expedita.

Un último sistema no aceptado por la mayoría de los autores, es el llamado cuota litis, el cual incluso algunas legislaciones lo prohíben, ya que implica que el abogado, de lo que se obtenga en el juicio recibe una participación, por ejemplo, si la litis planteada es respecto de la prescripción de un inmueble, al obtenerse sentencia favorable el abogado obtiene una parte de ese inmueble. Este sistema se asimila al pago de honorarios por tarifa de éxito, con la diferencia de que en aquel los honorarios son pagados con una parte de los bienes en litigio, muebles o inmuebles, y en el sistema de tarifa por éxito son cubiertos con numerario proveniente del cliente. Lo anterior encuentra su fundamento en la legislación sustantiva civil federal, teniendo un correlativo en los códigos civiles de las entidades federativas, en el que de diáfana manera se establece la prohibición para los abogados de ser cesionarios de los derechos correspondientes a los bienes litigiosos:

“Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes”.<sup>56</sup>

En estas circunstancias, el pactar que los honorarios serán cubiertos con bienes que sean materia del litigio, contraria lo dispuesto en la disposición legal transcrita, por lo que el llamado pacto de cuota litis no se considera aceptable como una opción para pagar honorarios. Aquí cabe precisar que aun cuando está prohibida esta práctica, quienes pudieran estar legitimados para pedir la nulidad de ese pacto son los propios contratantes, pero entonces aplicaría el principio procesal que prevé que la nulidad no puede ser invocada por quien dio lugar a ella.

---

<sup>56</sup> Artículo 2276 del Código Civil Federal.

Es así entonces, que los sistemas de remuneración analizados en esta investigación doctoral pueden ser invocados por los abogados para el cobro de honorarios, como la primera opción que se establece en los ordenamientos jurídicos locales, que privilegian el mutuo acuerdo de las partes en la fijación de los honorarios profesionales, y sólo para el caso de que no hubiere ese acuerdo, o bien que los honorarios derivasen de una condena judicial, entonces se sujetarían a un arancel que sirva de parámetro para su tasación.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SISTEMA DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

## 4.1 La ley arancelaria local, una visión general

En tratándose de legislaciones comunes, como ya se ha mencionado antes, existen en todas las entidades de la república leyes que regulan el ejercicio profesional en cada una de esas demarcaciones estatales. Y en cuanto a los sistemas de remuneración también existen leyes que establecen aranceles para su cobro. El Estado de Baja California no es la excepción y el ejercicio profesional se encuentra regulado por la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, la que expresamente dispone como uno de los derechos del profesionista, el de percibir por parte del cliente honorarios justos por sus servicios profesionales:

“Son derechos del profesionista:

I.- Percibir la justa remuneración Por sus servicios profesionales de común acuerdo con el cliente.”<sup>1</sup>

Y en ese mismo contexto, en el Código Civil para el Estado de Baja California se establece en el Título Decimo, en relación con el Contrato de Prestación de Servicios, un Capítulo I que se denomina “De la Prestación de Servicios Profesionales”, al igual que el código federal sustantivo de la materia, y en este se hace referencia a la facultad que tienen tanto el que presta los servicios profesionales como el que los recibe, de establecer un acuerdo sobre la retribución que debe pagarse por esos servicios, los que deben fijarse atendiendo a diversas circunstancias tales como aquello que se estila en el lugar en que se preste el servicio, a la importancia que puedan revestir esos servicios prestados o la del asunto o caso en que se presten, las posibilidades del sujeto obligado a pagar y la reputación de quien preste el servicio; así como también se establece la obligación del solicitante de los servicios de pagar los honorarios, los que también serán exigibles por el profesionista independientemente del éxito del negocio planteado:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 22 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de Septiembre de 2002.

<sup>2</sup> Artículo 2479 del Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de Enero de 1974.

“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”<sup>3</sup>

“Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.”<sup>4</sup>

“Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”<sup>5</sup>

Cabe mencionar que la Constitución Política del Estado de Baja California solo hace mención del tema relativo a profesiones como una facultad que tiene el ejecutivo estatal para expedir títulos profesionales con apego a las leyes y dar el reconocimiento a los que sean expedidos por otras entidades federativas, en atención a lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 constitucional:

“Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Establecido el derecho al cobro de honorarios, y plasmado que ha sido el derecho de las partes a pactar libremente el cobro de honorarios por servicios legales prestados, resulta de suma importancia el fundamentar el caso para el que las partes no lleguen a un acuerdo al respecto, o bien, que los honorarios sean producto de una condena judicial. No habiendo concertación del cliente y el abogado, se hace necesario acudir a la legislación a fin de hacer la tasación de los honorarios conforme a reglas arancelarias.

---

<sup>3</sup> Artículo 2480 del Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de Enero de 1974.

<sup>4</sup> Artículo 2484 del Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de Enero de 1974.

<sup>5</sup> Artículo 2486 del Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de Enero de 1974.

<sup>6</sup> Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de Agosto de 1953.

La legislación vigente en materia de aranceles para la profesión legal en el Estado de Baja California se encuentra actualmente codificada bajo el rubro de “Ley de Aranceles para el Estado de Baja California”. Su antecedente legislativo se remonta a las leyes y códigos federales que habían venido rigiendo desde su integración como territorio federal, y que al convertirse en una entidad federativa en el año de 1952,<sup>7</sup> siguieron rigiendo por no existir una normatividad local propia.

Inicialmente era aplicable a la materia arancelaria el contenido del artículo transitorio tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Enero de 1974 y que adquirió fuerza obligatoria el día 2 de Marzo de 1974, disponiendo lo siguiente:

“Para la interpretación y liquidación de las costas en los negocios pendiente al entrar en vigor este código y los que en lo futuro se tramiten, se observarán las disposiciones del arancel respectivo de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, en tanto se expidan los aranceles del Estado de Baja California”.<sup>8</sup>

Al no tener una reglamentación arancelaria local aplicable a la materia, se recurría a la legislación del Distrito Federal que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación bajo el nombre de “Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales”.<sup>9</sup> El título decimoprimer de esta ley se denominaba “Aranceles” y se contenía en los artículos 222 al 276 comprendiendo cinco capítulos aplicables respectivamente a: abogados, depositarios, intérpretes y traductores, peritos valuadores y árbitros.

También eran objeto de esa normatividad dos secciones adicionales a los cinco capítulos mencionados, la primera, aplicable a los asuntos de cuantía determinada o que pudiera determinarse, y la segunda, referida a los asuntos de cuantía

---

<sup>7</sup> El 16 de Enero de 1952 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial de fecha 15 de Noviembre de 1951, por el que se crea el estado de Baja California, con la superficie y límites que tenía el denominado Territorio de la Baja California Norte.

<sup>8</sup> Periódico Oficial del Estado de Baja California del 31 de Enero de 1974, pág. 158.

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación del 29 de Enero de 1969, págs. 1-29.

indeterminada. Estas regulaciones disponían a través de cantidades fijas en numerario, cuáles eran los importes que se debían cobrar por las diversas actuaciones de los individuos sujetos a esas normas.

El día 25 de Enero de 1977, el Diputado Praxedis Padilla González presentó ante la VIII Legislatura del Estado de Baja California la iniciativa denominada “Ley de Aranceles para el Estado de Baja California”.<sup>10</sup> Esa iniciativa se hizo acompañar de la correspondiente Exposición de Motivos, exponiendo como antecedente la regulación arancelaria a través de ordenamientos cuyo origen legislativo era el Distrito Federal, pero con ámbito de aplicación territorial en toda la República en materia de fuero común. Esto implicaba que las normas aplicables estaban sujetas a las codificaciones que eran emitidas en el centro del país sin tomar en cuenta las situaciones económicas y sociales que regían en el Estado.

La mencionada exposición de motivos de la iniciativa presentada hacía referencia a otros ordenamientos legales de suma importancia que ya habían sido creados de manera expresa para el Estado de Baja California, tales como el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, y que ya eran de aplicación obligatoria,<sup>11</sup> cuyos supuestos de regulación anteriormente a la expedición de esos cuerpos legales obedecían también al contenido de codificaciones centralistas que se venían observando desde la creación del Territorio de Baja California, tales como el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Al respecto se exponía textualmente lo siguiente:

“Sin apartarse a Baja California de la congruencia jurídica con la federación y con el resto del sistema federativo, se ha logrado dotar al pueblo de Baja California de muy importantes Ordenamiento jurídicos, acordes con la evolución y el progreso de Baja California. De este modo con la amplia visión de integración social que distingue al señor Gobernador, en los últimos años se han promulgado los

---

<sup>10</sup> Acta de la sesión celebrada por la H. VIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California el 25 de Enero de 1977.

<sup>11</sup> Periódico Oficial del Estado de Baja California del 31 de Enero de 1974.

códigos Civil y de Procedimientos Civiles... Así las cosas, de acuerdo con esta preocupación por integrar un cuerpo de leyes que garantice el desarrollo y eficacia de nuestras instituciones jurídicas, me permito someter a su ilustrada consideración la presente Iniciativa de Ley”.<sup>12</sup>

También se hizo cita de la promoción por parte de los colegios y barras de abogados para la promulgación de una ley adecuada al volumen y cuantía de los negocios judiciales así como al estándar de vida de la zona fronteriza, en razón de que los aranceles que hasta ese momento regían resultaban irrisorios, exponiéndose además:

“Si bien es cierto que se acostumbra fijar de manera convencional el monto de los honorarios, también es cierto que las condenas por gastos y costas en el juicio, cuando eventualmente sobrevienen, no constituyen precisamente un alivio económico para la parte que se vea obliga a litigar, ni significa tampoco un cargo considerable para la parte perdedora, que en otras circunstancias se sentiría desalentada a mantener un juicio posiblemente aleatorio.”

“En efecto, la instauración de un juicio implica riesgos para las partes litigantes, pero en muchas ocasiones se emprende un juicio o se mantiene una defensa a sabiendas de la falta de derecho que asiste a las partes.”

“En estas condiciones y dados los mínimos y casi insignificantes riesgos de una condena de gastos y costos, nadie reconsidera su actitud, puesto que sabe que esa condena no resultará en modo alguno gravoso para su economía.”

“Por otra parte, la práctica de fijar convencionalmente los honorarios, hace obsoleta la Ley en vigor, y solo se invoca de manera complementaria para que se realice la sentencia, pero es sabido que muchos negocios terminan por la vía conciliatoria y de la transacción, en la que solo se ve el interés de las partes y, subsidiariamente el interés económico de los abogados patrocinantes, que o bien sacrifican sus honorarios en beneficio del cliente, o bien los fijan de la misma manera convencional y oculta, pero sin toman en cuenta la Ley de Aranceles.”

“La promulgación de una Ley de Aranceles en el Estado es de urgente e inaplazable necesidad, no solo por las razones arriba expuestas, sino porque, desde otro punto de vista constituyen una pieza más en el sistema de organizaciones jurídicas del Estado; además porque en gran medida constituye un elemento de probidad y eficiencia en el ejercicio profesional de la abogacía y, porque la tabulación de honorarios de manera congruente y proporcional al monto, tipo y frecuencia de los negocios abre una nueva fuente de estímulo para el ejercicio de la abogacía.”

La motivación legislativa en ese momento establecía la necesidad de crear ordenamientos legales propios para el Estado de Baja California, alejándose de aquellos que en su momento fueron aplicables pero que ya no correspondían a la

---

<sup>12</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California presentada ante la VIII Legislatura del Estado de Baja California el 25 de Enero de 1977.

situación social vigente en la zona fronteriza y que resultaba muy distinta de la imperante en el Distrito Federal.

Los aranceles que se aplicaban de ninguna manera resarcían a las partes litigantes aquellas cantidades que bajo el concepto de aranceles habían erogado en función del procedimiento judicial llevado a cabo, siendo imperante que se promulgará una nueva ley arancelaria con valores monetarios razonables y económicamente motivantes para el ejercicio de la abogacía.

La referida iniciativa fue enviada para su análisis a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la que en la sesión celebrada el día 31 de Enero de 1977 presentó al Pleno el Dictamen número 28 de la precitada comisión legislativa, el que, previa lectura, fue aprobado por unanimidad de los diputados presentes, y en seguimiento al proceso legislativo en esa misma fecha se envió al ejecutivo estatal para los efectos de la promulgación, publicación y debida observancia, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Marzo de 1977,<sup>13</sup> entrando en vigor al día siguiente de su publicación:

“El Presente Arancel entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado”.<sup>14</sup>

Fue un significativo avance la expedición de una ley arancelaria propia del estado de Estado de Baja California, pasando a formar parte del cuerpo legislativo que ya se venía integrando en esos años con la expedición del Código Civil para el Estado de Baja California, el Código Penal para el Estado de Baja California, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Y aun a pesar de ser en su mayor parte una copia de la legislación federal arancelaria que se venía aplicando, se trataba ya de una ley basada en las necesidades locales contemplando diversos supuestos establecidos en las leyes procesales cuyo cobro por parte de los profesionales del derecho debía ser

---

<sup>13</sup> Periódico Oficial del Estado de Baja California del 10 de Marzo de 1977, págs. 2-9.

<sup>14</sup> Artículo 1º transitorio de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

regulado. Así también las cantidades fijadas fueron actualizadas y se estableció la facultad del cobro de honorarios solo a aquellos profesionistas que contaban, además de la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con el registro de esa cedula ante la Dirección General de Profesiones del Estado.

“Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado”.<sup>15</sup>

Es de destacar que en relación con el cobro de honorarios por parte de los abogados se incluyó el principio de la voluntad de las partes, es decir, que esos emolumentos debían ser fijados por convenio de los interesados, y solo en defecto de esa convención se aplicaba la ley arancelaria aprobada.

“Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del Artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados.”<sup>16</sup>

“A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos al Código de Procedimientos Civiles.”<sup>17</sup>

La ley publicada constaba de cuarenta y dos artículos distribuidos en cuatro capítulos: el primero denominado “De los Abogados”; el segundo bajo el nombre de “De los Depositarios”; el tercero llamado “De los Interpretes y Traductores”; y el quinto bajo la denominación de “Peritos Valuadores”. Además, se incluyeron tres artículos transitorios:

#### Capítulo I De los Abogados

Artículo 1.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del Artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados.

---

<sup>15</sup> Artículo 4º de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

<sup>16</sup> Artículo 1º de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

<sup>17</sup> Artículo 2º de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos al Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 3.- Los servicios profesionales que no se encuentran cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

Artículo 4.- Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado.

Artículo 5.- Los abogados cobrarán:

I.- Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, \$250.00.

Sí se excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso, \$20.00

Si la visita se hace fuera de su despacho, se duplicarán las cuotas anteriores.

II.- Por cada conferencia o consulta verbal en su despacho, por cada hora o fracción, \$150.00.

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde \$1,000.00 a \$12,500.00

IV.- Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, \$300.00.

Artículo 6.- En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$20,000.00, por todos sus trabajos, desde la demanda y sus preliminares hasta la sentencia definitiva o convenio, desde un 20% hasta un 30% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Por los trámites de apelación, de un 10% a un 15% del valor fijado en la demanda.

Artículo 7.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de veinte mil pesos pero no exceda de \$100,000.00, se cobrarán:

I.- Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el 3% de la suerte principal.

II.- Por el escrito de demanda el 10% del importe de la suerte principal.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en lo principal siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en razonamientos expuestos, se cobrará el 10% de la suerte principal.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, el 0.17% de la suerte principal.

VI.- Por cada escrito en el que se inicie un trámite, el 0.67% de la suerte principal.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, el 0.84% de la suerte principal.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez, o se evacúe el traslado de promoción de la contraria, el 2.01% de la suerte principal.

IX.- Por cada escrito proponiendo pruebas, el 1% de la suerte principal.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionario a los peritos, por hoja, el 0.67% de la suerte principal.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, el 2.01% de la suerte principal.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del local del juzgado, por cada hora o fracción, el 3.35% de la suerte principal.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, el 0.17% de la suerte principal.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, el 0.34% de la suerte principal.

XV.- Por los alegatos en la principal, el 3% de la suerte principal.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos, el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá cobrar además de las cuotas fijadas por el Artículo 5o.

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, en apelación, el 50% de lo fijado en la Fracción II de éste Artículo.

XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, el 2.0% de la suerte principal.

Artículo 8.- Si el valor del negocio excede de \$100,000.00, se cobrará lo siguiente:

I.- Si excede de \$100,000.00 pero no de \$300,000.00 se cobrarán por los primeros \$100,000.00 las cuotas establecidas en el Artículo anterior, más el 20% de la cantidad que exceda de \$100,000.00.

II.- Si excede de \$300,000.00 pero no de \$500,000.00, se aplicará por los primeros \$300,000.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 15% de la cantidad que excede de \$300,000.00.

III.- Si excede de \$500,000.00 pero no de \$1'000,000.00, se aplicará por los primeros \$500,000.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 13% de la cantidad que exceda de \$500,000.00.

IV.- Si excede de \$1'000,000.00 se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00.

Artículo 9.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los mismos. En las contiendas sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares, la cuantía la determina el valor de los bienes relacionados con dichos contratos. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, el valor de la cosa misma. En las contiendas sobre arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, la cuantía la determina el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se demande como principal prestación el pago de pensiones vencidas, en cuyo caso es el valor de tales prestaciones la que determina la cuantía.

Artículo 10.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

- I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.
  - II.- Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.
  - III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.
  - IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.
  - V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.
  - VI.- Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$200.00.
  - VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.
  - VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00
  - IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.
  - X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o respuestas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.
  - XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.
  - XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.
  - XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.
  - XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.
  - XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.
  - XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior.
- En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá además cobrar las cuotas fijadas por el Artículo 5o;
- XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.
  - XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$300.00

Artículo 11.- En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

- I.- Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones de los Artículos 7o. y 8o.
  - II.- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de crédito, de \$200.00 a \$500,00.
  - III.- Por el estudio general de crédito, de \$500.00 a \$5,000.00
  - IV.- Por dictamen o proyecto sobre graduación, de \$500,00 a \$5,000.00.
  - V.- Por intervención de los juicios no acumulados en los que versen sobre admisión, graduación, preferencia o simulación de crédito, y en cualesquiera otras que se sigan por o contra la masa común, los honorarios que correspondan conforme a los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o.
- Si el síndico fuere abogado y el mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, y si estas nada previenen o no realizare bienes, tendrá derecho a los fijados en el presente Artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este Artículo serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables de los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o.

Artículo 12.- En los juicios sucesorios, los abogados podrán cobrar:

I.- Por la redacción y presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio de \$500.00 a \$4,000.00, según la importancia de la sucesión.

II.- Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o.

III.- Por la formación de inventarios cobrarán el 2% sobre el del valor del activo inventariado.

IV.- Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, el 50% de la cuota fijada en la fracción anterior; y

V.- Por las cuentas de división y participación, incluyéndose la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 10% sobre los primeros mil pesos menos el 7% sobre los \$9,000.00 siguientes, el 3% sobre el exceso hasta \$50,000.00 y el 1-1/2% sobre todo lo que se exceda de las cantidades anteriores.

Artículo 13.- Por su intervención en los juicios de la sucesión, sea parte en pro o en contra, tendrán derecho a cobrar los honorarios que correspondan a estos juicios.

Si el abogado fuere interventor o albacea judicial tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios fijados en el presente artículo y el artículo anterior, además de los que le correspondan por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Artículo 14.- Por los juicios de amparo en que se patrocinan al quejoso o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o., de éste arancel, siempre que se trate de negocios de cuantías determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.

En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se versee, se aplicarán las reglas fijadas en el Artículo 9o.

Además de las cuotas antes fijadas por lo que respecta al negocio en lo principal, tendrán derecho a cobrar las determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

Artículo 15.- Si con motivo de un negocio se interpusiere amparo, y en definitiva se negare éste o se declare improcedente, el solicitante del quejoso tendrá derecho a promover ante el Juez o Tribunal que conozca o haya conocido del negocio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo que serán a cargo del quejoso. El Juez o Tribunal mencionado harán la condenación respectiva, y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de éste arancel.

Artículo 16.- Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles, por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

Artículo 17.- Los abogados que intervengan como defensores o por parte de los denunciados en las causas criminales tendrán derecho a cobrar los honorarios especificados en el Artículo 5o., de este arancel y, además, los que se causen con arreglo a los siguientes artículos.

Artículo 18.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, de \$200.00 a \$1,000.00, si la pena corporal que corresponde al delito por el que se encuentra detenido el inculcado no exceda de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrá derecho a cobrar \$200.00 más.

Artículo 19.- Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos o bajo protesta, tendrá derecho a cobrar las cuotas del artículo anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario, tendrá derecho a percibir \$1,000.00 más por cada año de exceso.

Artículo 20.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario o por gracia, de \$500.00 a \$3,000.00.

Artículo 21.- Por la defensa ante el Jurado Popular, \$5,000.00 si la pena que corresponda al delito por el que causa el Ministerio Público no excede de tres años de prisión ordinaria. En caso contrario, por cada año de exceso, \$500.00 sin que los honorarios puedan exceder de \$10,000.00.

Artículo 22.- Por defensa ante los jueces de Derecho, de \$1,000.00 a \$5,000.00 pesos, si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de \$250.00 a \$500.00 por cada nueva audiencia.

Artículo 23.- Por formular el pliego de conclusiones, de \$500.00 a \$2,000.00 si la pena corporal no exceda de tres años, en caso contrario, de \$2,500.00 a \$4,000.00.

Artículo 24.- Por la defensa del procesado en la vista de segunda instancia en lo principal hasta \$1,000.00 si la pena correspondiente al delito no exceda de un año; y por cada año de exceso, hasta \$500.00.

Artículo 25.- En los negocios administrativos queda el arbitrio del abogado que haya presentado sus servicios sujetarse, para cobrar el importe de éstos, a las regulaciones establecidas por este arancel, o el juicio de los peritos. Estos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el juez que conozca del juicio sobre honorarios, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 26.- Los peritos en el caso del artículo anterior, deberán tomar en consideración para fundar su dictamen, las circunstancias a que se refiere el Artículo 2480 del Código Civil que hayan concurrido en el caso.

Artículo 27.- Si se tratare de concesiones meramente gratuitas, debiendo entenderse por tales las que una autoridad administrativa pueda abstenerse de

otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de su negativa, el profesionista cobrará el diez por ciento sobre el valor de la concesión que obtenga como único honorario por todos sus trabajos.

Artículo 28.- Tratándose de concesiones no comprendidas en el artículo que antecede, si el profesionista no opta por sujetarse al juicio pericial, sus honorarios se regularán conforme al Artículo 5o., de este arancel, con excepción del escrito inicial de cualquier procedimiento administrativo, que se cotizará como demanda en forma, con arreglo a los Artículos 7o. y 8o., además cobrará los honorarios que señalan los mismos artículos.

Artículo 29.- Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado éste se fijará para solo los efectos del cobro de honorario por prueba pericial que se rendirá conforme al Artículo 25. Si el abogado y el cliente hubieren fijado, en convenio escrito, la cuantía en que estimen el negocio para los efectos arancelarios, los tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

Artículo 30.- Por la redacción de cualquiera minuta o convenio, ya sea privado o que por voluntad de las partes o por disposición de la Ley hayan de ser elevados a escritura pública o póliza ante corredor, cobrarán el 5% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$10,000.00; el 3% además del anterior, por la cuantía de que excedieren hasta \$50,000.00, y el 1.1/2% por el exceso sea cual fuere. Igual cobro harán por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no se expresare un valor determinado, éste se fijará pericialmente.

Artículo 31.- En las transacciones cobrarán los abogados el diez por ciento sobre el importe de la misma, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebre por si solo la transacción en el curso de un juicio, y sin intervención de su abogado, se abandonará a éste el 5% del importe de la transacción sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado; cuando el negocio no fuere apreciado en dinero, se cobrará lo que se estime justo a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajo emprendido para llevar a término la transacción.

Artículo 32.- Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables de éste arancel, de \$500.00 a \$1,000.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, considerándose éstos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

Artículo 33.- Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos litigiosos o cualesquiera otras acciones o derechos, cobrarán un 5% sobre el importe del avalúo, si éste no excede de \$50,000.00 un 3% por el excedente hasta \$300,000.00 y 1.1/2%, además, por lo que pase de ésta cantidad. En los avalúos podrán cobrar también los honorarios que les correspondan, conforme al Artículo 5o., fracción I.

## Capítulo II De los Depositarios

Artículo 34.- Los depositarios de bienes

muebles además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito y de conservación que autorice el juez, cobrarán por honorarios: un 10% sobre el valor de los muebles depositados; hasta la cantidad de \$5,000.00; de \$5,000.01 a \$100,000.00 la cuota anterior hasta \$5,000.00 más 5% sobre el resto. De 100,000.01 en adelante las cuotas anteriores más el 2% sobre el exceso.

Artículo 35.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costa de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Artículo 36.- En el caso de los dos artículos que anteceden si seriere necesaria la realización de los bienes, los depositarios cobrarán, además de los honorarios dichos del 2 al 5% sobre el producto líquido de la venta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 37.- Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto, de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el Artículo 34.

Artículo 38.- Los depositarios de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales recibirán como honorarios un 10% sobre los ingresos de la finca o negociación, en caso de que no haya ingresos superiores a los gastos de manejo de la finca o negociación se estará al Artículo 33, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo de la región.

Artículo 39.- Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además del honorario a que se refiere el Artículo 33, cobrará 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude y los que este arancel señala a los abogados por las gestiones que hagan para hacer efectivo el crédito o evitar que se menoscabe si el mismo depositario es abogado. Siempre que cualquier depositario utilice los servicios de un letrado, ésta tendrá derecho a percibir los honorarios que le corresponden, conforme a las disposiciones de este arancel.

### Capítulo III De los Intérpretes y Traductores

Artículo 40.- Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en idioma extranjero, por cada hora o fracción, \$100.00.  
Por traducción de cualquier documento, por hoja \$100.00.

### Capítulo IV Peritos Valuadores

Artículo 41.- Los peritos valuadores de toda clase de bienes cobrarán por sus trabajos la cuarta parte de las cuotas que establece el Artículo 33, pero si se tratare de créditos dudosos, litigiosos o algunos otros valores que para determinarse sea necesario examinar papeles, expedientes, contabilidades, constancias de archivos, etc., cobrarán las cuotas correspondientes, duplicándose las cuotas.

Artículo 42.- Si los peritos tuvieran necesidad de trasladarse a otra población para el despacho de un cometido, cobrarán, además los gastos de estancia y traslado.

Artículos transitorios:

Artículo Primero.- El Presente Arancel entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los actos ejecutados hasta antes de la promulgación del presente Arancel deberán regirse por el anterior y los de realización posterior quedarán sujetos necesariamente a éste.

Artículo Tercero.- El presente Arancel deja sin efecto el Artículo Transitorio Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El día 11 de Abril de 1996 el Diputado Abraham Correa Acevedo presentó ante el Pleno de la XV Legislatura local una iniciativa denominada “Ley de Aranceles para Auxiliares de la Administración de Justicia en Baja California”,<sup>18</sup> pretendiendo abrogar la que había sido emitida en 1977.

Este proyecto de ley establecía fundamentalmente en su exposición de motivos, en primer lugar, que el índice inflacionario en el país había ido en aumento y las cantidades establecidas en la ley arancelaria vigente en ese momento ya no eran acordes con la realidad económica, y, en segundo lugar, que era necesario adecuar los montos establecidos en la ley atendiendo al Decreto Presidencial por el que se creó una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, introduciendo la figura del “nuevo peso” equivalente a mil pesos y por el que todas las normas jurídicas que contenían menciones en pesos se debían entender referidas a la unidad monetaria sustituida.<sup>19</sup>

“Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1º de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se

---

<sup>18</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Aranceles para Auxiliares de la Administración de Justicia en Baja California presentada el 11 de Abril de 1996 ante la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación de 22 de Junio de 1992, págs. 2-3.

sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el Artículo 12”.<sup>20</sup>

En esas circunstancias, la iniciativa presentada planteaba fijar un sistema de salarios con topes mínimos y máximos en lugar de cantidades específicas para evitar que la inflación hiciera nuevamente desproporcionales los montos que se estableciesen. Esto obviamente hacía discrecional la aplicación de la ley, al no establecer los supuestos para fijar un mínimo o máximo de salarios a aplicar por una determinada actuación judicial. Y como corolario, la iniciativa planteada aducía que al ser una norma cuyo ámbito personal de aplicación lo eran únicamente abogados, depositarios, interpretes, traductores y peritos valuadores, la denominación de la ley vigente debía ser modificada especificando la materia que regula.

Todo lo planteado por el Diputado Abraham Correa Acevedo es de la siguiente manera:

“II.- Que durante nuestras campañas políticas, quienes actualmente somos diputados, recibimos quejas por la desproporción que existe en algunas contribuciones, multas, sanciones, pensiones, becas y cifras diversas en general, contenidas en algunos cuerpos normativos vigentes, por lo que hicimos el compromiso de revisar exhaustivamente el marco jurídico vigente en la entidad.”

“III.- que de dicha revisión hemos detectado que un alto número de ordenamientos jurídicos, sobre todo aquellos que regulan disposiciones de carácter económico, no reflejan ya la cambiante realidad en la materia, particularmente por el fenómeno inflacionario de nuestro país, y en el caso de Baja California, tanto por ser parte de él, como por su situación de frontera, es decir por recibir una gran influencia del dólar norteamericano.”

“IV.- Que un elemento jurídico fundamental que hizo más grave esta incongruencia entre realidad social y norma jurídica, lo constituye el decreto presidencia de fecha 22 de Junio de 1992, que creó una nueva unidad monetaria, de carácter provisional y transitorio, denominada, “nuevo peso”, en una medida que fue conocida popularmente como “quitarle tres ceros al peso”.”

“V.- Que dicho decreto determina que la nueva unidad monetaria seguiría estando dividida en cien centavos, y que, a partir del 01 de Enero de 1996, dejaría de llamarse “nuevo peso”, para denominarse otra vez simplemente como “peso”.”

---

<sup>20</sup> Artículo 9º transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

“VI.- Que el decreto en cita incluye, un artículo noveno transitorio, que dispone textualmente que “Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al primero de Enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye”, es decir a “viejos pesos” y, lo más importante, inmediatamente después consigna que: al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo primero del citado decreto, esto es, un nuevo peso por cada mil viejos pesos.”

“VII.- Que por ello, en las cifras y cantidades contenidas en todas las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad a 1993, que son la inmensa mayoría en la entidad, cada peso debe representar realmente una milésima de nuevo peso, lo que convierte en “superminúsculas”, valga la expresión, a las contribuciones, multas, sanciones, pensiones, becas económicas y cifras de diversa índole en general, fijadas en la ley.”

“VIII.- Que, sin embargo, dichas cifras, en algunos casos, parecen excesivas a nuestros representados porque, de manera indebida, se están cobrando como si cada peso contemplado en esas normas fuera un nuevo pesos, lo que las hace mil veces mayores a lo que legalmente son.”

“IX.- Que en la reforma se sugiere que, en lo sucesivo, dichas cantidades deberán de ser fijadas tomando como base el salario mínimo general de la región, para evitar con ello que, en un corto plazo, se repita la desproporción que actualmente existe, y por otra parte, que siempre que sea posible, se fije un margen, con topes mínimos y máximos, a efecto de dejarle a la autoridad, o a las partes en su caso, la posibilidad de aplicar el criterio o de negociar, a la hora de particularizar a un caso concreto el supuesto legal.”

“X.- Que por ello, y porque tan injusto es que se deje al Estado sin recursos para desarrollar sus funciones, como a los ciudadanos, es urgente reformar las disposiciones legales que se encuentran en la hipótesis antes descrita, como es el caso de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.”

“XI.- Que además, el título de esta ley hace suponer que regula los aranceles de los servicios de todos los profesionales, cuando en realidad siempre solo ha normado los honorarios de los abogados, depositarios, interpretes traductores y peritos valuadores, es decir de los auxiliares de la administración de justicia, por lo que proponemos que ese sea su nombre, a fin de que realmente corresponda a la materia que regula, es decir, que haya congruencia entre título y contenido.”

Una vez recibida la iniciativa se turnó para su estudio a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la que con fecha 17 de Abril de 1996 solicitó la opinión de la Coordinación Jurídica del Congreso del Estado respecto de ese proyecto de ley, la que se allegó el día 17 de Mayo de 1996 a la Comisión de Legislación y

Puntos Constitucionales<sup>21</sup>. Esa opinión fundamentó el Dictamen número 13 de la referida Comisión de fecha 5 de Junio de 1996 en el que se resolvió no aprobar y desechar la multicitada iniciativa por los mismos motivos expuestos en la opinión jurídica y que prácticamente eran que ésta no establecía en su artículo transitorio la situación en que quedaba la ley anterior, esto es, que si abrogaba o se derogaban una o diversas disposiciones, a más de que no se estaba alterando la estructura de la ley sino solo adecuando valores en dinero a salarios mínimos, y aun cuando en la exposición de motivos se hacía referencia a la abrogación de la ley vigente, en el texto de la iniciativa se dejaban subsistentes diversos numerales, con lo que dejaba en duda de que tipo de acto legislativo se trataba.<sup>22</sup>

Debe precisarse que otro motivo por el que esa iniciativa debió declararse improcedente es en lo relativo al cambio de denominación de la ley y a pretender considerar a los abogados como auxiliares de la administración de justicia. Los profesionales del derecho, entiéndase por estos a los abogados, no pueden ni deben ser considerados como auxiliares de la administración de justicia puesto que los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares son los únicos facultados para administrar justicia. Para ello se auxilian de otras personas cuya única función es proveer información relativa al juicio y en materias sobre las que el juzgador no es perito como lo es en materia de avalúos, traducciones, dictámenes contables, etc., o bien realizando actividades que no puede ser desempeñadas por el juzgador y que también son inherentes al procedimiento como lo es el caso de los albaceas, depositarios, tutores, curadores, etc.

El profesional del derecho no se encuentra inmerso en la categoría de auxiliar de la administración de justicia por no ser una persona que auxilia sino que procura que se administre justicia a quien así lo requiere. Luego entonces esa pretensión de considerar que el juzgador al impartir justicia se va a auxiliar de los profesionales del derecho

---

<sup>21</sup> Opinión emitida por la Coordinación Jurídica de la XV Legislatura del Estado de Baja California el 17 de Mayo de 1996, en relación a la iniciativa de la Ley de Aranceles para Auxiliares de la Administración de Justicia en Baja California.

<sup>22</sup> Dictamen No. 13 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado de Baja California. 5 de Junio de 1996.

convertiría a estos últimos en sujetos que están bajo las órdenes y que actúan llevando a cabo acciones que le son fijadas por aquel. En un procedimiento, los profesionales del derecho están sujetos únicamente a las normas procesales ya conocidas y establecidas de antemano, pero de ninguna manera su desempeño profesional está sujeto al arbitrio del juzgador.

El día 29 de Junio de 2001 se presentó ante la XVI Legislatura del Estado de Baja California una iniciativa de ley por parte del Diputado Ricardo Zazueta Villegas que denominó "Iniciativa de Decreto que Reforma los Artículos 1, 4, 5 Párrafo Primero y Fracciones I, II, III, IV; Artículo 6; Artículo 7 Fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVIII; Artículo 8 Párrafo Primero y Fracción V; Artículo 12 Fracción V; Artículos 20, 21, 22, 30 y 33 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California". Esta fue turnada para su análisis a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

La exposición de motivos de la iniciativa planteada ante la legislatura local exponía fundamentalmente los siguientes motivos:

"En virtud de que en junio de 1992 por Decreto Presidencial se le quitaron tres ceros a la moneda nacional, esto particularmente repercutió en detrimento de los honorarios que devengan los profesionales y técnicos que intervienen en litigios judiciales, lo cual los ubica en una situación difícil para ser tratados con justicia y equidad, al no recibir lo que justamente les corresponde por sus servicios profesionales prestados".

"Es por ello que un servidor, recoge la inquietud que han planteado la Asociación y el Colegio de Abogados de Mexicali, Baja California, encaminadas a buscar una solución adecuada al problema que les genera un cuerpo normativo que resulta obsoleto, como lo es la actual Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, misma que por medio de este decreto que el día de hoy pongo a vuestra consideración habría de reformarse, para constituir una Ley de Aranceles para el Estado de Baja California más justa y equitativa y sobre todo actualizada".

"El espíritu de esta Iniciativa es apoyar a los profesionales y técnicos bajacalifornianos en sus peticiones, a fin de que se les garantice una retribución justa y segura por la prestación de los servicios profesionales que brindan en los litigios ventilados ante los Tribunales Judiciales".

“Por tal razón, es que se proponen las presentes Reformas de la Ley de Aranceles, la cual tendrá como objetivo esencial regular el pago de las prestaciones que justamente correspondan a los profesionales y técnicos que intervengan en litigios ante los Tribunales Judiciales”.<sup>23</sup>

Con fecha 5 de Septiembre de 2003, el Diputado Fernando Jorge Castro Trenti hizo llegar a la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la denominada “Iniciativa de Ley del Arancel para los Servicios Jurídicos del Estado de Baja California”.<sup>24</sup> La exposición de motivos en que se fundaba esa iniciativa, al igual que las anteriormente presentadas, hacía referencia al Decreto Presidencial de 22 de Junio de 1992 en el que se creó una nueva unidad del Sistema Monetario Mexicano denominada nuevo peso y fijándose el equivalente de un mil pesos en un nuevo peso, mencionándose que había pronunciamientos de la justicia federal en los que se consideraba que lo estatuido en ese Decreto Presidencial no era aplicable a la Ley de Aranceles por razón de haber sido emitida ésta con anterioridad a la expedición de aquel.

El criterio de la autoridad judicial federal y al que se refiere la exposición de motivos planteada es en el siguiente sentido:

“TARIFAS PREVISTAS EN EL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. DEBEN ENTENDERSE REFERIDAS A LA UNIDAD MONETARIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS LEGAL. De la interpretación de los artículos 1o., 2o., transitorios primero y noveno del decreto que creó una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las disposiciones de dicho decreto sólo deben entenderse aplicables para los casos en que con anterioridad a su entrada en vigor se hubieran contraído obligaciones monetarias, ya sea por convenio o por disposiciones legales o reglamentarias, puesto que no sería admisible que éstas se pagaran con base en la nueva unidad monetaria. En cambio, dichas previsiones no son aplicables para aquellos ordenamientos legales en los que se contienen multas, sanciones pecuniarias, tarifas arancelarias o cualquier otro concepto semejante, aunque las leyes en que se previeron hubiesen entrado en vigor con anterioridad al decreto que creó una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las cantidades que se determinan en ellas no están referidas a la unidad

---

<sup>23</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California presentada el 29 de Junio de 2001.

<sup>24</sup> Iniciativa de Ley del arancel para los servicios jurídicos del Estado de Baja California, presentada ante el Congreso del Estado de Baja California con fecha 5 de Septiembre de 2003.

monetaria vigente en una época determinada, motivo por el cual deben entenderse referidas a la unidad monetaria vigente en el momento en que se actualice la hipótesis legal que las contiene. Consecuentemente, las tarifas que se establecieron para el pago de honorarios en el arancel de abogados del Estado de Aguascalientes y con independencia de que hubiesen entrado en vigor con anterioridad al decreto antes mencionado, deben estimarse referidas a la unidad monetaria vigente en el momento en que se actualiza la hipótesis legal que las prevé”<sup>25</sup>.

Este último criterio, que deriva de una tesis aislada, no debe considerarse acertado en razón de que el artículo noveno del Decreto Presidencial en comento y que ya quedó transcrito en este mismo capítulo, es muy claro al disponer la aplicabilidad de esa norma jurídica a las leyes anteriores que contenían expresiones en moneda nacional. Sin embargo, la exposición de motivos tomaba ese criterio para establecer que la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California resulta obsoleta en atención a los valores que maneja, proponiéndose que los valores contemplados en la ley se indexaran tomando como base el salario mínimo general, por estar graduado este instrumento por un organismo especializado, a saber, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en función de la economía regional y nacional y tomando como base los índices inflacionarios.

También establecía la exposición de motivos referida, que la nueva legislación debía tener una denominación correcta pues no se trataba de una ley de aranceles en general, sino de solo aquellos participantes en la actividad jurídica del estado, y que no lo eran solamente los abogados sino también los auxiliares de la administración de justicia, tales como los depositarios, traductores y peritos valuadores, proponiéndose como denominación la de “Ley de Aranceles para los Servicios Jurídicos del Estado de Baja California”.

La iniciativa en comento motivó el dictamen número 410 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales,<sup>26</sup> en el cual primeramente se establece la

---

<sup>25</sup> Tesis aislada numero 184383 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, pág. 1147.

<sup>26</sup> Dictamen número 410 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del estado de Baja California, de fecha 17 de Marzo de 2004.

necesidad de adecuar los aranceles ya que en la ley publicada el 10 de Marzo de 1977, no se contempló que la situación económica pudiera verse sujeta a procesos inflacionarios, como es el caso que ha ocurrido, así como también el hecho de sujetar los aranceles al salario mínimo, por ser este de constante actualización y tomando de base los índices inflacionarios.

Sin embargo, en ese mismo dictamen la comisión argumenta que no debe aprobarse por razón de que contiene varios errores: 1) Considerar como sinónimos el término “abogado” y “licenciado en derecho”, ya que se alude a que en una parte de la iniciativa a los primeros como sujetos de esta ley, y después en diversos artículos se plasma la figura del licenciado en derecho como aquellos que están facultados para cobrar honorarios. El discurso de la comisión legislativa mencionada alude a que si se permite que sea un arancel para abogados, entonces cualquier persona que abogue por otro ante los tribunales tendría derecho a participar del cobro de honorarios con base al arancel que se pretende imponer.

También se incluyó como error en el dictamen de referencia el que se estableciera que los honorario podrían ser cobrados por los auxiliares de la administración de justicia que fuesen reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo que conlleva una incongruencia ya que esas personas no son autorizados por el Tribunal Superior sino por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

Además, se tachan en el dictamen presentado los artículos que se refieren a la tasación de honorarios por considerarse excesivos en algunos casos, y en otros por presentar inconsistencias e incongruencias entre el articulado de la iniciativa, a más de que se presta a diversas interpretaciones que la vuelven impráctica, como lo es el caso de los juicios que versen sobre el tema de los inmuebles, en los que “la cuantía la determina el valor de los mismos”, pero de ninguna manera se establece como determinar el valor de los inmuebles, es decir, si se trata de un valor comercial, valor

catastral o un valor convencional. Otro motivo de objeción lo fue el establecer cobros dobles en las diversas instancias por las que se cobren honorarios.

En razón de lo anterior, fue que a pesar de considerarse una propuesta innovadora, la iniciativa se consideró por la comisión legislativa como ambigua y contradictoria en varios artículos, además de otros que se consideraron innecesarios, por lo que por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se decidió no aprobarla, y al ser bajado al pleno de la cámara legislativa se aprobó el dictamen por mayoría.<sup>27</sup>

Con fecha 21 de Abril de 2005, el diputado Adrián Roberto Gallegos Gil presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados la “Iniciativa para reformar los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y deroga el artículo 15 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California”.<sup>28</sup> Esta iniciativa, al igual que las anteriores, tuvo su sustento primeramente en el hecho de que la ley arancelaria vigente databa de 1977 y que no había sufrido modificación o actualización alguna.

También se hizo referencia a que cuando inició la vigencia de esa ley de aranceles, estaba vigente la Ley Monetaria de 1931, pero que esta ya había cambiado por razón del Decreto Presidencial de 1993 por el que se eliminaron tres ceros a la moneda, siendo necesario hacerla acorde al valor de los pesos actuales. Asimismo se fundamentó en la exposición de motivos que era conveniente revisar y actualizar las cuotas contempladas en la ley por resultar demasiado gravosas para el sujeto deudor, mientras que otras quedaban fuera de un contexto de justicia para el profesional.

Otro motivo de la iniciativa de reforma a la ley arancelaria lo fue el que los términos eran confusos, sobre todo en lo relativo a la titularidad del derecho a cobrar

---

<sup>27</sup> Sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California del 24 de Marzo de 2004.

<sup>28</sup> “Iniciativa para reformar los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y deroga el artículo 15 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California” presentada en la Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California del 21 de Abril de 2005.

costas, pues no quedaba claro quién podía cobrar las costas, si el litigante vencedor o el abogado. Igualmente se pretendía erradicar la práctica de “donar” las costas judiciales a los abogados que tramitan un juicio, ya que el Código Civil dispone en el artículo 2150 que los abogados no pueden adquirir los bienes que son objetos de los juicios en los que intervienen. Y otro motivo más lo era el que se derogara la obligación de pagar costas con motivo de la promoción de un juicio de amparo y que no se obtuviese la protección de la justicia federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente había emitido una tesis jurisprudencial disponiendo que en materia de amparo no pueden existir costas judiciales. La tesis en comento ordena lo siguiente:

COSTAS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO. NO ES PROCEDENTE SU PAGO AUN CUANDO LAS LEGISLACIONES LOCALES LO CONTEMPLAN. Las costas constituyen una institución procesal contemplada en los procedimientos civiles del sistema jurídico mexicano, por lo que su regulación no corresponde a una materia reservada en exclusiva a la Federación, sino que se trata de una materia genérica comprendida tanto en la ley federal como en la local, pues la administración de justicia se surte en ambas esferas, que solamente se distinguen en atención al fuero en que radica la jurisdicción; asimismo, tienen su origen en la tramitación de un determinado juicio y, por ende, adquieren la naturaleza propia de la jurisdicción o fuero de la ley procesal que rija la actuación de las partes ante el órgano jurisdiccional que la aplica, y no puede regir a otro fuero o materia. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que lo relativo a la normatividad del juicio de amparo, es un tema reservado al Congreso de la Unión, como órgano legislativo federal, se concluye que también lo es, en todo caso, lo que respecta a las costas en dicho juicio y, por tanto, aun cuando en las legislaciones procesales locales o en los aranceles se autorice su cobro, éste no es procedente porque, por un lado, la Ley de Amparo no contempla la condenación al pago de las mencionadas costas y, por otro, porque el juicio de garantías no es una contienda entre particulares que pudiera dar lugar a que una parte indemnice a la otra sus erogaciones con motivo de la tramitación de un juicio injustificado, por lo que no puede sostenerse que el quejoso que no obtiene la protección federal, deba pagar a su colitigante, que es la propia autoridad, o al tercero perjudicado, gasto alguno, ya que su aplicación es en toda la República, al regular el referido juicio constitucional, que es el medio de defensa por el cual los tribunales de la Federación ejercen la función de ser garantes de la Constitución, al resolver controversias suscitadas con motivo de la violación de las garantías individuales contenidas en aquélla; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por actos o leyes de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 5/2001-PS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 102.

La iniciativa presentada fue remitida para su estudio a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el día 25 de Abril de 2005. Es de hacer notar que en investigación realizada en el archivo legislativo de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California, y después de una exhaustiva búsqueda, no se localizó archivo alguno del que pudiera establecerse cuál fue el destino que se le dio a la iniciativa presentada, existiendo únicamente el oficio de turno a la comisión legislativa. Lo anterior hace suponer, sin sustento legal alguno, que esa iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que fue turnada, quedando en suspenso.

El día 6 de Abril de 2011 se presentó por parte de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Estatal de Baja California, la “Iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California vigente y crea la Ley de Aranceles de Abogados para el Estado de Baja California”.<sup>30</sup>

Esta nueva iniciativa hacía en la exposición de motivos, de manera idéntica a las anteriores, la mención de la antigüedad de la ley arancelaria que databa de 1977, y que no fue actualizada incluso cuando se emitió en 1991 el decreto por el que se eliminaron tres ceros a la moneda mexicana.

La iniciativa de referencia, que surgió a propuesta efectuada por un colegio de abogados, exponía que era necesaria una nueva ley que fuera acorde con la realidad imperante, estableciendo un cobro justo y adecuado para los abogados, fijando base más satisfactorias para el cliente y los abogados, desapareciendo situaciones de cobros injustos o desproporcionados y favoreciendo las sanas relaciones entre los mismos, eliminando así, la figura de la corrupción profesional. Esa iniciativa hacía mención de la existencia de un Código de Ética que regulaba la profesión de abogado, lo cual desde

---

<sup>30</sup> “Iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California vigente y crea la Ley de Aranceles de Abogados para el Estado de Baja California”, presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California el 6 de Abril de 2011.

luego se desconoce que exista algún documento de tal magnitud que sea obligatorio para los profesionales del derecho. Es de citar que las tarifas que se fijaban en esa iniciativa se basaban en salarios mínimos como una forma de indexar los montos resultantes de tal manera que fueran adecuándose a la realidad económica.

La iniciativa fue turnada para su estudio a la Comisión de Justicia el día 17 de Abril de 2011, según anotación realizada en la portada de esa iniciativa, pero no se conservan en el archivo legislativo constancias de su envío a esa comisión, así como tampoco obra documento del que se desprenda algún análisis realizado en relación con esa iniciativa, por lo que al igual que la anteriormente comentada, es de suponerse que también quedó en suspenso ante la comisión legislativa que tuvo a su cargo el análisis de esa iniciativa.

Nuevamente, con fecha 2 de Abril de 2013 fue presentada otra iniciativa denominada “Iniciativa con proyecto por el que se abroga la actual Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y se crea en sustitución de esta la Ley Arancelaria para el Estado de Baja California”.<sup>31</sup> Esta iniciativa incluía en su exposición de motivos los mismos argumentos que las iniciativas anteriores, a saber, la antigüedad de la legislación vigente y su no actualización en relación con el cambio de la moneda mexicana, lo que provocaba que personas involucradas en asuntos judiciales tuvieran problemas diariamente con el cobro y pago de sus servicios.

Es así que para su estudio fue turnada a la Comisión de Justicia, la que con fecha 25 de Septiembre de 2013 emitió el Dictamen número 281 en el cual se declara como procedente la iniciativa presentada después de hacer un exhausto análisis de su contenido, siendo llevada a voto ante el pleno de la Cámara de Diputados de la XX Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en esa misma fecha, sometiéndose al debate de los diputados asistentes a la sesión, quienes con posterioridad a exponer sus puntos de vista sobre la iniciativa, y en votación económica

---

<sup>31</sup> “Iniciativa con proyecto por el que se abroga la actual Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y se crea en sustitución de esta la Ley Arancelaria para el Estado de Baja California”, presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California en Sesión ordinaria del 2 de Abril de 2013.

se decidió aprobarla por unanimidad, ordenándose su envío al ejecutivo estatal para los efectos de su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado,<sup>32</sup> para lo cual con fecha 30 de Septiembre de 2013 se hizo llegar el Decreto número 592 al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

Es el caso que con fecha 16 de Octubre de 2013, el ejecutivo estatal remitió a la ya entonces XXI Legislatura, observaciones al Decreto número 592 que le había sido enviado, negando su sanción, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, o sea, el ejecutivo ejerció su derecho de veto sobre el decreto remitido a su consideración.<sup>33</sup> Los motivos de objeción fueron los siguientes:

1. Es improcedente el cobro de costas sobre los juicios de amparo, por ya existir jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 5/2001-PS, en ese sentido,

2. La nueva ley arancelaria presenta ambigüedades al referirse al cobro de costas, a su vez por aquellos que presenten servicios análogos o de mayor semejanza, pero se desconoce cuáles serían esos servicios profesionales análogos o semejantes.

3. Existe una discrecionalidad en su aplicación, ya que no contempla tasas fijas, sino que propone porcentajes mínimos y máximos, pero sin señalar quien y como fijará el debido porcentaje, así como también los valores en salarios mínimos establecen mínimos y máximos, pero igualmente existe discrecionalidad al no establecer como se determinará la cantidad a aplicar y quien es el sujeto que lo hará en justicia, si las partes contratantes o la autoridad jurisdiccional.

---

<sup>32</sup> Versión estenográfica de la Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California del 25 de Septiembre de 2013, págs. 1413-1477.

<sup>33</sup> Veto de fecha 16 de Octubre de 2013 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California en relación al Decreto Número 592.

4. No es propio de la ley arancelaria regular cuestiones de carácter federal en el ámbito fiscal, como la obligación de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

5. No es dable contemplar que el contrato de prestación de servicios tenga carácter de título ejecutivo, cuando la ley de la materia no ha sido adecuada en la parte que señala cuales se consideran títulos ejecutivos.

6. En las reconvenciones se manejan como si fuera un juicio separado del principal, y que por ende procede el pago de costas por cada uno de esos juicios, siendo que se trata de un solo asunto y al que recae una sola sentencia.

7. Existe también discrecionalidad en el cobro de costas por las promociones de demanda y contestación al fijarse mínimos y máximo para su cotización, pero sin fijar el parámetro para su correcta regulación.

8. Resulta gravoso el cobro por la lectura de documentos, ya que se fijaban dos días de salario mínimo por foja, lo que en expedientes voluminosos significaba una cantidad que en muchos casos superaba el valor de lo demandado.

9. Las tarifas fijadas por consultas verbales resultan altas, y más si son realizadas por escrito.

10. En materia penal nuevamente existe discrecionalidad, al fijar un mínimo y máximo en salarios mínimos, si la pena corporal excede de menos de un año, como si la pena tuviere relación con el trabajo técnico efectuado por el abogado.

11. Se establece la figura del indulto, la que desde luego constituye una concesión otorgada por el poder ejecutivo cuando se dan las condiciones necesarias para ello, quedando fuera del rango del ejercicio profesional del abogado.

Fue así que el ejecutivo expuso sus objeciones vetando el único decreto que le había sido enviado para reformar o abrogar la ley de aranceles vigente, después de la gran cantidad de iniciativas que fueron presentadas al respecto.

El abogado y académico Fernando Rosales Figueroa, citado en un diario de circulación regional, refiriéndose al Decreto número 592, indica que la Ley de Aranceles de Abogados para el Estado de Baja California nació con errores severos. Mencionando que se desconoce en que se basaron los diputados para fijar los aranceles de los abogados. Comenta también que entre algunos errores que se pueden apreciar, está el artículo 20 fracción tercera, donde habla de los jueces “menores” y “de paz” pero estos no existen. Un error grave también en el artículo 20 fracción dos, dice, porque habla sobre el cobro por la libertad por indulto o “gracia”, que es algo inexistente. Señala también que hasta el momento, no se ha visto que los colegios, barras y asociaciones de abogados estén interesados en esta ley no se sabe si fueron consultados por la anterior legislatura. Replica que está de acuerdo en que exista una ley al respecto, pero siempre y cuando los abogados sean consultados.<sup>34</sup>

Ese mismo diario regional, en la edición del día 20 de Octubre de 2013, da a conocer el veto ejercido por el Gobernador José Guadalupe Osuna Millán a la Ley de Aranceles de Abogados para el Estado de Baja California, que fue votada por el pleno del Congreso del Estado el 25 de Septiembre de ese mismo año y enviada casi de última hora al Gobernador para su publicación,<sup>35</sup> antes de que terminará el periodo constitucional de la XX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado.

A partir de las iniciativas arriba mencionados, no ha habido otro intento de reformar la ley arancelaria local, la que continua vigente en todos sus términos, tal y como fuera expedida en el año de 1977, lo que proporciona una visión clara del poco interés que ha existido por los poderes estatales, legislativo y ejecutivo, de intentar

---

<sup>34</sup> Lima, Carlos. *Buscan poner tarifa a cobros de abogados*. Diario La Crónica”, Mexicali, Baja California, 17 de Octubre de 2013, pág. 9A.

<sup>35</sup> La Cronica. *Redes sociales: Otro veto*. Diario La Crónica, Mexicali, Baja California, 20 de Octubre de 2013, pág. 9A.

cambios en esa normatividad tan importante. Y tampoco ha habido un verdadero interés por parte de los abogados y de las asociaciones de estos, constituidos como colegios, barras, asociaciones, foros, etc.

## **4.2 Ámbito de aplicación de la ley arancelaria local**

La Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, al igual que las demás normas jurídicas, se encuentra constreñida por los ámbitos de aplicación temporal, espacial, material y personal.

En lo atinente al ámbito de aplicación temporal, es una ley que tiene una vigencia desde que entró en vigor el día 10 de Marzo de 1977, después de haber sido publicada en el Periódico Oficial del Estado. Y que después de los múltiples intentos legislativos por abrogarla y que no han prosperado, no ha perdido su eficacia jurídica y tiene plena aplicabilidad.

El ámbito de aplicación espacial se encuentra plenamente definido, al ser una ley expedida por el órgano legislativo constitucional del Estado de Baja California, su aplicación espacial se restringe únicamente a la entidad federativa por ser una materia en la que los estados tienen libertad para legislar, y no es resultado tampoco de una reglamentación municipal, por lo que se aplica indistintamente en todos los cinco municipios de Baja California.

El ámbito de aplicación material toma dos vertientes, la primera en el sentido de que se aplica a todos aquellos asuntos en los que las partes, cliente y abogado, no han libremente convenido sobre el monto de los honorarios a devengar por los servicios legales prestados por este último, y que por ende se hace necesaria la aplicación del arancel, como atinadamente lo establecen los artículos 1º y 2º; y la segunda, es cuando el pago de honorarios debe hacerse por una de las partes litigantes, como una condena en costas impuesta por la autoridad judicial mediante sentencia, y en las que para su cuantificación obviamente no existe una convención entre las partes contendientes,

haciéndose necesario que se acuda al arancel ya establecido para determinar qué cantidades o porcentajes deben aplicarse por las actuaciones que son llevadas a cabo por el profesional del derecho.

Y en cuanto al ámbito personal de aplicación de esta norma jurídica arancelaria, tiene aplicación no solo para los abogados que participan de manera propia o patrocinando a una de las partes litigantes, sino que también la tiene para los auxiliares de la administración de justicia como lo son depositarios, intérpretes y traductores, y peritos valuadores. Esto último se desprende de la propia ley, al constar de cuatro capítulos aplicables, el primero para los abogados y los tres restantes para cada uno de los auxiliares de la administración de justicia.

Es importante destacar que la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, a pesar de las múltiples deficiencias que en su contra se han marcado por profesionales del derecho, colegios y asociaciones de abogados, e incluso en las exposiciones de motivos presentadas ante el Congreso del Estado, ha sido de plena aplicación en el estado, y ha servido para regular, bien o mal, los aranceles para la profesión jurídica, y aun con todos sus aciertos y desaciertos no ha habido un consenso ni profesional ni político para proceder a su reforma o abrogación.

#### **4.3 Problemática derivada de la aplicación de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California**

La Ley de Aranceles para el Estado de Baja California plantea una problemática especial al no estar adecuada a las condiciones que rigen actualmente en el ámbito legal y económico. Lo anterior por ser una ley que data del 10 de Marzo de 1977, o sea desde hace poco más de cuarenta años. Si bien es cierto que existen otras legislaciones cuya vigencia es de más de cien años, como lo son, entre otras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue expedida en 1917, y el Código de Comercio cuya vigencia es de 1889, y que esas legislaciones siguen rigiendo en nuestro sistema jurídico, no menos cierto resulta ser que la norma suprema y la

codificación comercial mencionada han tenido cientos de reformas. La ley suprema hasta el día 15 de Septiembre de 2017 ha sufrido 706 reformas,<sup>36</sup> mientras que la codificación mercantil hasta el día 31 de Octubre de 2017 ha tenido 55 reformas.<sup>37</sup> Lo anterior demuestra que nada tiene que ver la antigüedad de la vigencia de una ley para que sea aceptada, sino que lo importante es que la legislación se vaya adecuando conforme a los cambios que sea van dando dentro del contexto social y económico.

En el caso de la ley arancelaria local, aun cuando ha habido intentos de reforma y de abrogación como ya quedó plasmado más arriba, el texto original se mantiene incólume desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y actualmente no existe en el Congreso del Estado de Baja California iniciativa presentada o en análisis respecto de la materia arancelaria.

#### **4.3.1 En relación con los particulares**

La falta de una legislación arancelaria actualizada en el Estado de Baja California, afecta a todas las personas que se ven sometidas ante los tribunales judiciales del fuero común, en dos vertientes:

La primera por motivo de que al privilegiarse la convencionalidad de las partes en la fijación de los honorarios por la tramitación de un asunto ante los tribunales, o bien, la prestación de cualquier servicio profesional jurídico, los justiciables se ven sometidos a los designios del abogado, quien puede fijar por sus servicios una cantidad medida o sumamente alta, lo cual deja hacer que los honorarios sean establecidos discrecionalmente. Así por el mismo asunto un abogado puede cobrar una cantidad y otro abogado, por el mismo asunto, puede establecer un costo menor o más elevado.

---

<sup>36</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Consultado el 12 de Diciembre de 2017 en la página de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_per.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm)

<sup>37</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Consultado el 12 de Diciembre de 2017 en la página de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED\\_sumario\\_ref.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED_sumario_ref.pdf)

Aquí se pueden presentar diversas situaciones, como lo es el que el justiciable no tenga los recursos suficientes para acceder a los servicios legales requeridos, lo que en un momento dado lo priva de su derecho de acceso a la justicia que mandata la carta magna. Otra situación es que el cliente, teniendo los recursos suficientes para cubrir los honorarios que le sean fijados por el abogado, tenga que pagar por los servicios una cantidad que sea sumamente alta en comparación con el trabajo a realizar, lo que se traduce en un abuso hacia el cliente por parte de abogados faltos de ética y de compromiso con la profesión jurídica. Y una última, es la relativa a que el cliente se ve a sometido a un contrato de cuota litis, y cuya definición ya quedo referida en capítulo anterior, privando al usuario de los servicios legales de una parte de los bienes que forman la litis del juicio.

No se debe olvidar que el cliente tiene la opción de acudir ante las oficinas gubernamentales denominadas Defensorías de Oficio a solicitar que le sean prestados de manera gratuita los servicios jurídicos por parte de abogados que están exprofeso para ello y que son retribuidos mediante un salario por parte del Estado. Pero también es conveniente tomar en cuenta que el acceso a esos servicios legales gratuitos no están al alcance de todos los individuos ni de todas las materias legales: Solo son participantes de esto aquellos que después de haberseles practicado un estudio socio-económico, se revele que carecen de recursos económicos para sustentar el pago de un abogado particular, y además, que la materia de la que trate el asunto sea de las que son tramitadas en esas oficinas, por ejemplo, no las relativas a asuntos mercantiles o de las que pueda derivar un lucro.

Y la segunda vertiente, es en el sentido de que al verse sometidos a un proceso judicial en el cual existe una condena al pago de costas, si el cliente es el vencedor, muchas veces se le “obliga” por parte del abogado a que le sean cedidas las costas para que sea este último el que las perciba, a más de los honorarios que hubieren pactado, o bien si es que habiendo pactado honorarios con el abogado, esas costas no logran resarcir al cliente de lo que ya erogó con motivo de la tramitación del juicio. Ahora bien, si el cliente es el perdedor en el juicio, entonces las costas se vuelven

como un castigo por el hecho de ser demandado, ya sea que acuda ante la autoridad judicial en defensa de sus derechos o de que el juicio se tramite en rebeldía de esa parte, y por supuesto que con excepciones por algunas materias, tendrá que soportar las costas que sean cuantificadas en base a la ley arancelaria.

Todas las situaciones antes planteadas dejan a los justiciables en un estado de incertidumbre al no saber exactamente a que se van a enfrentar en materia de honorarios cuando tiene el derecho a demandar o cuando son demandados, lo que lleva a que se conculque flagrantemente el derecho de acceso a la justicia y que los abogados actúen de manera no apegada a los cánones y deberes deontológicos que existen para la profesión, los que desde luego no son de observancia obligatoria, pero si deben formar parte de la ética de todo profesional del derecho y seguirlos al pie de la letra.

#### **4.3.2 En relación con los profesionales del derecho**

En lo tocante a los profesionales del derecho, también se muestra una problemática cuando los honorarios deben ser pagados con motivo de una condena impuesta por la autoridad judicial a manera de costas. No existe conflicto cuando los honorarios son pactados de manera voluntaria con el cliente, ya que con las salvedades que se mencionaron en el apartado que antecede, las partes pueden pactar libremente el costo de los servicios legales. Pero cuando, como ya se dijo al principio, son motivo de una condena judicial, entonces el abogado queda sometido al cobro de cantidades que en ocasiones resultan irrisorias tomando en cuenta el valor del asunto, y aun cuando el trabajo que se haya realizado sea de mayor magnitud.

Cuando el asunto es de cuantía menor, en aplicación de la ley arancelaria, al fijar porcentajes sobre la suerte principal y sobre las actuaciones llevadas a cabo, las cantidades resultante son ridículamente pequeñas, y puede ser el caso que se trate de un asunto cuya tramitación fue bastante engorrosa o que fue motivo de múltiples actuaciones o recursos que desde luego requirieron la plena atención del abogado.

Esta condición lo pone en una situación de desventaja respecto de la remuneración que debe obtener el abogado, ya que la cantidad a cobrar será baja.

Hay actuaciones que se contemplan en la ley arancelaria y que remiten a poder cobrar por ellas cantidades que son ridículamente bajas, ya que además de no ser conforme a los valores actuales por ese trabajo, todavía se tiene que aplicar el artículo 9º del Decreto por el cual se creó una nueva unidad del sistema monetario mexicano, de fecha 22 de Junio de 1992 y que entró en vigor el día 1º de Enero de 1993, eliminando tres ceros a la moneda, para que cantidades como las contenidas en el artículo 5º de esa ley resulten increíbles:

“Los abogados cobrarán:

I.- Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, \$0.25.

Sí se excedieren de veinticinco fojas, por cada por cada una de exceso, \$0.02

Si la visita se hace fuera de su despacho, se duplicarán las cuotas anteriores.

II.- Por cada conferencia o consulta verbal en su despacho, por cada hora o fracción, \$0.15.

III.- Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde \$1.00 a \$12.50

IV.- Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, \$0.30”.<sup>38</sup>

Puede apreciarse de lo arriba transcrito, que las cantidades a aplicar por cada actuación de las ahí mencionadas son insignificantes en comparación con la economía actual, y esto repercute directamente en la remuneración que debe percibir el abogado por la prestación de servicios legales. Eso incide directamente en un desfase ético que lleva al abogado, en muchas ocasiones, a tratar de obtener honorarios más elevados al hacer cuantificaciones arancelarias que no son acordes con la ley, o bien, a transar el asunto privilegiando, más que los intereses del cliente, su propio interés económico.

Por otro lado, cuando la cuantía del asunto es elevada, las costas se elevan considerablemente habida cuenta que el artículo 8 de la ley arancelaria vigente dispone que la cuantía del asunto también es base para el cobro de las costas, ya que además

---

<sup>38</sup> Artículo 5º de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California

del cobro por cada actuación, del que como ya se dijo resultan cantidades ínfimas, el común de los abogados no liquidan estas últimas, pero si lo hacen en aplicación de ese artículo por representar un porcentaje sobre la suerte principal:

“Si el valor del negocio excede de \$100.00, se cobrará lo siguiente:

I.- Si excede de \$100.00 pero no de \$300.00 se cobrarán por los primeros \$100.00 las cuotas establecidas en el Artículo anterior, más el 20% de la cantidad que exceda de \$100.00.

II.- Si excede de \$300.00 pero no de \$500.00, se aplicará por los primeros \$300.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 15% de la cantidad que excede de \$300.00.

III.- Si excede de \$500.00 pero no de \$1'000.00, se aplicará por los primeros \$500.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 13% de la cantidad que exceda de \$500.00.

IV.- Si excede de \$1,000.00 se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1,000.00”.<sup>39</sup>

Se desprende claramente que solo la fracción IV de ese artículo implica un beneficio que puede resultar sumamente alto para los servicios jurídicos proporcionados por el abogado, ya que el resultante en numerario de las fracciones I, II y III, asciende respectivamente a veinte, cuarenta y cinco, y sesenta y cinco pesos respectivamente. En cambio la última fracción conlleva a obtener el diez por ciento sobre el valor del negocio, el que debe incluir desde luego tanto el capital reclamado como los intereses generados, si es que el asunto es determinable en cuanto a su cuantía, por así haberlo determinado el más alto tribunal federal en la tesis jurisprudencial numero 1ª./J. 35/98:

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

---

<sup>39</sup> Artículo 8º de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.”<sup>40</sup>

Y para el caso de que se trate de un asunto de cuantía indeterminada, tampoco existe una justa retribución al abogado, ya que se contempla en el artículo decimo de esa misma ley en cita, cantidades a cobrar por las distintas actuaciones, las que como ya quedo precisado con antelación, no dejan más que pensar que es una burla para el abogado la cuantificación que se hace por su trabajo:

“En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1.00.

II.- Por el escrito de demanda, de \$2.50 a \$5.00.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2.50 a \$5.00.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$0.025.

VI.- Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$0.020.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$0.10.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$0.50.

IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$0.30.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o respuestas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$0.10.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$0.30.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$0.50.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$0.025.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$0.050.

XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1.00 a \$5.00 según la importancia o dificultad del caso.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá además cobrar las cuotas fijadas por el Artículo 5o;

---

<sup>40</sup> Tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 35/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, pág. 156.

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2.50 a \$4.00.  
XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$0.30.”

Las cantidades mencionadas en nada logran resarcir los servicios jurídicos prestados por el abogado, por lo que con lo anterior ha quedado establecida la problemática que se presenta tanto para los clientes como para los abogados en la obtención de cantidades justas a pagar y a cobrar, respectivamente, en la prestación de esos servicios legales.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La investigación realizada permitió tener una clara visión de la conceptualización de la profesión, comprendiéndola como la actividad que es realizada por una persona que ha cumplido con todos los requisitos que establecen las leyes educativas, tales como haber concluido el curso de estudios prescrito por las autoridades, obteniendo un título profesional y una patente para ejercer la profesión y a cambio de una retribución. La normatividad existente en materia de profesiones permite diferenciar el término profesión para entenderlo en ese mismo sentido.

Así, esa persona que ya ha satisfecho los requisitos educativos y legales recibe el nombre de profesionista. En el caso del derecho, al profesionista que ejerce la profesión jurídica se le llama educativamente Licenciado en Derecho, pero también al hacerlo suele llamársele abogado. Este es la persona que se dedica a litigar ante los tribunales los asuntos que le son encomendados por sus clientes, a cambio desde luego del pago de una retribución económica. Dicho de otra manera, todos los egresados de la licenciatura en derecho ostentan el grado académico que los reconoce como licenciados en derecho, pero de estos últimos no todos pueden ser llamados abogados sino hasta cuando abogan por los intereses propios o de otra persona ante una autoridad.

SEGUNDA.- El ejercicio del derecho exige de una formación profesional que debe cumplirse para obtener profesionistas cuyo perfil sea el deseado, no solamente en cuanto al aspecto cognoscitivo, sino también en lo relativo al aspecto ético tan requerido y deseado en los profesionales del derecho. La enseñanza del derecho conlleva una alta responsabilidad de los académicos pues los futuros profesionistas ejercerán la profesión basándose en los estándares que les son fijados en su proceso formativo. De ahí la importancia de que exista una formación sólida en conocimientos pero principalmente, que tenga un carácter ético que se refleje de manera constante en el ejercicio de la profesión jurídica.

La teleología de la formación jurídica se basa precisamente en la obtención de esos altos estándares cognoscitivos y morales que deben acompañar al egresado a lo largo de su vida profesional, la que desde luego se ve afectada por vicisitudes que de manera continua se presentan profesionalmente, pero que el profesional del derecho que ha tenido una formación profesional adecuada debe saber sortear y privilegiar su actuar ético ante todas las situaciones adversas que se le presenten, a fin de no desmerecer en su reputación y consecuentemente en su remuneración como profesionista.

TERCERA.- En esta investigación, se observa la importancia y pertinencia que surge del ejercicio de la profesión jurídica, al ser una de las profesiones más requeridas por existir un alto número de personas que requieren se les administre justicia, la que a pesar de ser una obligación del Estado, debe ser exigida a través de los conductos y procedimientos correctos, que son el área de conocimiento de los abogados. No obstante, esta profesión es la más vituperada, al existir profesionales del derecho que no actúan de manera correcta, éticamente hablando, lo que redundaría en que se califique de manera incorrecta a todos los integrantes del gremio, tachándolos de manera general de ser personas faltos de ética y sujetos a componendas, abusos, e incluso traición hacia su cliente. Considerando entonces la importancia que tiene la profesión jurídica y sus operadores, la conducta que estos últimos desplieguen debe ser siempre con base en códigos deontológicos que, desgraciadamente, no tienen un carácter obligatorio sino solo un alcance en la moral del profesionista.

Esa falta de ética conduce a una dispraxis jurídica que solo puede ser entendida si se logra adentrar en la formación jurídica que ha recibido el profesional del derecho, y en un estudio más interiorizado, en el entorno que le ha rodeado desde su nacimiento. La dispraxis jurídica, tan común en nuestro medio, lo que desde luego no puede ni debe justificarse, tiene un origen que debe ser combatido, a fin de que los abogados se vean beneficiados al lograr cambiar la concepción que se tiene de ellos.

CUARTA.- La ética que va aparejada con la práctica jurídica, o la falta de ella, acarrea también una problemática en correspondencia con la remuneración de los servicios jurídicos, viéndose afectada en forma de un abuso hacia el cliente, al no existir un límite ético para obtener una remuneración acorde con el trabajo realizado, obteniendo en ocasiones el abogado un mayor provecho del que pueda obtener su representado, al influir en aquellas actitudes violatorias de todo código deontológico. De ahí que se logró averiguar la íntima relación que existe entre el deber ser del ejercicio profesional y el ser de la remuneración profesional.

QUINTA.- Este trabajo doctoral posibilitó el establecimiento de una distinción entre los términos con los que se definen los honorarios de los profesionales del derecho, llámense remuneración, honorarios, costas y aranceles, los que tienen connotaciones gramaticales y jurídicas distintas, tomando como base para hacer esa variación terminológica la apreciación doctrinal y jurídica a través de tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los tribunales facultados. Se concluyó así, que la remuneración es la cantidad que se percibe por la prestación de un servicio, y también el derecho que se tiene a cobrar por el servicio realizado; los honorarios detallan las cantidades que son pactadas por las partes al momento de concertar la prestación de un servicio jurídico; las costas, es el derecho que le corresponde a la parte vencedora en un juicio para ser resarcida de los gastos que haya erogado en la tramitación de un juicio, entendiéndose en estas las costas procesales que comúnmente se denominan gastos de juicio, y las costas judiciales que son entendidas en un concepto más específico como los honorarios; y los aranceles, referidos estos a los porcentajes o cantidades establecidos en ley y que determinan la cuantía de las costas a cobrar. Sin embargo, se logró también establecer la usual sinonimia doctrinal y jurídica de estos términos, para concluir en la definición de cada uno de ellos dependiendo del contexto en el que es utilizado.

SEXTA.- El análisis de la remuneración de los servicios jurídicos, es una problemática a nivel internacional, del estudio realizado de los sistemas de remuneración español y estadounidense, se encontró que presentan problemas de

tasación y dificultades, que contrastándolos entre sí y con México no son tan distintas, siendo un tema del derecho en el que no se ha abundado ni se ha resuelto de manera definitiva por presentar innumerables variables.

SÉPTIMA.- En el caso de México, el derecho a la obtención de una remuneración por la prestación de servicios jurídicos tiene un fundamento constitucional, respaldado por leyes ordinarias que en materia de ejercicio profesional han sido emitidas en las entidades federativas del país. Fue necesario el examen de esta legislación, identificándose que con menores diferencias, unas representan una copia de las otras, pero innegablemente decretan el ejercicio de la profesión jurídica y el consecuente derecho a obtener una remuneración, por los servicios jurídicos prestados por el profesional del derecho.

Aunado a lo anterior, este trabajo doctoral posibilitó el subrayar la limitación de algunos justiciables de acceder a la administración de justicia, conculcándose con ello sus derechos humanos, el propio de acceder a la justicia, y el derecho a la garantía de audiencia a que obliga el artículo catorce de la carta magna, al no estar legislada correctamente la remuneración de los servicios legales en México, lo que los conduce a solicitar los servicios legales que presta el gobierno de manera gratuita a través de las defensorías de oficio federal y estatales, pero que en muchas ocasiones no proporcionan ese servicio, que dicho sea de paso es gratuito, por no ser el justiciable sujeto de sus servicios por no cumplir los requisitos que para ello se mandatan en las leyes respectivas.

OCTAVA.- Asimismo, las legislaciones arancelarias de todas las entidades federativas en el país, presentan deficiencias en cuanto a las cantidades o porcentajes que se establecen para las actuaciones derivadas de los juicios, las que desde luego no son enumeradas en su totalidad por poder presentarse un sinnúmero de posibilidades en cada asunto, estableciéndose solamente las que son más recurrentes, pero las demás que no están establecidas y que también entrañan un servicio por parte del abogado no se encuentran reguladas.

Las legislaciones en materia arancelaria, no se encuentran presentes en cinco entidades federativas de México, lo que deja al libre comercio el establecer los honorarios que han de devengar los abogados por sus servicios profesionales. Y en las entidades en las que si existen, se privilegia sobremanera la libre convención de las partes en relación con el establecimiento de los honorarios, y solo supletoriamente o en defecto de esa convención, se debe aplicar el arancel existente para ello.

Al privilegiarse la libre convención de las partes para la fijación de los honorarios, se examinaron las distintas modalidades que existen en la práctica cotidiana respecto de la fijación de honorarios, analizando su definición y su aplicación, y efectos negativos que pueden conllevar en su usanza.

NOVENA.- Se realizó un amplio análisis de la Ley de Aranceles en el Estado de Baja California, desde su creación en el año 1977, la exposición de motivos para su creación, y pasando por las múltiples iniciativas de ley que fueron presentadas pretendiendo en algunos casos su reforma o bien la abrogación de la normatividad existente en materia arancelaria, llevándose a cabo el análisis de las exposiciones de motivos que las fundamentaban, así como los dictámenes por los cuales eran rechazadas; hasta llegar a la última iniciativa de ley que fue presentada en el Congreso del Estado de Baja California en 2013, y cuyo decreto fue vetado por el Ejecutivo Estatal, y las causas esgrimidas para fundar el veto. Y con todo ello conocer que la ley mencionada al principio, sigue rigiendo en todos sus términos desde su entrada en vigor, sin modificación alguna.

DECIMA.- Se logró determinar los ámbitos de aplicación temporal, espacial, material y personal de la ley arancelaria vigente en Baja California, estableciéndose que esa legislación forma parte del derecho positivo desde el 10 de Marzo de 1977; que rige en todos los municipios que integran el Estado de Baja California por ser una ley emitida por la legislatura estatal y promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado; que son objeto de esa ley los honorarios fijados a manera de costas mediante sentencia que es dictada por la autoridad judicial; y que son sujetos de la ley los

abogados, y además, los auxiliares de la administración de justicia, como depositarios, intérpretes y traductores, y peritos valuadores.

DECIMA PRIMERA.- Se concluye también en esta investigación, que la aplicación de la ley arancelaria plantea una problemática derivada de diversas situaciones como lo son su antigüedad y falta de adecuación a las condiciones económicas actuales, afectando en su aplicación tanto a los particulares como a los profesionales del derecho. A los primeros por estar sujetos a una discrecionalidad que les deja en un estado de incertidumbre y que en ocasiones no son resarcidos en lo que realmente han gastado en un juicio al que han sido sometidos aun cuando no sean la parte perdidosa; y cuando se es la parte que obtiene sentencia desfavorable, el cobro puede resultar abusivo para quienes además de perder su patrimonio por la dispraxis cometida por el abogado contratado, todavía quedan sujetas a pagar las costas a que son condenados. Para los abogados, esta situación, deriva una problemática porque las cantidades que actualmente se encuentran fijadas en nada logran resarcir los servicios que presta en el ejercicio de su profesión, a más de que no se contemplan los casos en que no se obtiene una sentencia favorable, aun cuando el abogado haya realizado un trabajo correcto y extenso sobre el asunto.

# **PROPUESTAS**

## PROPUESTAS

Derivado de las conclusiones obtenidas con la presente investigación doctoral, se formulan las siguientes propuestas:

PRIMERA. Fortalecer en las instituciones de educación superior la formación profesional ética de los futuros profesionales del derecho, mediante la inclusión de asignaturas obligatorias en las que se privilegie la ética como un pilar de su carrera, y a fin de obtener el perfil profesional deseado.

SEGUNDA. Se hace necesario regular el ejercicio profesional de la abogacía, de las conductas no éticas, las situaciones de dispraxis jurídica, y fijación de remuneraciones por los servicios legales, mediante la creación de un organismo integrado por profesionales del derecho probos en la materia, quienes tendrán a su cargo la certificación de aquellos que ejerzan la profesión jurídica, mediante la actualización de sus conocimientos, y la sanción de las conductas no apegadas a códigos deontológicos y que conllevan una dispraxis jurídica. Este organismo deberá estar dotado de un reconocimiento por parte de la sociedad como una entidad de confianza y de calidad, y la que a su vez deberá reconocer a sus agremiados su pertenencia y solidez profesional.

TERCERA.- Revisar y modificar la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, para adecuarla al entorno económico actual, agregando en el documento legislativo que se forme, o en el ya existente, los diversos sistemas contractuales de remuneración de servicios legales, a fin de que sean regulados legalmente y no queden las partes en calidad de perjudicados; adicionando también a la normatividad que surja, los indicadores de antigüedad del abogado en el cobro de honorarios.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. Obras fundamentales

Álvarez Ledesma, Mario I. *Introducción al derecho*. McGraw Hill Educación. México. 2010.

Arellano García, Carlos. *Manual del abogado: práctica jurídica*. Editorial Porrúa. México. 2001.

Becerra Ramírez, Manuel. *Posgrado e investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2010.

Bielsa, Rafael. *La abogacía*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1960.

Binder, Alberto. *El mercado de los servicios legales y la crisis de la abogacía*. Consultado el día 5 de Noviembre de 2017 en la página de Internet: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/436.pdf>

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El papel del abogado*. Editorial Porrúa. México. 2004.

—. *El jurista y el simulador del derecho*. Editorial Porrúa. México. 2012.

Camacho, Anderson. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho: Profesores de derecho y régimen autoritario*. Coordinadores: David Cienfuegos Salgado y Marina Carmen Macías Vázquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2007.

Campos Ríos, Guillermo, *Los profesionistas en el Estado de Puebla*, XI Congreso Nacional de Investigación Educativa / 4. Educación Superior, Ciencia y Tecnología / Ponencia. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: [http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area\\_04/1858.pdf](http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_04/1858.pdf)

Carbonell, Miguel. *La enseñanza del derecho*. Editorial Porrúa. México. 2004.

—. *Los honorarios profesionales de los abogados*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. México. 2017.

Carrillo Mayorga, José, *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial Flores. México. 2016.

- Carr-Saunders, Alexander. *The professions*. Cass, 1964. Citado por Fernández Pérez, J., en: *Elementos que consolidan el concepto de profesión. Notas para su reflexión*. Revista Electrónica de Investigación Educativa, Vol. 3, 2001. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: <http://redie.ens.uabc.mx/vol3no2/contenido-fernandez.html>
- Cisneros Farías, Germán, Fernández Ruiz, Jorge, y López Olvera, Miguel Alejandro. *Seguridad pública: Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2007.
- Couture, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003.
- Cruz Barney, Oscar. Ibáñez Mariel, Felipe. Lozano Diez, José Antonio. Reséndiz Núñez, Cuauhtémoc. *Lineamientos para un código deontológico de la abogacía mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Estudios Jurídicos, Núm. 222. Aba Roli. México. 2013.
- De la Peña y Peña, Manuel. *Lecciones de práctica forense mejicana*. Tomo I. Imprenta a cargo de Juan Ojeda. México. 1835.
- Díaz, Carolina. *Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en Uruguay*. Serie Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2009.
- Díaz Piña, Antonio. *Marco legal de las profesiones en México*. Revista Alegatos, número 85, Septiembre de 2013. Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco). México. 2013.
- . *El concepto de profesión, su presencia en los textos legales en México, y una propuesta de definición*. Universidad Autónoma Metropolitana. Revista Alegatos, Núm. 83, Enero-Abril de 2013. Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/76/83-13.pdf>
- Díaz Romero, Juan. *El ABC de la deontología judicial*. Serie Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.
- Espinoza Melet, Manuel. *Los honorarios profesionales*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, número 5, Enero 2015. Caracas. 2015.
- Fagothey, Austin, citado por Mario Álvarez Ledesma en: *Introducción al derecho*. McGraw-Hill Educación. México. 2010.
- Fernández Pérez, Jorge A.. *Elementos que consolidan el concepto de profesión. Notas para su reflexión*. Revista Electrónica de Investigación Educativa, Vol. 3, 2001.

Consultado el 29 de Octubre de 2017 en la página de Internet:  
<https://redie.uabc.mx/redie/article/view/40/75>

Fernández Ruiz, Jorge. *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Comparados*. Coordinador Raúl Márquez Romero. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004.

García Tinajero, Leonel. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional "El futuro de la investigación jurídica en México"*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Universidad de Guanajuato. Guanajuato. 2013.

Gómez Romo de Vivar, Guillermo Rafael. *Revista Ciencia Jurídica*. Departamento de Derecho, División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 3, No. 5, 2014. Consultado el 18 de Noviembre de 2017 en la página de Internet:  
<https://app.vlex.com/#/vid/tica-fundamentos-cienta-ficos-iberoamericano-524940434>

Gómez, V. M. y Tenti Fanfani, E., *Universidad y profesiones*. Miño y Dávila Editores. Buenos Aires. 1989.

González Arroyo, Antonio. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional "El futuro de la investigación jurídica en México"*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Universidad de Guanajuato. Guanajuato. 2013.

Guerrero Agripino, Luis Felipe. *El futuro de la investigación jurídica en México*. Universidad de Guanajuato. Guanajuato. 2013.

Gutiérrez Sáenz, Raúl. *Introducción a la ética*. Editorial Esfinge. México. 2009.

Hernández, Miguel. *Las costas procesales en los juicios mercantiles*. Editorial Académica Española. Alemania. 2012.

Hernández Pérez, Roberto. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional "El futuro de la investigación jurídica en México"*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Universidad de Guanajuato. Guanajuato. 2013.

Higuera Corona, Jorge. *La ética conforme a la doctrina de Max Scheler, y la prudencia como virtud cardinal en el ser del juzgador*. Serie Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006.

Lara Sáenz, Leoncio. *La dispraxis en México. Integración de conceptos. Fenómenos adversos*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2012.

Leible, Stefan. *Las costas en el proceso civil alemán*. Revista *Ius et Praxis*. Año 20, número 1. Universidad de Talca. Chile. 2014.

López Olvera, Miguel Alejandro. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho: Profesores de derecho y régimen autoritario*. Coordinadores: David Cienfuegos Salgado y Marina Carmen Macías Vázquez. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2007.

Lorea Hernández, Paulino. *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica: Relatorías y ponencias del Foro Nacional "El futuro de la investigación jurídica en México"*. Coordinador: Luis Felipe Guerrero Agripino. Universidad de Guanajuato. Guanajuato. 2013.

Martínez González, Margarita, y Pedrosa Preciado, Laura. *Manual práctico sobre la tasación de costas procesales*. Ediciones Experiencia. Barcelona. 2013.

Martínez Huerta, Miguel. *Ética con los clásicos*. Plaza y Valdez Editores. México. 2001.

Monesterolo Lencioni, Graciela, y Váscones Ribadeneira, Ernesto. *Propuesta de un rediseño curricular y de una metodología innovadora para la formación profesional en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE*. Asociación de Profesores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito. 2007.

———. *Propuesta de un rediseño curricular y de una metodología innovadora para la formación profesional en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE a partir de la evaluación histórico-crítica de su desarrollo*. Cuadernos Académicos Puce. Asociación de Profesores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito. 2007.

Nicol, Eduardo. Citado en: *Acuerdo que establece el Código de Ética de la Universidad Autónoma de Baja California*. Gaceta Universitaria Núm. 335 de fecha 11 de Diciembre de 2014, pág. 2.

Olmeda García, Marina del Pilar. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. Editorial Bosch. Mexicali. 2013.

———. *Formación jurídica: valores, conocimiento y competencias*. Revista *Prospectiva Jurídica*. UAEM, año 6, número 12, Julio-Diciembre 2015. México. 2015.

Pallares, Eduardo. *Derecho procesal civil*. Editorial Porrúa. México. 1989.

Pérez Perdomo, Rogelio. *Gente del derecho y cultura jurídica en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología jurídica: ética del abogado y del servidor público*. Editorial Porrúa. México. 2008.

Petit, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Época. México. 1977.

Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Retos y perspectivas del posgrado en derecho en el siglo XXI*. Tirant Humanidades. México. 2017.

Rusell W., William. Díaz-Arrastia, George R.. Kareh Aarun, José Guillermo. *Los honorarios del abogado en el arbitraje internacional*. Revista El Mundo del Abogado. Junio de 2010. México. 2010.

Sánchez Stewart, Nielson. *Manual de deontología para abogados*. La Ley. Madrid. 2012.

Serna de la Garza, José María. *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Comparados*. Coordinador Raúl Márquez Romero. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004.

Tobón-Franco, Natalia. *Honorarios de abogados: criterios para su fijación*. Revista Vniversitas, número 117, Julio-Diciembre de 2008. Bogotá. 2008.

Valadés, Diego. *El papel del abogado*. Editorial Porrúa. México. 2004.

Weber, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Traducción de Denes Martos. Editorial Porrúa. México. 1989.

Witker, Jorge. *Metodología de la enseñanza del derecho: Crítica metodológica*. Edinal Impresora. México. 1975.

## **2. Diccionarios y obras generales**

Corominas, Joan. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Editorial Gredos. Madrid. 1987.

De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. De Pina García, Juan Pablo. *Diccionario de derecho*. Editorial Porrúa. México. 2000.

Del Col, José Juan. *Diccionario auxiliar Español-Latino: para el uso moderno del latín*. Instituto Superior "Juan XXIII". Buenos Aires. 2007.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México *Enciclopedia jurídica mexicana*. Tomo VI. UNAM. México. 2002.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo I. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1979.

———. Tomo XIV. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1979.

———. Tomo XXIV. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1979.

Feregrino Paredes, Baltazar. *Diccionario de términos fiscales*. Ediciones Fiscales Isef. México. 2016.

Merino Peral, Ma. Cruz. López García, Francisco Javier. *Diccionario enciclopédico de economía, finanzas y empresa: español-inglés, inglés-español*. Universidad de Burgos. Burgos. 2007.

Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. Vol. II. Editorial Porrúa. México. 2000.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Consultado en la página de Internet: <http://www.rae.es>

———. *Diccionario de la lengua española*. Espasa. Madrid. 2001.

Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario del español jurídico*. Consultado en la página de Internet: <http://dej.rae.es>

Sánchez Castañeda, Alfredo. *Diccionario de derecho laboral*. Oxford University Press. México. 2013.

Valleta, María Laura. *Diccionario jurídico*. Valleta Ediciones. Buenos Aires. 2004.

### **3. Normatividad federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Decreto Presidencial de fecha 15 de Noviembre de 1951, por el que se crea el estado de Baja California, con la superficie y límites que tenía el denominado Territorio de la Baja California Norte.

Decreto Presidencial de fecha 22 de Junio de 1992, por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Enero de 1952.

Diario Oficial de la Federación del 29 de Enero de 1969.

Diario Oficial de la Federación del 22 de Junio de 1992.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

#### **4. Normatividad estatal**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Arancel de abogados del Estado de Aguascalientes.

Arancel de abogados en el Estado de Nuevo León.

Arancel de abogados para el Estado de Jalisco.

Arancel de abogados. (Estado de Chihuahua).

Arancel de abogados. (Estado de San Luis Potosí).

Arancel en el Estado de Chiapas. (Abrogado).

Arancel para abogados del Estado de Hidalgo.

Arancel para asuntos judiciales y administrativos en el Estado de Campeche.

Arancel para el cobro de honorarios que devengan los abogados en el ejercicio de su profesión. (Estado de Yucatán).

Código administrativo del Estado de México.

Código civil para el Estado de Baja California.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Decreto número 296 de fecha 3 de Septiembre de 2009 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

Decreto número 521 de fecha 1 de Marzo de 2005 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Decreto número 80 de fecha 25 de septiembre de 2002 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Ley arancelaria de los abogados en el Estado de Colima.

Ley arancelaria de los abogados para el Estado de Nayarit.

Ley arancelaria para el cobro de honorarios de los abogados, depositarios, intérpretes, traductores, peritos valuadores y árbitros. (Estado de Guerrero).

Ley arancelaria para el cobro de honorarios profesionales de abogados y notarios y de costas procesales para el Estado de Guanajuato.

Ley de arancel de abogados en el Estado de Michoacán.

Ley de arancel en materia judicial. (Abrogada). (Estado de Morelos).

Ley de arancel judicial para el Estado de Tlaxcala.

Ley de arancel para el pago de honorarios de abogados y costas judiciales en el Estado de México.

Ley de arancel. (Estado de Zacatecas).

Ley de aranceles de los licenciados en derecho, árbitros, depositarios, interpretes, traductores y peritos en asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en el Estado de Durango.

Ley de aranceles para el Estado de Baja California.

Ley de aranceles para los abogados del Estado de Sinaloa.

Ley de aranceles. (Abrogada). (Estado de Tamaulipas).

Ley de ejercicio profesional en el Estado de Zacatecas.

Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California.

Ley de profesiones del Estado de Aguascalientes.

Ley de profesiones del Estado de Colima.

Ley de profesiones del Estado de Nuevo León.

Ley de profesiones del Estado de Querétaro.

Ley de profesiones del Estado de Quintana Roo.

Ley de profesiones del Estado de Sinaloa.

Ley de profesiones del Estado de Sonora.

Ley de profesiones del Estado de Tlaxcala.

Ley de profesiones del Estado de Yucatán.

Ley de profesiones para el Estado de Chihuahua.

Ley de profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley de profesiones para el Estado de Guanajuato.

Ley del ejercicio de profesiones para el Estado de Baja California.

Ley del ejercicio profesional en el Estado de Oaxaca.

Ley del ejercicio profesional en el Estado de Tamaulipas.

Ley del ejercicio profesional para el Estado de Hidalgo.

Ley del ejercicio profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley para el cobro de honorarios profesionales. (Estado de Puebla).

Ley para el ejercicio de las actividades profesionales del Estado de Jalisco.

Ley para el ejercicio de las profesiones de Baja California Sur.

Ley para el ejercicio de las profesiones en el Estado de Durango.

Ley para el ejercicio de las profesiones en el Estado de San Luis Potosí.

Ley para el ejercicio de las profesiones y actividades técnicas en el Estado de Nayarit.

Ley para el ejercicio profesional del Estado de Campeche.

Ley para el ejercicio profesional del Estado de Chiapas.

Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, intérpretes y traductores. (Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).

Ley que fija el arancel para el cobro de honorarios de abogados en el Estado de Querétaro.

Ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución Federal, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado de Tabasco.

Ley reglamentaria del artículo 4º. de la Constitución General de la República, del Estado de Puebla.

Ley reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Ley reglamentaria del ejercicio profesional para el Estado de Michoacán.

Ley reglamentaria del ejercicio profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley sobre el ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos.

Periódico Oficial del Estado Chiapas de fecha 6 de Diciembre de 2006.

Periódico Oficial del Estado de Baja California del 10 de Marzo de 1977.

Periódico Oficial del Estado de Baja California del 31 de Enero de 1974.

Periódico Oficial del Estado de Colima de fecha 7 de Octubre de 2006.

Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 20 de Diciembre de 2005.

Periódico Oficial del Estado de Jalisco de fecha 1 de Diciembre de 2015.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 15 de Junio de 1998.

Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de fecha 8 de Julio de 1999.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 3 de Agosto de 2009. (Estado de Querétaro).

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 5 de Marzo de 1986.

## **5. Normatividad extranjera**

Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Segunda, 10 de Noviembre de 1990, Ponente señor Vives Marzal.

*Real Decreto 1281/2002*, de 5 de Diciembre, del *Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España*, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de Diciembre de 2002.

*Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil*, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 7 de fecha 8 de Enero de 2000; corrección de errores en el Boletín Oficial del Estado números 90 de fecha 14 de Abril de 2000, y 180 de fecha 28 de Julio de 2001.

*Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales*. Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 278, de fecha 20 de Noviembre de 2003.

Disposición adicional del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de Marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 79, de fecha 1 de Abril de 2010.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos 465 U.S. 886 (1984). *Caso Blum vs. Stenson*.

Sentencia de la Corte de Distrito de Columbia 572 F. Supp. 354 (D.D.C. 1983). *Caso Laffey vs. Northwest Airlines*.

## **6. Documentos legislativos**

Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California presentada ante la VIII Legislatura del Estado de Baja California el 25 de Enero de 1977.

Acta de la sesión celebrada por la H. VIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California el 25 de Enero de 1977.

Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Aranceles para Auxiliares de la Administración de Justicia en Baja California presentada el 11 de Abril de 1996 ante la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Opinión emitida por la Coordinación Jurídica de la XV Legislatura del Estado de Baja California el 17 de Mayo de 1996, en relación a la iniciativa de la Ley de Aranceles para Auxiliares de la Administración de Justicia en Baja California.

Dictamen No. 13 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado de Baja California. 5 de Junio de 1996.

Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California presentada el 29 de Junio de 2001.

Iniciativa de Ley del arancel para los servicios jurídicos del Estado de Baja California, presentada ante el Congreso del Estado de Baja California con fecha 5 de Septiembre de 2003.

Dictamen número 410 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del estado de Baja California, de fecha 17 de Marzo de 2004.

Minuta de la Sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California del 24 de Marzo de 2004.

Iniciativa para reformar los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y deroga el artículo 15 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, presentada en la Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California del 21 de Abril de 2005.

Iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California vigente y crea la Ley de Aranceles de Abogados para el Estado de Baja California, presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California el 6 de Abril de 2011.

Iniciativa con proyecto por el que se abroga la actual Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y se crea en sustitución de esta la Ley Arancelaria para el Estado de Baja California, presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California en Sesión ordinaria del 2 de Abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Baja California del 25 de Septiembre de 2013.

Veto de fecha 16 de Octubre de 2013 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California en relación al Decreto Número 592.

## **7. Fuentes hemerográficas**

Lima, Carlos. *Buscan poner tarifa a cobros de abogados*. Diario La Crónica, 17 de Octubre de 2013, Sección A.

La Crónica. *Redes sociales: Otro veto*. Diario La Crónica, 20 de Octubre de 2013, Sección A.

Mungaray Lagarda, Alejandro. *La convivencia de la conducta ética y la corrupción*. Diario El Mexicano, 16 de Septiembre de 2016, Sección A.

## 8. Fuentes electrónicas

Universidad Autónoma de Baja California. Facultad de Derecho. Campus Mexicali. Institucional. Misión y Visión. <http://derecho.mxl.uabc.mx> (Consultada el 15 de Diciembre de 2017).

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Reformas Constitucionales. Reformas Constitucionales por periodo presidencial. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_per.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm) (Consultada el 12 de Diciembre de 2017).

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Leyes federales y estatales. Sumarios de reformas a las leyes federales vigentes. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED\\_sumario\\_ref.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED_sumario_ref.pdf) (Consultada el 12 de Diciembre de 2017).

## 9. Conferencias

Álvarez Ledesma, Mario I. *Deontología Jurídica*. Conferencia presentada en el curso de “Maestría en Derecho” impartido en la Facultad de Derecho-Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California. 4 y 5 de Abril de 2008.